

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ARANZADI: *Procedimiento administrativo general*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1965. 1.520 págs.

La Editorial Aranzadi viene publicando desde hace algún tiempo una serie de monografías jurídicas (Arrendamientos rústicos, Arrendamientos urbanos, Legislación hipotecaria, Registro civil, etc.) de evidente utilidad para la rápida localización de textos legales vigentes y su correspondiente interpretación jurisprudencial. A esta serie pertenece la presente obra, cuyo contenido aparece dividido en cuatro secciones, cuyas rúbricas son: 1.ª Régimen jurídico. 2.ª Procedimiento administrativo. 3.ª Contencioso-administrativo. 4.ª Económico administrativo. En cada una de ellas se recoge el texto básico regulador (LRJ, LPA, LJCA, RPEA), sus disposiciones complementarias y su desarrollo jurisprudencial.

Como se ve, el contenido de la obra abarca el procedimiento administrativo *no contencioso* y el *contencioso*, tratamiento conjunto que resulta aconsejable, no sólo desde el punto de vista práctico, sino incluso en el plano teórico, ya que, como hemos escrito en alguna ocasión, el procedimiento administrativo persigue la adecuación a Derecho de un acto administrativo, lo que puede lograrse—y es lo deseable—en la vía administrativa, o —subsidiariamente— en la vía jurisdiccional—administrativa, civil o laboral—. Y en alguno de nuestros Reglamentos derogados se hacía efectivamente esta regulación conjunta (*vide* Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de 9 de julio de 1917).

Lo que quizá ya no sea tan acertado es el título—*Procedimiento administrativo general*—que se adopta para la monografía que comentamos, ya que en

ella se recoge la regulación completa de un procedimiento administrativo especial: el económico-administrativo. Bien es verdad que la colocación del mismo en la última Sección de la obra, después de la destinada al Contencioso-administrativo, permite pensar que los compiladores se inclinan por la configuración jurisdiccional de aquel procedimiento. De todas maneras, preferimos la denominación *Procedimiento administrativo*, que, además, es la que figura en el lomo del volumen.

La obra de que damos noticia constituye una de las más importantes recopilaciones hechas hasta ahora en este campo, permitiendo obtener una visión muy completa de nuestro Ordenamiento procedimental administrativo. Posiblemente no es una obra perfecta, pero sí es cierto que muchos de los defectos que puedan encontrarse en ella no son imputables a los compiladores, sino al legislador que no ha conseguido gran cosa en el camino de la simplificación normativa en esta materia.

Por ejemplo, no puede censurarse a los autores si las remisiones que hacen en los distintos números del Decreto de vigencias de la LPA (de 10 de octubre de 1958, número marginal 17 de la monografía) no son todo lo completas que debieran. Así, en el número 6.º del artículo 1.º de dicho Decreto—«los procedimientos especiales en materia de gracia del Ministerio de Justicia»—se ha pensado sólo en el procedimiento de indulto, pero quizá hubiera sido conveniente remitir también a las normas que regulan la legitimación por concesión soberana, la creación de títulos nobiliarios y, probablemente, la rehabilitación de penados. En el número 18 del artículo 1.º del mismo Decreto—«los procedimientos relativos a crisis de trabajo y modificación de condiciones contractuales»—se remiten

BIBLIOGRAFÍA

a dos únicas disposiciones: el Decreto de 26 de enero de 1944 y el de 29 de septiembre de 1962. Hay otras normas a tener en cuenta, por ejemplo, el Decreto de 26 de noviembre de 1959, por el que se establece el subsidio de paro en casos de crisis, en el que se contiene alguna norma procedimental de interés. Pero es evidente que la especificación de todas y cada una de estas normas debió hacerla el legislador, el cual, sin embargo, prefirió dejar tan ingrata tarea a los intérpretes.

Los autores de la monografía consideran vigentes todavía una serie de preceptos del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924. A nuestro modo de ver este Reglamento dejó de tener vigencia en su totalidad al publicarse el nuevo Reglamento de 1959, y esta tesis es la que defiende también GONZÁLEZ PÉREZ (*El procedimiento administrativo*, Ed. Abella, Madrid, 1964, págs. 843 y sigs.). Pero lo cierto es que nuestros órganos fiscales y los Tribunales económico-administrativos vienen admitiendo la vigencia de determinados preceptos del viejo Reglamento. Y es curioso notar—porque es sintomático de la falta de certeza que existe actualmente sobre la cuestión—que la lista de preceptos del Reglamento de 1924 que los autores de la monografía consideran vigentes difiere algo de la que aparece en el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, publicación a cargo de la Secretaría General Técnica, 15 de diciembre de 1959, núm. 91, pág. 2.093, nota 186. Por cierto que en este Boletín se llega a la desvirtuación total del propósito derogatorio de la LIPA, pues se llega a considerar en vigor «todos los demás preceptos del Reglamento de 29 de julio de 1924, en cuanto puedan ser de aplicación supletoria conforme a su disposición final primera».

En definitiva, una obra necesaria, que supone un esfuerzo digno de todo elogio. Un reparo queremos hacer, y es que quizá no debió incluirse la bibliografía de las páginas 9 a 11. Resulta prácticamente inútil, y contiene errores. *Diagramas de procedimientos administrativos*, no es de GONZÁLEZ PÉREZ, sino de FERNÁNDEZ VEGA. *Los vicios de forma del acto administrativo*, se cita dos veces: es válida la cita que la atribuye a OLIVA DE CASTRO; es errónea la que nos la atribuye a nosotros.

Francisco GONZALEZ NAVARRO

BAREA SABAS, Arturo: *El hospital y su administración*. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Madrid, 1965. 255 págs.

El libro de BAREA SABAS es uno de aquellos cuya oportunidad hace que el comentario gire en torno al tema más que al contenido en sí mismo. El tema del hospital es, en estos momentos, una excelente clave de comprensión de ese amplio ámbito de la Administración que abarca la actividad sanitaria. E incluso de una buena parte de la actividad privada que tiene por finalidad la asistencia médica. El libro incide, además, sobre una situación—la española actual—en la que un conjunto de síntomas evidencian una profunda evolución. Si, de una parte—en cuanto a la asistencia médica como profesión privada—, el hospital empieza a ser, como unidad técnica de asistencia, una realidad en un cada vez más extenso sector del ejercicio profesional, de otra, y en lo que toca a la actividad administrativa sanitaria, la administración española vino cñiendo sus objetivos a lo puramente preventivo; se entendió que la actividad administrativa sanitaria debía limitarse a una ayuda en la lucha del hombre contra el medio ambiente poniendo a su disposición un conjunto de medios preventivos en los que se cifraba lo que podemos llamar policía de la salud pública. Pronto se vió, sin embargo, que la administración debía intervenir más activamente en relación con las enfermedades transmisibles, montando entonces algunos establecimientos en los que ya, junto a la prevención, está el remedio, la asistencia curativa.

Un planteamiento más general de la actividad asistencial de la Administración se encontrará, sin embargo, en el ramo administrativo dedicado a los indigentes: la Beneficencia. Un malentendido general abocaba, por un lado, a que tan sólo en favor del indigente se montaran servicios públicos de prestación sanitaria curativa, y de otro, a que la actividad administrativa de beneficencia se fuera concentrando primordialmente en prestaciones de carácter sanitario, con la natural dislocación a efectos del cumplimiento de funciones administrativas tan esenciales como las de planificar, coordinar, etcétera. El poderoso empuje de la Seguridad Social extendería a un grupo de población más amplio la sanidad asistencial.

Sin embargo, la evolución de la medicina—en la que hoy día hay sectores enteros que no pueden practicarse si no es en equipo y teniendo a disposición un costoso instrumental—y una más amplia concepción del papel de la Administración en este punto han puesto de relieve la necesidad de dar una mayor generalidad al problema hospitalario, tomando ya como unidad de medida el país entero.

La Ley de Coordinación Hospitalaria de 21 de julio de 1962, puede ser el punto de partida para ese planteamiento más amplio: 1.º, porque se propone la transformación de la pluralidad de centros hospitalarios—surgida en parte de modo anárquico—en una red adecuadamente distribuida por todo el territorio nacional; 2.º, en cuanto permite imponer unas condiciones mínimas a dichos establecimientos; 3.º, porque ordena la consignación en el Presupuesto General del Estado de una cantidad anual destinada a satisfacer las necesidades hospitalarias, crédito que la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrá manejar como instrumento de promoción y coordinación.

Si éste es el panorama general, resulta, además, que el tema del hospital es, desde un punto de vista más concreto, extraordinariamente sugestivo para cualquier interesado en cuestiones administrativas. El hospital es una unidad administrativa total, cuya problemática incide sobre la generalidad de disciplinas aplicables a una Administración, ya pública, ya privada.

BAREA SABAS, Intendente General del Gran Hospital de Beneficencia del Estado, recoge en su libro una experiencia personal; es una obra que parece escrita en los ratos de solaz, narrando al detalle lo que es un hospital y lo que se necesita hacer para que todo marche en él, añadiendo minuciosas prevenciones recogidas de una aún fresca experiencia. Es, en este sentido, un libro distinto, pero necesario. Distinto porque no encierra la ciencia administrativa de nuestro concepto usual. Necesario porque es preciso, urgente, que aquellos que dedican a diario sus energías a los diversos servicios de la Administración cuenten su experiencia, ya que éste es el único modo de ir conociéndose lo que de verdad es la Administración actual y cuáles son sus problemas reales.

Luis MORELL OCAÑA

BASORA, Francesh: *Derecho administrativo industrial*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1964. 216 págs.

Ante el problema de la intervención del Estado en un sector de la sociedad, el industrial, el autor adopta la postura de narrador concienzudo y sistemático.

La obra en sí es poco más que un resumen comentado de la legislación aplicable.

En ello precisamente estriba su valor y su limitación.

Quizá se haya escrito pensando en la conveniencia de reunir en una sola obra sistemática los problemas inherentes a la actividad industrial en la España de 1965.

Desde este punto de vista en la obra se encuentra «casi todo» y además claramente expuesto con la ayuda valiosa de esquemas.

El índice de materias se ajusta los moldes clásicos: primero la organización y luego la acción. En ésta se distinguen Policía-Fomento y Servicio público, con arreglo a GARRIDO FALLA, cuyos esquemas se utilizan ampliamente.

Viene a llenar—limitadamente—uno de los sectores del Derecho administrativo especial, que en este momento parece cobrar particular relieve.

Es probable que el excesivo predominio concedido a la parte general del Derecho administrativo, decaiga progresivamente en beneficio de los temas de su parte especial.

Esta observación va unida a aquella otra que pone de relieve la disociación entre Derecho administrativo y realidad. Hoy día, y sin caer en un puro pragmatismo, no están en cuestión los problemas fundamentales de esta disciplina porque las nuevas generaciones disfruten complicando síntesis tradicionalmente claras.

La crisis institucional se debe a la inadecuación de las categorías tradicionales para sistematizar la realidad de nuestro Ordenamiento.

Por ello, el método inductivo que a partir de premisas concretas, inmediatas a la realidad, llega hasta las categorías abstractas, se revela en esta hora crucial, más adecuado que el inverso. La realidad de nuestro Ordenamiento administrativo se resiste cada vez más radicalmente a dejarse enmarcar conforme a los moldes clásicos.

Es necesaria una gran reelaboración que partiendo de las instituciones de la

BIBLIOGRAFÍA

Parte Especial revise y formule nuevamente allí donde sea preciso la Parte General.

En esta tarea la obra de BASORA es un primer paso, meramente expositivo, apreciable.

J. A. MANZANEDO

BLAU, Peter M.: *Bureaucracy in Modern Society*. New York, 1965. Random House. 127 págs.

Como señala el profesor PACE en el prólogo de esta obra, el creciente interés en el estudio sociológico de la estructura y dinámica de la burocracia se debe fundamentalmente al incremento sin precedentes que, en la sociedad moderna, han tenido las organizaciones de gran escala, dentro de las cuales se desarrolla una Administración jerarquizada. Ello ha animado también sin duda la publicación del trabajo de BLAU, calificado como el primer libro de texto que se ocupa sistemáticamente de la dimensión sociológica de la burocracia en cuanto tal, a la que se califica como el tipo de organización destinado a cumplir tareas administrativas de gran escala mediante la sistemática coordinación de esfuerzos o, también, con trascendencia en ambos casos para aparatos de este tipo de naturaleza pública o privada, como el método institucionalizado de organizar conductas sociales en interés de la eficiencia administrativa.

Para el autor, los cuatro factores básicos de la organización burocrática vienen constituidos por la especialización, la jerarquía de autoridades, la sumisión a un sistema de reglas y la impersonalidad de la gestión, siguiendo así sustancialmente las clásicas formulaciones de Max WEBER, a las que expresamente remite el texto y que son glosadas en él.

La organización burocrática, tendente a la consecución de los máximos resultados de eficiencia y a la coordinación de esfuerzos que exigen la progresiva especialización de las tareas de la Administración moderna, constituye para el autor un fenómeno cuyo auténtico significado únicamente adquiere sentido en la sociedad de nuestros días, basada en la economía monetaria y con arreglo al tipo de organización económica que ha potenciado el capitalismo. Este sistema con sus exigencias de seguridad para el conjunto de relaciones en que se desenvuelve y con su aportación a la creación de grandes

empresas burocratizadas, en las que su personal queda desvinculado directamente de las motivaciones lucrativas del complejo a que sirve, ha favorecido la implantación y expansión definitiva de las estructuras burocráticas.

El autor examina desde la perspectiva que domina la obra las implicaciones sociológicas internas de este tipo de organización, señalando las condiciones que deben presidirla para su adecuado funcionamiento, y entre las que enumera: la seguridad en el empleo, la fijación de niveles internacionales de rendimiento, la cohesión en el grupo de trabajo, el estímulo de las iniciativas mediante la evitación de controles minuciosos, la ponderación de las medidas disciplinarias y autoritarias, etc. Poniendo de relieve cómo las estructuras formales burocráticas vienen muchas veces basadas en organizaciones informales, cuya existencia no sería racional desconocer.

Analizando el impacto externo que la burocracia produce en las sociedades en que opera, llega a la conclusión de que los desfavorables juicios que en muchos casos se formulan frente a ella, no siempre son motivados por su ineficacia sino precisamente por hacer efectivamente sentir su presencia a los individuos que toman con ella contacto. Por otra parte estima que las más acerbas críticas que se le formulan son normalmente realizadas por sectores identificados con el sistema a que sirve, que la utilizan como válvula de escape de sus emociones; frente a la posición más radical de otros elementos que aspiran a modificaciones más sustanciales del orden existente.

Por último, y éste parece ser uno de los objetivos básicos de la obra, se contrastan los postulados y consecuencias de la organización burocrática con los valores implícitos en la democracia. Negativamente opera frente a ésta la concentración de poder social que la burocracia supone, frente al poder político democráticamente instituido y la libertad individual a que corresponde. Pero además la burocracia puede llegar a anular y sustituir a los pequeños cuerpos sociales autogobernados cuya participación en las tareas democráticas resulta extraordinariamente fecunda.

En todo caso se reconoce que esta fórmula organizatoria puede favorecer la igualdad de oportunidad, en cuanto a la provisión de puestos en su seno, y sea cualesquiera los inconvenientes que aca-

reco, resulta imprescindible para la existencia de las comunidades contemporáneas. Por ello se propone como solución contrarrestadora de sus posibles y negativos efectos una mayor dedicación de los ciudadanos a las tareas políticas, facilitada ahora por la elevación en el nivel de educación y la reducción de los horarios de trabajo.

Ramón MARTIN MATEO

BOQUERA OLIVER, José María: *Derecho administrativo y socialización*. Publicaciones del C. F. y P. F. Estudios Administrativos. Madrid, 1965. 187 páginas.

La bibliografía sobre el tema de las transformaciones jurídicas como consecuencia de los cambios políticos, económicos y sociales que constituyen la infraestructura del Derecho es abundante. En el campo del Derecho administrativo es evidente que si los cambios enunciados anteriormente ampliaron su contenido y demostraron su flexibilidad, actualmente, en un momento histórico tan distinto a aquel en que se afirmaron y cimentaron los principios y las instituciones fundamentales del Derecho administrativo, pueden conducir a privar de contenido al sistema de control del Poder que tan eficazmente ha representado.

La gravedad del hecho aparece rigurosamente analizada, en el estudio que recensamos, no solamente desde el punto de vista de la protección de los intereses individuales, sino también de los intereses públicos; se rechaza así una aproximación exclusivamente *a privato* del problema, insuficiente en una época en la que la defensa de la legalidad y la de los derechos individuales no se identifican en todos los casos, y se atrae la atención del jurista hacia la protección del interés público, no por la vía clásica de un poder exorbitante que actúa, sino mediante un poder que controla.

En el libro, *construido de acuerdo con una clara sistemática*, pueden distinguirse cuatro partes que en lógica sucesión desarrollan el tema estudiado.

a) La primera parte aparece destinada a proporcionar los datos previos del estudio, fijación del concepto de socialización e impacto que ha producido en el Derecho administrativo; a estos efectos se expone la evolución experimentada por

dos principios fundamentales que condicionan toda la problemática jurídica administrativa: el principio de legalidad y el principio de la separación de poderes. Se constata aquí cómo el actual sistema de control de la legalidad del actuar administrativo responde a un momento histórico en la formulación del contenido de aquellos principios—la protección de los derechos e intereses del ciudadano como fin exclusivo de la legalidad, separación de poderes, centralización en el Estado de todo poder de supremacía social—que ha perdido vigencia.

b) A la vista de la situación descrita anteriormente se dedica la segunda parte a precisar la oferta que el Derecho administrativo debe estar en condiciones de hacer: suministrar un cauce jurídico al intervencionismo administrativo y someter al Derecho cualquier manifestación del poder administrativo; consecuentemente con ello se adopta un criterio objetivo, expuesto originalmente en un trabajo aparecido anteriormente en esta REVISTA (*Criterio conceptual del Derecho administrativo*, RAP, núm. 42, 1963) como determinante de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Frente al criterio subjetivo dominante, sostiene el profesor BOQUERA OLIVER que el objeto del Derecho administrativo debe ser el poder administrativo que se manifiesta en actos administrativos caracterizados por sus especiales efectos jurídicos: el acto administrativo se diferencia de los actos privados en que crea situaciones jurídicas aplicables a sus destinatarios sin su consentimiento, de los demás actos jurídico-públicos (*Ley, sentencia, acto político*) en que tiene condicionado su poder de creación unilateral de derechos y obligaciones por una presunción legal destructible de conformidad al Derecho. No obstante, si por una parte la adopción del citado criterio objetivo permite fiscalizar contenciosamente parcelas del poder administrativo hoy exentas, pensemos en esa zona de inmunidad que representa (la organización sindical, por otra, el creciente progreso de socialización debilita la fuerza de los intereses individuales motores institucionales por la vía de la legitimación del mecanismo del control jurisdiccional.

c) Analizando los presupuestos que posibilitan el actual sistema de control de la legalidad y condicionan su evolución futura se replantean, en una tercera parte, las grandes opciones históricas del

BIBLIOGRAFÍA

control, dedicando especial atención a dos formas de control por el poder legislativo: el «ombudsman» sueco y la «procuratura» soviética; señalándose la necesidad de complementar el sistema contencioso-administrativo con formas de fiscalización por el poder legislativo.

d) En la última parte estudia el autor los posibles remedios a la insuficiencia de nuestro actual sistema de garantías: ampliación de la legitimación para recurrir donde examina una jurisprudencia reciente, dirigida a que la exigencia de «interés» en la impugnación no dificulte el funcionamiento del instrumento individualista de defensa de la legalidad, y la extensión de la legitimación corporativa criticando una doctrina, recibida frecuentemente por la jurisprudencia, de que todos los fines públicos son fines asumidos directa o indirectamente por el Estado, no cabiendo, por tanto, oposición contenciosa entre el Estado y las demás personas jurídica públicas. Finalmente, el autor trata del problema de la intervención de los órganos legislativos y sus posibilidades, especialmente en lo referente al control de las finalidades sociales de la legalidad.

El presente estudio, enriquecido por un método comparado de investigación que permite tratar un amplio campo de observación, acompañado de una referencia bibliográfica completa y moderna, descubre en su concepción y resultados las líneas y puntos de osificación de una gran obra universitaria.

Lorenzo RODRIGUEZ DURANTEZ

BORDEE, Robert; MASSÉ, Pierre, etc.: *Prospective: L'urbanisation*. Publication du Centre d'Études Prospectives. Presses Universitaires de France. Número 11, junio 1964. 180 págs.

Este número de *Prospective*, dedicado monográficamente al tema de la «urbanización de la vida urbana»—distinto de urbanismo—, como se especifica más tarde, se ha dividido en dos partes, la primera dedicada a la exposición general del tema (la urbanización, balance de la gran ciudad, futuro) y la segunda a algunos aspectos importantes de la urbanización (niveles de urbanización, centralismo y centro urbano, futuro de los transportes y comunicaciones en las «nebulosas urbanas», etc.).

En el preámbulo, Pierre MASSÉ razona el porqué de este tema, afirmando ser el movimiento de urbanización uno de los hechos más importantes de nuestra época.

Vemos que el trabajo se apoya en un fenómeno de actualidad innegable: el de la gran ciudad, siempre denunciada como fuente de grandes males. Así, ya en el siglo XVIII G. BRICE amenazaba a París con funestos augurios.

Mas el avance industrial, e incluso el cultural, han hecho variar las condiciones de la vida de tal manera, que las ventajas y problemas han adquirido caracteres monumentales. Frente a esto, la metrópoli de mañana, ¿ha de ser «mononuclear», como la actual región de París, o «polinuclear», como los complejos urbanos de Lorena, entre Lyon, Grenoble y Saint Etienne? En el primer caso, una eficaz red de comunicaciones debe asegurar las posibilidades de vida, o en segundo, fomentar y hacer posible las relaciones vitales alrededor de cada nudo: o sea, facilitar los desplazamientos o reducirlos Paul DELOUVRIER acentúa fuertemente la primera solución, pues afirma facilita el ejercicio de la libertad por el hombre en sus relaciones sociales. Mas MASSÉ afirma: esto, en una gran ciudad, no es más que una fatalidad.

¿Cómo acceder a esta organización, o más bien reorganización? Creando nuevas unidades urbanas equilibradas ideales.

I. LA URBANIZACIÓN.

1. Importancia y generalidad de la urbanización.

En veinticinco años se han construido en Francia diez millones de alojamientos urbanos, siendo tal el ritmo de crecimiento, que cada dos ciudades que existen hoy habrá tres en 1990.

Esto es el resultado de tres fenómenos: la explosión demográfica francesa y el tratado de Roma, que fijaba la libertad de residencia para los seis países. El segundo, el paso continuo de trabajadores del sector agrario al secundario y terciario, cuya base es fundamentalmente urbana. Finalmente, la vejez de cantidad de inmuebles y la necesidad de adaptación de las ciudades a las modernas condiciones de vida.

Importancia y nueva concepción del urbanismo cuyo significado se está viendo en la planificación de esa megalópo-

lis, como GOTTMANN denomina a la región de la costa noreste de los Estados Unidos —zona entre Boston y Washington— que amenaza en convertirse en un monstruo incontrolable.

Universalización en todos los sentidos del urbanismo, como instrumento de una conversión de la sociedad futura en proyección de un concepto del hombre y su vida como ser libre y que tiende a una justicia social innegable.

2. Aspectos nuevos de la urbanización.

La urbanización contemporánea se caracteriza por la velocidad a la que se realiza. Siempre las ciudades fueron segregadas por generaciones de habitantes que pasaron por ellas. La creación de una ciudad como Washington es excepción en la regla.

Hoy, en cambio, rompiendo en marcha secular la creciente aceleración, nos pone en el brete de tener que solucionar los problemas todos a la vez. El autor nos indica cómo la existencia de París como unidad urbana, sus servicios, están a punto de quebrar por la existencia de un cinturón de fábricas, escuelas y barrios que no puede ser calificado como ciudad. Si la aglomeración con que se edifica se equilibra mal y estructura igual, el efecto recaerá, incómodo efecto, sobre muchas generaciones.

Otro carácter de la actual urbanización es el profundo cambio de estructuras, la ciudad del peatón se ha convertido, ha dado paso a la ciudad del «centauro» motorizado, acertada expresión del texto. El automóvil crea posibilidades espaciales antes increíbles, mas «consume» espacio también. Entre el mar motorizado, el transporte público se debate en un problema aún sin solución.

La ciudad se extiende o, mejor dicho, explota. Del núcleo antiguo ha surgido la nueva ciudad, por unión con otros núcleos o por desdoblamiento del inicial. La ciudad moderna, cual ameba incontrolable, se agranda y crece, y en ello hay una lucha entablada entre el hombre y la estructura. Hasta ahora, el crecimiento lleva ventaja, los pseudopoderes se revelen contra el mismo que ha dado lugar a su existencia. Ha nacido, para GOTTMANN, una estructura nebulosa, en la que la «complejidad de formación y la falta de claridad de su estructura» han dado lugar al término.

Esta nebulosa se presenta de diversas formas, ya una estructura mononuclear

de decenas de kilómetros de diámetro—París—o de muchas zonas-núcleo, como en el Norte, Lorena. En España tenemos ciudades mediterráneas cuyo núcleo central no tiene el 50 por 100 de los habitantes atribuidos a la misma.

El tercer carácter que resalta el autor es el de que las ciudades modernas no son ciudades en el sentido tradicional de la palabra, ni sus habitantes ciudadanos, tal y como el ciudadano se conceptuaba en el siglo XIX, y aun en el primer tercio del siglo XX. La ciudad clásica se caracterizó, al menos, en el viejo continente por una fuerte concentración de población, que daba lugar a un sentimiento de encuadramiento en el marco urbano y de independencia con aquellos que, como cada uno, estaban inmersos en ese cuadro, por la comunidad de servicios comunes y la abundancia de labores colectivas, —en fin, la que el autor denomina «varieté des sollicitations». Frente a este concepto, las agrupaciones urbanas actuales, los cinturones industriales y grupos de viviendas anejos no participan de este carácter.

El cambio de tamaño de las estructuras urbanas no es más que el exponente de un cambio de vida, de mentalidad. No es la substitución de viejos inmuebles ni la eliminación de insalubridades, es todo un cambio de concepción en cuanto a la forma de vivir.

Ahora bien, el movimiento urbano no es uniforme: cada ciudad ha de ser situada en su región, su país e, incluso, dentro de un continente.

3. La urbanización y el hombre.

Como ya hemos visto, la urbanización no se reduce a una nueva actividad material, sino que es la muestra de un sistema político-económico y un concepto de vida.

Como bien claramente se indica, la preferencia de la vivienda individual al inmueble plurifamiliar nada indica, si no tenemos en cuenta el marco urbano en el que la elección se ha de hacer.

La ciudad es un microcosmos donde infinidad de problemas universales se plantean a una escala, en la que la ciudad parece un escaparate. Por ejemplo, el problema de las generaciones se ve influenciado en gran manera por la forma de vida que supone la ciudad. J. GARAI nos hace ver cómo, mientras la unidad de producción que supone la familia en el campo confiere una mayor autoridad

BIBLIOGRAFÍA

al padre, en la ciudad, la rara coincidencia de los miembros de la familia en sus actividades hace cada vez más difícil su vida, sus relaciones. Mientras en la antigüedad la experiencia de los adultos era un valor seguro, un medio de cohesión entre las generaciones, en la ciudad esto ya no es tan válido. A pesar de la afirmación de Bertrand RUSSELL de que nosotros vemos que muchas veces en el medio urbano, más que el agrario, la experiencia individual de un hombre de cincuenta años es respecto a los demás tan válida ante los problemas cotidianos como la de un joven de veinticinco; la de aquél no le sirve para los cincuenta y cinco como la de éste tampoco para los treinta.

Vemos que la urbanización plantea, o mejor dicho muestra problemas sociales que deben resolverse. Así, H. LEFEVRE ha dicho que «la ciudad es la proyección sobre el terreno de una sociedad, con su cultura, sus instituciones, su ética, sus valores, incluso en ellos sus bases económicas y sus relaciones sociales que constituyen su estructura». Y defiende París como ejemplo de ello, cómo desde la isla primitiva en su evolución está impresa la Historia de la sociedad francesa. Cómo la construcción funcional responde a un espíritu... Se llega a afirmar que la crisis de la arquitectura monumental de hoy indica la falta de valores comunes de grupo. Reflejan los monumentos—sean del tipo que sean—la sociedad que los levanta. El centro de la ciudad—Parlamento, catedral, templo, etcétera—es la muestra de un esquema político-social del monumento.

Esta protección social se traduce en órganos que responden a una estructura social: de información, comercio, distracción, «símbolo», etc. Así, si la ciudad es muestra de la sociedad de hoy, indudablemente, orienta la de mañana, la condiciona de tal modo, que aquí es donde se ve el papel vital que el urbanismo desempeña para la sociedad. Así determinar el futuro de la estructura urbana constituye muy esencialmente condicionar la de sus habitantes.

II. BALANCE DE LA GRAN CIUDAD.

En esta segunda parte, la más extensa, se hace un examen del fenómeno que supone la gran urbe, sus ventajas, sus inconvenientes, causas de sus crisis y obstáculos.

1. Ventajas de la urbanización.

Son cuatro las expuestas en el trabajo: seguridad, mayor *standard* de vida, poder y libertad. Constantes que se dan en la ciudad de tal modo que la historia de la ciudad como medio de vida es la lucha por la consecución de esos cuatro caracteres. Lucha con ellos, altibajos, pero que a pesar de quienes intentan frenar o evitar su aparición, siempre terminan surgiendo. El precio de la libertad es una eterna vigilancia, se ha dicho; ello se podría aplicar perfectamente a estos altibajos de la ciudad, frente a los ataques, tanto naturales como humanos. Y la urbanización es una técnica al servicio de esta misión de la ciudad.

2. Defectos de la urbanización.

En tanto en cuanto se contempla el desarrollo de la urbanización, así van apareciendo puntos de alarma de quienes ven en ello inconvenientes y riesgos que han de ser fatales, si no se corta su evolución.

La ciudad moderna, base de gran parte de la industria moderna, vive en un ambiente que da lugar a numerosos peligros para las personas que las habitan. Aire, luz, agua se convierten en problemas de tal magnitud, que hacen la vida de la ciudad muy desagradable cuando se plantean como problemas.

Ahora bien, la técnica que trae un mal también puede dar la solución. Así, en el texto se plantean soluciones a estos problemas, como prueba de que no son insolubles como algunos sostienen. Así, por ejemplo, los humos de Pittsburgh (USA) han podido ser reducidos en un 80 por 100 con una legislación apropiada.

Quizá de más difícil solución son los problemas psíquicos de la gran ciudad, la tensión de una vida que transcurre a tal velocidad y vibra por tantas cosas que pone a prueba la resistencia del hombre hasta límites increíbles. Este medio de existencia que provoca esto es más el factor industrial que el urbano, como formas de vida, aunque suelen ir unidos fuertemente, cuando se da el primero.

Así se debe dar lugar a un medio en que las necesidades fundamentales del hombre se cubran, mientras que, a la vez, la intimidad necesaria para un desarrollo psicológico se dé. En fin, que la masificación, peligro también de la ciudad, se combata mediante un sistema de

vida compatible con la marcha de la ciudad-aparato, habitada por hombres-máquina.

Así, hay momentos en que la ciudad es su propia negación. Medidas que a escala uno sirven, a escala ciento resultan estúpidas; o, lo que es peor, perjudiciales. Así el profesor HIGBEE afirma que el espíritu americano, de vocación rural, al ser urbanizado, se disloca, dando lugar a una «negligencia urbanística» que existe en gran medida en los Estados Unidos. Se termina este punto afirmando que si la ciudad fuera sometida a juicio—creemos que aquí lo es—, será preciso reconocer la necesidad en un futuro de una mejor organización social de la misma; pues el problema no sólo es material, sino y volvemos a un punto general, el de que son, al fin y al cabo, hombres, con todo lo que ello implica, los que componen la ciudad.

3. Causas de la crisis: ¿desarrollo, o estructura?

Este es uno de los puntos claves del urbanismo: ¿qué es lo que ha originado la crisis de la gran ciudad de hoy? Naturalmente la solución es unívoca. Ahora bien, es preciso discernir la responsabilidad que le corresponde a cada parte. El desarrollo no es el único parámetro. El autor examina extensión, población, densidad. Influye incluso el hecho de la antigüedad de la urbe, puesto que la nueva plantea una serie de problemas también nuevos, dada la ausencia de una personalidad histórica de la comunidad urbana; miles de personas asentadas de golpe en un sitio han de crear una nueva «personalidad», adaptarse sin precedentes a un medio social nuevo. Lo cual puede ser tan ventajoso como inconveniente.

El utillaje industrial se renueva cuando es viejo. El «utillaje» urbano no se presta tan fácilmente a ello. Las ciudades—«historia solidificada», según LUC THORÉ—tienden a cristalizar más tiempo que las actividades, y por ello el problema es más grave. Así esto se ha visto, por ejemplo, en los diferentes modos de «renovar» ciudades (zonificación, reforma y ensanche, ciudad jardín, lineal, etc.) que aún no han conseguido vencer la «cristalización» de los problemas urbanos.

Además, la permanencia de las estructuras materiales se complica con el inmovilismo de las estructuras mentales. Existe así un divorcio total entre las «grandes» y «magníficas» aglomeraciones

de hoy y las aspiraciones de los habitantes fruto de ideas rebasadas. Un divorcio que retarda el transcurso de la sociedad hacia esas estructuras que hagan posible la vida mejor para todos. Inmovilismo que se manifiesta—por desgracia—de forma material mediante una reacción en forma de defensa frente a ese nuevo estilo de vida socialmente justo que las futuras generaciones precisan y acerca del cual nos han de pedir cuenta inexorablemente.

Inmovilismo mental que se refleja de una manera tristemente lógica en los urbanistas que por la acción de grupos sociales (profesionales, familiares, etc.) terminan, en detrimento de una visión y solución global del problema, hipotecándola a pequeños intereses particulares del momento. Si el problema, como otros muchos, ha escapado al control de los administradores, éstos también escapan al de los administrados. Así se plantea el problema de la relación urbanista-ciudadano como problema exponente de una situación social, de conservadurismo de los urbanistas.

4. Obstáculos.

Estos son los planteados por la necesidad de un rápido acomodo de los que sobrevivieron la guerra, la legislación de arrendamiento y mecanismos financieros pasados de moda. Con detalle, el autor los examina uno a uno.

III. OJEADA AL FUTURO.

En este apartado se examinan los hechos que nos conducen al futuro, tanto técnica, económica como culturalmente (transportes, energía, *stand* de vida, cultura, etc.), así como los problemas a solucionar, como reparto y organización de los espacios urbanos, el factor estético y medios de conseguirlo (métodos de acción y pensamiento y el básico de participación y responsabilidad del ciudadano en el gobierno de la ciudad).

IV. PROBLEMAS URBANÍSTICOS.

1. F. BLOCH-LAINÉ y L. P. LEROY examinan el problema de actitudes presentes equivocadas que, como antes se precisó, condicionan el futuro. En él juzgan el presente francés y deducen, dentro de lo que cabe, qué ha de ser el futuro. Se

BIBLIOGRAFÍA

examinan los adelantos conseguidos en los Estados Unidos en los últimos años, desde la Housing Act de 1949 para luchar contra las grandes ciudades como fin urbanístico, y el hecho existente, tanto allí como en Europa, de actividades, con el fin de interesar a los ciudadanos por sus ciudades e integrarlos en este movimiento, mediante su participación efectiva en la marcha de los asuntos comunitarios. Los «Comités cívicos» anglosajones son defendidos como uno de los caminos de solución. Ello exige una acción psicológica inmediata.

En cuanto a los planes, todas las ciudades francesas tienen «perímetros de aglomeración» y algunas «planes de organización general» (PADOG), mas con un defecto: el formalismo que los inmoviliza y no los mantiene al día y algunas situaciones de privilegio que mantienen inexplicablemente la rigidez que ha substituido a la anarquía pone en peligro su existencia. Se citan los *Levittowns* americanos como ejemplo. Es necesario preparar el futuro mediante previsiones que salven a los planes de los males que éstos desean eliminar de las ciudades: la asfixia por estrechez. Se termina examinando ejemplos de diferentes zonas de Francia.

2. R. BORDAZ juzga a la ciudad en su faceta de negadora de sí misma. Examina los problemas humanos del ciudadano moderno (vida intelectual, artística, relaciones, etc., que corren el riesgo de desaparecer) y llama a su solución a los urbanistas, que han de ser tanto técnicos, artistas, como sociólogos.

3. Ph. PICHEMEL, ante el desarrollo urbanístico de los próximos cincuenta años, expone bases sobre las que se ha de actuar: a) crecimiento proporcional de la ciudad sin alteración de la parámide urbana actual. La falta de planificación de este campo, el *laisser faire* urbanístico, acarreará los males de un desequilibrio difícilmente reparable a posteriori.

b) Una acción de corrección de los males actuales, dirigiendo el crecimiento de las ciudades en función de sus posibilidades futuras (administrativas, industriales, etc.).

c) Una política de creación urbana, evitando que nazcan núcleos urbanos sin un control planificador. Dar fin, a la creación de estos núcleos, como suele ocurrir, a base de una pequeña urbe ya existente que se amplíe incoherentemente sin

tener en cuenta esas posibilidades antedichas. El fenómeno urbano tiene una base biológica y social, no es una mera función de física o geometría. Así esta urbanización se ha de hacer sin hipotecarla a infraestructuras o grandes localizaciones económicas preexistentes.

3. La «reagrupación» urbanizada del *habitat* rural es motivo de un trabajo de A. GRANDPIERRE que, tras examinar sus caracteres actuales de dispersión, anacronismo y obstáculo que representa para un avance en la vida rural, con lo que ello significa en cuanto dispersión y falta de efectividad de los servicios, ofrece consejos y primeras medidas a tomar frente a ello, afirmando—con CAILLOT—que urbanismo y ruralismo son tareas paralelas en el desarrollo comunitario futuro. Además se ha de tener en cuenta, con otros importantes factores, el de la mecanización creciente del medio rural y se finaliza comentado el plan de M. DAYRE sobre el ideal estructural de una zona de 540 Km.² (18 Km. por 30) que afirma que debería comprender una ciudad y dos centros rurales, o sea, polarizar la población en tres puntos, creando unos «cantones» ideales.

4. Continuación del anterior, es el trabajo de H. MOREL acerca de la influencia de la urbanización en la utilización del territorio rural, influencia comprensible, puesto que una gran parte de la acción urbanística del futuro se ha de desarrollar en zonas actualmente rurales, zonas periféricas.

Tras examen del fenómeno centralista, por J. LAVASSE, y el futuro de los transportes y comunicaciones en las «nebulosas urbanas», de P. DELOUVRIER y MEAU, que examina, tras un planteamiento somero de la situación, el transporte en la «Megápolis», los de mercancías y energía, el intercambio de ideas, el transporte de personas y concluye, tras la afirmación de la ineludible necesidad de la planificación en este campo, en la realidad del transporte dentro de esa ciudad futura que ha de ser marco, proyección de la concepción humana del futuro en fin, de la libertad del hombre a la que todo ello debe servir.

5. El problema propiedad privada-urbanización da motivo a M. PIGNARD para reflexionar acerca del papel de la propiedad privada frente a este fenómeno, aunque el propietario sea el Estado. ¿Propiedad privada, copropiedad, propiedad comunal? Esto se examina desde el

punto de vista de una mayor eficacia frente a un urbanismo que planifica, no un edificio ni un banco, sino el «todo» urbano. Se critica la solución de la adscripción de necesidades urbanísticas—zonas verdes, escuelas, etc.—a las viviendas privadas, con lo que la propiedad privada se extiende, sobrepasando incluso los límites comunales, con la excusa de la financiación, lo que plantea problemas sociales y urbanísticos grandes.

6. El número, completísimo, acaba haciendo hincapié en la necesaria conversión del urbanista clásico en un equipo bien preparado en todas aquellas materias que intervienen en el fenómeno urbanístico, para hacer de esta materia un instrumento eficaz frente a los problemas urbanísticos—con todo lo que ello significa según el concepto amplio y nueva del término—que conduzca a la sociedad a una vida mejor y libre.

José Antonio STORCH DE GRACIA

CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio: *El derecho y la obligación de edificar*. Editorial Montecorvo. Monografías, Colección de Estudios Jurídicos. Madrid, 1965. 349 págs.

El Derecho tiene la intrínseca virtud de irse plegando a la realidad social y de irse ciñendo a los acontecimientos que, en un mundo tan cambiante como el nuestro y sometido a un creciente proceso de aceleración histórica, van naciendo en el horizonte de la sociedad humana. Las normas jurídicas no viven desconectadas del ambiente externo, antes bien están en permanente intercomunicación con cuanto sucede en el contorno social para irlo regulando, encauzando y dando forma.

Dentro de esta visión general, hemos de situar la loable coincidencia de que, cada vez de manera más notoria, vayan publicándose entre nosotros libros, trabajos y artículos orientados a valorar en su justa medida un fenómeno de primera magnitud en el seno de nuestras grandes metrópolis y de nuestras urbes y ciudades, cual es el fenómeno del urbanismo, y a estructurar una nueva rama del Derecho que la doctrina empieza a bautizar ya con el sobrenombre de Derecho urbanístico.

Paramos hoy nuestra atención en un libro que viene a unirse a los ya publi-

cados en nuestro país en torno al urbanismo y a la compleja problemática surgida a raíz del incremento urbano en diversas áreas de la geografía española. Nos referimos al libro titulado *El derecho y la obligación de edificar*, de Antonio CARCELLER FERNÁNDEZ, Doctor en Derecho, Letrado del Ayuntamiento de Barcelona, y poseedor, por tanto, de una valiosa experiencia adquirida en el diario quehacer de su profesión asesora en un Municipio de tanta significación nacional como el de la Ciudad Condal.

El autor trasplanta a las páginas de su obra las experiencias vividas, y ello, unido a su excelente formación jurídica, hace que el trabajo que ahora reseñamos resulte atractivo para cuantos juristas y teóricos del Derecho administrativo se preocupan del complejo conjunto de tensiones, de incertidumbres, de dificultades que convergen en el vértice crucial de la edificación, considerada en su doble vertiente de derecho y de obligación, de potestad y de deber, de facultad y de carga. Hasta tal extremo la edificación cobra relieve como actividad autónoma e independiente, que se advierte un paulatino pero irreversible tránsito de la misma en cuanto parte integradora del derecho de propiedad, regulada hasta la fecha por el Derecho privado, hacia su encasillamiento en la órbita del Derecho administrativo; por cuanto que, actualmente, sobre este aspecto de la propiedad, cual es el *ius aedificandi*, el Estado ejerce una creciente intervención a través de la policía del suelo y del fomento de la construcción por las vías arbitradas en la Ley del Suelo y disposiciones complementarias.

A nuestro entender, el libro está presidido por un evidente sentido pragmático que lleva al doctor CARCELLER en ocasiones, no a proponer la solución más perfecta desde el ángulo puramente teórico, sino a señalar el camino que resuelva la cuestión de que se trate teniendo presente las exigencias de la realidad y los numerosos obstáculos que, en materia tan sensible y delicada para el ciudadano y el hombre de la calle, suelen aparecer y que postulan del órgano decisor un tacto especial para combinar y armonizar los muchos y encontrados intereses en juego.

La obra se inicia en su *Capítulo I* con el análisis que, según el autor, no pretende ser exhaustivo, de *La función urbanística de la propiedad*, describiendo qué se

BIBLIOGRAFÍA

entiende por función social, la relación entre esta función y el derecho subjetivo, su regulación en las Leyes fundamentales y deteniéndose especialmente en la concepción de la propiedad tal como la conforma la Ley del Suelo. CARCELLER llega a preguntarse si cabe hablar de una propiedad urbanística, al igual que existen otras formas especiales de propiedad como son la agraria, la de minas, la forestal, etc.; tras citar la opinión dividida de la doctrina sobre el particular, concluye que, «en definitiva, como ha observado PORCIOLES, la Ley del Suelo no modifica el concepto de propiedad fundiaria, porque no ha querido que el dominio de los solares lo compartieran los particulares y el Municipio». Ahora bien, el que no exista una propiedad urbanística autónoma no quiere decir que el concepto tradicional de la propiedad no se vea afectado cada día de manera más intensa por una serie de limitaciones, deberes y servidumbres, hasta el extremo de que, como afirma ENTERRÍA, citado por el autor, «la incidencia del Derecho urbanístico sobre la propiedad no puede ya explicarse en los términos tradicionales de las limitaciones de la propiedad», por lo que se impone acudir a otras figuras o instrumentos que respalden tales limitaciones por motivos de urbanismo y edificación.

El *Capítulo II* aborda el discutido tema de *El concepto de solar*, partiendo de las definiciones formuladas por la legislación que detalla a través de su evolución histórica y de las matizaciones introducidas por el Tribunal Supremo. Para CARCELLER la fijación del concepto de solar adquiere una importancia difícil de ignorar, debiéndose desligar la definición del planteamiento fiscal en contra de lo que ha venido sucediendo en España y que ha originado resultados perjudiciales dignos de tener en cuenta: «El origen fiscal ha contribuido, a nuestro juicio, a una extensión del concepto de solar, de efectos funestos en la esfera urbanística. La Administración fiscal ha procurado, lógicamente, desde su particular punto de vista, abarcar dentro del concepto de solar al mayor número posible de terrenos, a fin de obtener superiores ingresos». Las repercusiones de este estado de cosas son de todos conocidas: «La triste consecuencia de estas posiciones ha sido la edificación tolerada cuando no autorizada, de terrenos que nunca debieron edificarse y que constituyen hoy el núcleo

principal de las zonas suburbanas». Frente a toda una viciosa tradición acabada de mencionar, la Ley del Suelo rompe una lanza para fijar con mayor exactitud y pureza terminológica qué debe entenderse como solar, siendo de resaltar la importancia que cobra el concepto «convirtiéndose en el eje en torno al cual se despliega toda la abundante normativa contenida en dicho texto legal»; mientras que se va abriendo paso la auténtica naturaleza de solar, considerado desde el prisma urbanístico, es decir, atendiendo no sólo a la superficie y situación del terreno en cuestión, sino esencialmente a su grado de urbanización que es el aspecto sobre el que las actuales normas se proyectan con más fuerza y claridad.

El *Capítulo III* trata de *El Derecho de edificar* como una parcela, como una vertiente del derecho genérico de la propiedad en cuanto autoriza el goce y la disposición de los objetos sobre los que recae. Sin embargo, las nuevas normas del Derecho urbanístico gravitan sobre la amplitud del derecho de propiedad tan intensivamente, que en el parecer de GONZÁLEZ BERENGUER, «la Ley del Suelo ha implantado un giro de ciento ochenta grados en el sistema de la intervención administrativa en el Urbanismo, al establecer que en orden a la edificación la propiedad no tiene otros derechos que los que diga en cada caso la Ley»; opinión ésta que, aun tachándola de exagerada, nos pone al menos de relieve las mutaciones que la normativa urbanística va imprimiendo al derecho de la propiedad. Tras estas digresiones, en el mismo capítulo aparecen examinadas: a) la ejecución de obras de carácter provisional que guarda estrecha relación con la conocida figura del precario de normal vigencia y aplicación en los Ayuntamientos; b) la necesidad de la urbanización que, como se puntualizó más arriba, «es de capital importancia», puesto que «uno de los elementos del concepto de solar es la existencia de una urbanización en las condiciones expresadas en la Ley» y que, en la actualidad, constituye uno de los máximos problemas que tienen sobre la mesa los Municipios, y c) la posibilidad y efectos de la modificación del régimen urbanístico y que comprende las hipótesis de indemnización a los particulares cuando se varía el régimen del suelo por los cambios en los planes de urbanismo; situación que se da más de lo debido entre nosotros y que causa trastornos evidentes

a propietarios y constructores, pues «la inestabilidad de la ordenación, provocada por la modificación de los planes, desgraciadamente tan frecuente, es uno de los males que aquejan a nuestro urbanismo y ponen en peligro el derecho a edificar».

El *Capítulo IV* se centra en *La policía de la edificación* en cuanto control urbanístico que «pretende lograr que la sistematización y desarrollo del núcleo urbano se realicen de acuerdo con criterios racionales al fin de salvaguardar convenientemente las exigencias del bien común, asegurando la ejecución y observancia del Plan de Ordenación, donde exista, y procurando la mejor utilización de las instalaciones urbanísticas, en todo caso». La ausencia de control origina los abusos y las especulaciones, contra las que es preciso utilizar los instrumentos que la Ley del Suelo tiene recogidos. Entre las distintas formas de proceder los Municipios, el autor menciona: a) el sometimiento de las actividades de los administrados a la obtención de la licencia cuya exigencia «está tan justificada que nadie la discute»; b) las llamadas reservas de dispensación, y, finalmente c) la suspensión de las licencias permitida en el artículo 22 de la Ley del Suelo. El capítulo finaliza con un apartado destinado a las infracciones en materia de edificación y su sanción administrativa que el autor explica siguiendo los puntos de vista de GARRIDO FALLA, ENTRENA CUESTA, y comentando datos jurisprudenciales, así como tesis de autores extranjeros y del Derecho comparado.

El *Capítulo V* abarca el *Concepto, naturaleza jurídica, sujetos y objeto de la licencia de edificación*. Respecto a la licencia, después de trazar su definición, concreta su naturaleza: a) en cuanto es una autorización; b) en cuanto es un acto reglado; c) en cuanto puede o no ser de carácter condicionado; d) en cuanto es un acto complejo si «para la realización de una obra se necesita la concurrencia de varias autoridades u organismos administrativos», y e) en cuanto es un acto ejecutivo. Más adelante se determinan: 1) el órgano competente para otorgar la licencia que es normalmente el Ayuntamiento según la Ley del Suelo, «salvo en los casos previstos en dicha Ley»; 2) la persona legítimada para solicitarla, y 3) el objeto de la licencia.

El *Capítulo VI* trata del *Otorgamiento y denegación de la licencia de edificación*.

El procedimiento que ha de seguirse para su concesión viene configurado en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con la originalidad de que en su artículo 9.º admite un supuesto de silencio administrativo positivo, enjuiciándose por el autor una serie de problemas que surgen de la aplicación de dicho artículo de gran trascendencia en la diaria dinámica municipal. Por lo que se refiere a la denegación, ha de ser motivada, naciendo en esta zona del Derecho urbanístico también una abundante constelación de problemas captados principalmente por la doctrina italiana y entre los que merece destacarse el posible derecho al resarcimiento del daño cuando la denegación del permiso de obras ha sido verificada ilegítimamente.

El *Capítulo VII* se dedica a los *Efectos y extinción de la licencia de edificación*. En cuanto a los efectos derivados del otorgamiento, el principal «es la remoción del límite previamente establecido al ejercicio de un derecho del particular», sin que dicha concesión se pueda alegar en perjuicio de terceros o para excluir la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los beneficiarios. En las condiciones que fija el Reglamento de Servicios «las licencias relativas a las condiciones de una obra son transmisibles», y por lo que atañe a su duración o permanencia, como advierte CARCELLER, «la doctrina y la jurisprudencia tanto las españolas como las extranjeras, están absolutamente de acuerdo, considerando legítimo el establecimiento de plazos de caducidad», pasado el cual, sin que se haya hecho uso del permiso o autorización será preciso volver a solicitarlo del órgano correspondiente. Se cierra este capítulo con el estudio de la extinción de la licencia que se podrá producir, bien: a) por caducidad, como se acaba de reseñar, o sea, «por efecto de la no iniciación de los trabajos dentro de cierto tiempo o por la suspensión, dentro de ciertos límites, de la construcción iniciada a su debido tiempo», o bien: b) por la revocación o anulación de la licencia concedida, con lo que una vez más se enfrentan los varios criterios para distinguir ambas figuras jurídicas y explicándose por el autor las vías legales establecidas para producir una u otra, así como el repertorio de derivaciones que en el mundo del Derecho se causan al poner en funcionamiento cualquiera de los dos supuestos.

BIBLIOGRAFÍA

El *Capítulo VIII* incide sobre el espinoso tema de *La obligación de edificar*, cada vez más rigurosamente exigida en los textos legales, ya que, en virtud de las limitaciones que recortan el derecho de la propiedad, «las nuevas orientaciones han configurado una nueva ordenación de la propiedad privada como derecho condicionado a su función social que difiere radicalmente de la concepción individualista que inspiró la definición del Código civil». Como dice SERRANO GUIRADO, citado por CARCELLER, el Derecho social del suelo se manifiesta en deberes positivos de la propiedad, en verdaderas obligaciones de construir según las directrices de los Planes de Urbanismo. El autor separa los conceptos de deber, obligación y carga, para manifestar que «la edificación no llega a constituir propiamente una obligación, porque no puede exigirse coactivamente; pero sí es, en cambio, una carga». Tras describir los antecedentes legales y el Derecho comparado, se plantea la cuestión de decidir si las medidas de la Ley del Suelo «para procurar la edificación caen plenamente dentro del concepto de fomento», inclinándose por la tesis de que es muy discutible que las medidas autorizadas en la Ley del Suelo se inscriban dentro del fomento considerado en su forma más pura, si bien quizá podrían encuadrarse en lo que JORDANA DE POZAS llama medios de fomento negativos. Más adelante investiga el alcance del deber de edificar según la enunciación que hace la Ley del Suelo, así como la justificación del Registro de Solares como institución apropiada para hacer efectivas las obligaciones de los particulares, para terminar con la exposición de los plazos normales y especiales para edificar y sus correspondientes prórrogas y con las implicaciones derivadas del incumplimiento de la obligación de edificar que el nuevo Reglamento de 1964 «regula minuciosamente».

Los *Capítulos IX y X* están reservados a examinar, respectivamente, *El Registro de Solares* y *la Enajenación forzosa y reversión*. El autor define el Registro y cristaliza su naturaleza en que es: a) una institución administrativa; b) de carácter público; y c) cuyo contenido concuerda con el Registro de la Propiedad. A continuación se enumeran: 1) los elementos del Registro, según sean personales, reales y formales; 2) el procedimiento para la inclusión de las fincas; 3) los efectos derivados del acuerdo de inclusión, y 4) la

valoración de los solares porque «la inclusión de un solar o finca en el Registro implica, según la Ley del Suelo, la iniciación del expediente de valoración, cuyo resultado final se hará constar en el mismo Registro». El capítulo X, como continuación y complemento del anterior, nos presenta: a') la adquisición directa de las fincas en los supuestos especificados en el Reglamento; b') el procedimiento de enajenación forzosa que puede verificarse, según lo ordenado en el Reglamento del 64, bien siguiendo el procedimiento del artículo 147 de la Ley del Suelo o bien el especial de la Ley de 21 de julio de 1962; c') los casos de exclusión del procedimiento de enajenación forzosa a petición del propietario del solar, clausurándose el capítulo y el libro con d') el análisis de las figuras del desahucio y del lanzamiento, así como e') de la reversión.

Hasta aquí el panorama general del libro. Una obra de interés para quienes deseen adentrarse en los pormenores, implicaciones y posibilidades de la política del suelo y de la edificación en nuestra patria. El autor hace, ciertamente, gala de unos conocimientos nada comunes en la zona del Derecho urbanístico, todavía en sus balbucesos primeros, conjugando siempre sus propios puntos de vista con los de la doctrina española y extranjera, especialmente la italiana, que es la que más ha avanzado en esta materia y sin que falten para completar la visión de los temas que va desentrañando los precedentes históricos y las referencias al Derecho comparado.

No siempre el autor adopta posiciones convincentes e incluso, en algunos pasajes del libro, se echa de menos una mayor claridad doctrinal y expositiva, pero éstas son deficiencias que no empañan el mérito y la seriedad del trabajo. En este sentido, auguramos una excelente aceptación a la obra del doctor CARCELLER, ya que, por nuestra experiencia personal, conocemos la necesidad que tienen los Ayuntamientos y Corporaciones de contar con material apto para ir desarrollando adecuadamente su función urbanizadora y con personal preparado para hacer frente, con posibilidades de éxito, a la irrupción del fenómeno urbanístico. Mirado el libro bajo este punto de vista, en cuanto a su utilidad práctica, en cuanto a su voluntad por desvelar múltiples oscuridades que presenta la Ley del Suelo a la hora de su aplicación, en cuanto

al estilo pragmático que le informa en todas sus páginas, no dudamos que la tarea llevada a cabo por el letrado del Ayuntamiento catalán será fructífera y muy fecunda en la realidad jurídica de nuestra hora.

V. CONZALEZ-HABA GUIADO

DELVOLVE, Pierre; LESGUILLONS, Henri :
Le controle parlementaire sur la politique économique et budgétaire.
Presses Universitaires de France,
París, 1964. 250 págs.

La obra comprende en realidad dos trabajos diferentes que constituyen las tesis doctorales de sus respectivos autores agrupadas, por feliz decisión de la Comisión correspondiente de la Facultad de Derecho de París, a efectos de su publicación, dado que las dos versan sobre las dificultades de adaptación del sistema clásico parlamentario a las nuevas exigencias económicas y financieras de la acción del Estado moderno. Como hace notar el profesor BERLIA, que prologa el libro, la ordenación de la vida económica, el intervencionismo estatal y la planificación, ponen, en efecto, en tela de juicio el procedimiento tradicional de la acción parlamentaria y las reglas del derecho presupuestario clásico.

La aportación de DELVOLVE se desarrolla bajo la rúbrica: «El plan y el procedimiento parlamentario» exponiéndose a lo largo de la misma, las crecientes dificultades que experimentan las instituciones parlamentarias para hacer frente a las especiales características de la planificación moderna. Las reglas tradicionales del procedimiento parlamentario se han mostrados, ciertamente, insuficientes para asegurar el funcionamiento de las instituciones y el gobierno de un país, frente a los nuevos problemas. Entre ellos la planificación ha supuesto para las mismas la más dura prueba. Los Parlamentos por su propia vocación tienden a imponer su voluntad con fuerza de Ley, ahora bien, los planes, al menos como se les concibe en el país vecino, no pueden tener tan conminatorias características. El peligro está del lado del planificador en ver su obra contrariada por el legislador, mientras que éste, no sin sentido de frustración y fracaso, renunciará a imponer su decisión. Ello es más grave porque, si se sigue a ROVAN, el fin de la actividad

política sería en estos momentos cada vez menos el elaborar leyes y cada vez más el elaborar planes, sustituyéndose los instrumentos de la planificación en gran parte a las instituciones de la legislación. De ahí que la crisis del parlamentarismo clásico podrá ser superada mediante la inserción del procedimiento parlamentario debidamente remozado en el mecanismo planificador. Si el Parlamento puede asociarse más estrechamente a la obra de planificación podrá quizá, según la tesis del autor, encontrar en esta nueva empresa el elemento susceptible de renovar su actividad y vida.

En efecto, en su comprensión actual el sistema parlamentario encuentra difícilmente encaje en las tareas de la planificación, cuya responsabilidad propende inexorablemente a desplazarse al sector de competencias del Gobierno. La elaboración de los planes exige alta especialización que impondría el montaje completo y duplicado de aparatos técnicos especiales a disposición de los Parlamentos. Ello explica la escasa participación parlamentaria en la preparación de los planes e incluso en su desarrollo, control y adopción de las medidas de ejecución. Pero sobre todo, y esto es lo más grave, se pone en tela de juicio la eficacia representativa del Parlamento a efectos de canalizar la voluntad de la nación a la hora de formar y ejecutar los planes. El Parlamento, se dice, con su voto abstracto y general, es incapaz de aportar los contrastes y opiniones cuidadosamente incorporados a la obra planificadora y que canalizan los distintos intereses en juego y aportan las colaboraciones precisas. Se pone así en entredicho la máxima virtualidad de la institución parlamentaria, supuestamente mal parada cuando se la trata de hacer jugar en el seno de las extremas complejidades de la política económica.

A parecidas conclusiones se llega por LESGUILLONS, en la parte por él desarrollada relacionada con «la intervención del poder ejecutivo en el procedimiento de decisión presupuestaria en Francia». Igualmente se detecta aquí como fenómeno contemporáneo, de alto interés, el renacimiento de las agrupaciones de intereses, cuyo diálogo con el Gobierno directamente realizado sin el paso previo por el circuito parlamentario, refuerzan la posición de éste frente al Parlamento, al que progresivamente se despoja de sus tradicionales facultades de decisión. Se

BIBLIOGRAFÍA

desplaza así no sólo el objeto de la misma, en cuanto que el presupuesto adquiere un rango subordinado frente a la más importante adopción de una política general económica a que sirve, sino también el órgano que la adopta, el Gobierno, distinto del tradicional titular de los poderes financieros públicos del Estado liberal extremadamente receloso ante las posibles anticipaciones incontroladas del Poder ejecutivo.

La práctica ha patentado que el Parlamento ha perdido en materia presupuestaria también en Francia progresivamente sus tradicionales poderes. El proyecto elaborado por el Gobierno resulta casi intangible para él, transformándose normalmente sin mayores correcciones en el texto definitivo. Únicamente puede el Parlamento, por vía de enmienda, suprimir gastos o reducirlos y abrir nuevas fuentes de ingresos. Por otra parte, la presentación simplificada de los proyectos, la imposibilidad material de contrastar todos sus apartados y detalles, las grandes cifras globales que se someten a su consideración, la sustracción de los servicios ya votados en ejercicios anteriores a la consideración parlamentaria que alcanzan el grueso de las cifras presupuestarias y la fijación de plazos tasados para la adopción de decisiones, han recortado considerablemente las clásicas posibilidades del Parlamento en esta materia anteriormente considerada como objeto especialísimo de sus más importantes competencias. Pero además el Gobierno se reserva en dicho país preceptivamente importantes decisiones en materia tanto de ingresos como de gastos. Así la regulación de las multas, las retribuciones por servicios prestados por la Administración y la parafiscalidad son de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pese a la tradicional reserva en favor de la Ley de la materia impositiva con la que aquellas cuestiones guardan ciertamente una importante vinculación. Lo mismo puede decirse de los principios tradicionales de especialización de los créditos y anualidad de los mismos, también en buena parte a disposición del Gobierno a través de las técnicas de transferencias y re inserción de créditos no consumidos en el ejercicio siguiente.

No puede extrañar, pues, que se busque en definitiva una fórmula que haciendo justicia a las actuales condiciones de la política económica, institucionalice la asociación de las organizaciones

socio-profesionales a su elaboración por el Gobierno, superándose las ideas del sistema representativo clásico, que operaba sobre el ciudadano en abstracto, en favor de la consideración del denominado *home situé*. La institución más propicia podría ser una segunda Cámara a través de la cual se consiguiese la adhesión de las fracciones de población local o socio-profesionalmente determinadas.

Pero de todas formas no debe olvidarse que la crisis parlamentaria que se describe no es quizás tanto la crisis de esta institución, que ha sabido en otros países adaptarse a las nuevas exigencias, sino la del parlamentarismo francés, y que en todo caso, como reconocen también los autores de la obra reseñada, queda por resolver un grave problema: el de la elección de las fuerzas vivas asociables al Gobierno. Porque como autorizadamente ha hecho notar BAUCHET (*La planification française*), se incide en el peligro de crear un sistema de acuerdos entre estados mayores. «Los intereses organizados son objeto de privilegio a costa de aquellos que no lo son y a veces del interés general. Los problemas se resuelven fuera de los debates de las Cámaras y se despolitizan. El público mantenido en la ignorancia se desinteresa y acepta paulatinamente cambios políticos en los que los administradores y los dirigentes económicos sobrepasan sin control sus responsabilidades políticas... Conviene, en efecto, que las necesidades de los ancianos, de los enfermos, o más generalmente de los inorganizados sean defendidas por otros que no sean los grupos.»

Ramón MARTIN MATEO

DEMENTHON, Henri: *Traité du domaine de l'Etat*. Dalloz. Paris, 1964. 6.ª edición. 544 págs.

El *Traité du domaine de l'Etat*, de DEMENTHON, ha alcanzado ya su sexta edición, lo que corrobora la afirmación de su utilidad práctica que se hacía en la resección que recientemente publicó la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas». La obra es, pues, muy conocida y, pese a ello, debemos hacer la salvedad para los que la aborden por primera vez de que, aunque el título puede hacer imaginar un contenido primordialmente de carácter doctrinal y especulativo, la realidad es exactamente la contraria.

No obstante, no es tampoco una simple recopilación legislativa, sino que situándose en un prudente término medio, cual corresponde a la finalidad con que está escrita, constituye una exposición sistematizada de la legalidad vigente en Francia en materia de bienes del Estado, acompañada de sus fundamentos doctrinales, contribuyendo así a hacerla de gran utilidad en la resolución de los problemas que esta clase de bienes presentan a diario a funcionarios, abogados y jueces.

El público a que está destinada determina que, aunque dividida la obra en cinco partes, dedique sólo ocho páginas del más del medio millar con que cuenta, a la parte primera, en la que se exponen las generalidades acerca de la legislación de bienes del Estado y de los órganos que intervienen en su administración o en el conocimiento de los problemas que plantean. Realmente la mayor parte de la obra la ocupan las partes segunda y tercera, destinadas a la exposición del Derecho positivo en materia de bienes del Estado, acompañada de leves comentarios acerca del fundamento doctrinal en que se inspira.

Es digno de poner de relieve que la nota determinante de la distinción de los bienes del Estado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado está constituida por la circunstancia de que los bienes se hallen afectados a la pública utilidad, ora constituyendo el denominado «dominio natural», ya constituyendo el «dominio público artificial», integrado por todos los bienes sometidos a la directa utilización del público. Estos bienes constituyen el dominio público del Estado, acompañados en él por otra tercera categoría de bienes, los declarados públicos por «determinación de la Ley», de los que son un ejemplo las fortificaciones que en modo alguno pueden ser utilizadas públicamente, pero que el legislador las ha calificado así para beneficiarlas de la especial protección de que gozan los bienes de dominio público. Sólo a través de esta distinción ya se percibe la diferencia de tipificación de los bienes públicos en la doctrina y práctica francesa, con la que se contiene en nuestra legislación de régimen local que califica, sin más, como bienes de dominio público todos los afectados a un servicio público. La propia Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de 15 de abril de 1964 sigue la

misma tendencia, incluyendo entre los bienes de dominio público a los afectados a los servicios públicos (art. 1.º). Pero esta tesis omnicomprendiva en el dominio público de todos los bienes afectados a los servicios de esta naturaleza ha sido ya rebasada en el vecino país, en cuya doctrina se había inspirado nuestra legislación de régimen local. En efecto, la Corte de Casación ha adoptado en varias sentencias la definición de la Comisión de Reforma del *Code Civil* (art. 538), que contiene esta salvedad: «salvo disposición contraria de la Ley, los bienes de los órganos administrativos y de los establecimientos públicos no se comprenderán como de dominio público, salvo cuando se hallen a la directa disposición del público usuario, a condición, en este último caso, de que estén adaptados por su naturaleza o por especial acondicionamiento, exclusiva o esencialmente, a las necesidades de estos servicios». Se ha logrado, de este modo, una concreción del concepto de dominio público más acomodada a la realidad de la situación jurídica de estos bienes en nuestros días.

Expuesta por el autor la regulación de los bienes de dominio público, se destina buena parte de la obra, a lo largo de los diecisiete capítulos de que consta la tercera parte, al estudio del dominio privado o patrimonial del Estado y sus modos de gestión.

Este patrimonio se adquiere por los mismos modos que un particular, a través de adquisiciones a título lucrativo y, principalmente, a título oneroso, entre las que se estudia por separado, debido a su intensa regulación administrativa, la adquisición por expropiación.

Los actos de disposición del patrimonio privado requieren aún una más intensa regulación que las adquisiciones por los perjuicios que se podrían irrogar al interés público por actuaciones poco meditadas, cuando no dolosas.

Se debe poner de relieve que los gastos ocasionados en la gestión de los bienes del Estado son sufragados por el presupuesto, sin que bajo ningún pretexto se permita la retención de fondos, obtenidos en su enajenación o aprovechamiento, con la finalidad de atender a aquellos gastos o de reinvertirlos en otros bienes de la misma clase, pues todos los fondos deben ingresar en el Tesoro. Ello constituye también una importante diferencia con nuestra regulación en la

BIBLIOGRAFÍA

Administración de los bienes del Estado, en los que con demasiada frecuencia los productos de su explotación se hallan afectados a atender los gastos de administración o a la reinversión y sólo nos bastará citar los cuantiosos ingresos y gastos del Patrimonio Forestal del Estado o los del Patrimonio Nacional, separado del Patrimonio del Estado y regido, al modo privado, por un Consejo de Administración.

La intervención de la gestión de los bienes del Estado se efectúa por órganos colegiados, existiendo una Comisión Central en París y una Comisión Departamental en cada uno de éstos. Ningún acto de trascendencia escapa a la atención de estas Comisiones, que, además, no están formadas exclusivamente por funcionarios, sino que se hallan equilibradas en su composición por representantes del público, de procedencia electiva, como son los parlamentarios en la Comisión Central y los Consejeros Departamentales y Alcaldes en las Comisiones periféricas. Cada una de estas Comisiones cuenta con agentes de investigación e información que tienen acceso a todos los expedientes de administración o disposición de bienes del Estado.

La cuarta y quinta partes de la obra, muy breves, están dedicadas, respectivamente, a la exposición de los bienes no demaniales de cuya gestión está encargada la Administración del Dominio del Estado y a la del procedimiento administrativo, forma de la contabilización de todos los bienes del Estado y registro.

Tiene esta obra un gran interés en cuanto que por ella es posible conocer con detalle el modo de gestión del dominio público y patrimonial del Estado en el vecino país, cuya legislación constituyó un precedente de la nuestra, al menos como fuente de inspiración.

A. MARTIN DIEZ-QUIJADA

ERWIN, Ruck: *Schweizerisches Elektrizitäts-recht*. Polygraphischer Verlag Ag. Zürich, 1964. 198 págs.

El carácter confederal de la Constitución suiza, informada por los principios básicos de soberanía de los Cantones y autonomía de las Comunas, ha determinado que la titularidad sobre la regulación de la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica haya

sido asumida sólo en pequeña parte por el Poder central.

Las competencias federales se encuentran recogidas principalmente en la Ley de Electricidad de 24 de junio de 1902, que con algunas modificaciones y un vasto desarrollo reglamentario permanece vigente y constituye la norma fundamental del derecho de la electricidad, definido por el autor como «derecho especial de la energía eléctrica y de sus instalaciones». La Ley de la Electricidad tiene un contenido muy restringido, puesto que se limita a señalar las prescripciones técnicas y de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas. Al caer fuera de su alcance las normas sobre obtención de la energía eléctrica, contenidas fundamentalmente en la Ley de Aprovechamientos Hidráulicos, y las normas sobre instalaciones eléctricas receptoras, la Ley de la Electricidad es una Ley sobre transporte de la electricidad y aparatos eléctricos que, no obstante, dedica algunos preceptos a responsabilidad, expropiación y sanciones. Hay en ella, sin embargo, una distinción entre dos clases de instalaciones eléctricas, instalaciones de tensión débil e instalaciones de tensión fuerte, que configura decisivamente el contenido del derecho de la electricidad. Por instalaciones de tensión fuerte entiende la Ley aquellas que, sobrepasando los cincuenta voltios, se caracterizan por la posibilidad de causar daños en las personas o en las cosas. Las instalaciones de tensión débil no ofrecen, por el contrario, peligrosidad alguna y sirven normalmente a las comunicaciones (telégrafos, teléfonos, radio y televisión). Si las primeras son objeto del derecho de la electricidad, las segundas caen dentro del contenido específico del derecho de las comunicaciones.

Promulgada la Ley de la Electricidad, la revisión en 1908 del artículo 24 de la Constitución abrió paso a una más amplia asunción por el Bund de titularidades sobre el derecho de la electricidad al autorizarle «a promulgar disposiciones con fuerza de Ley sobre transporte y suministro de energía eléctrica». No obstante, al no haberse hecho uso hasta el momento de esta autorización, permanece inalterada la distribución de competencias entre el Bund, Cantones y Comunas, en cuyo estudio se centra prácticamente el libro de ERWIN RUCK.

Si se pudiera hablar de un servicio público de la electricidad en Suiza—al

que el autor no hace referencia en ningún momento—y nos preguntásemos por su titularidad, habría que atribuírsela indudablemente a los Cantones y Comunas, con la reserva de que la Federación puede, en cualquier momento, hacer uso de la autorización concedida a que nos referimos más arriba, y asumir la titularidad sobre el transporte y suministro de la energía eléctrica. No se puede hablar propiamente, sin embargo, de un servicio público de la electricidad, porque las competencias cantonales y comunales sobre la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, se ejercen fundamentalmente en base a su titularidad sobre el dominio público de las aguas y el dominio público terrestre, y en consecuencia, mediante la técnica de las concesiones demaniales.

Alrededor de un 98 por 100 de la energía eléctrica consumida en Suiza es de origen hidráulico. La obtención de esta energía supone un uso privativo o aprovechamiento de aguas calificadas como públicas en casi su totalidad, que requiere el otorgamiento de una concesión, conforme a las disposiciones contenidas en la *Ley Federal sobre Aprovechamientos Hidráulicos*. La titularidad sobre esas aguas es de los Cantones, que pueden utilizarlas por sí u otorgar su concesión a terceros. A través de la utilización por sí pueden gestionar directamente la producción de energía. Mediante la concesión del dominio público pueden reglamentar determinados aspectos del servicio público en virtud de la autorización que dicha Ley les otorga para imponer a los concesionarios cláusulas «sobre determinadas entregas al concedente, de energía, a coste reducido o gratuitamente», «sobre la utilización de la energía eléctrica obtenida», «sobre las tarifas de venta de la energía» y «sobre suministro obligado de energía a un territorio». Nos encontramos aquí con el ejemplo típico de una reglamentación del servicio en base a la concesión de dominio otorgada en virtud de la titularidad de los Cantones sobre las aguas públicas. No obstante, el *Bund* se reserva algunas competencias en cuanto otorga las concesiones de aprovechamientos que afectan a aguas de más de un Cantón y las de aguas fronterizas.

La energía, una vez producida, necesita ser transportada, transformada y distribuida. Este proceso requiere la instalación de líneas aéreas o subterráneas, la colocación de postes y la construcción de

casetas de transformación. Alternativamente se requiere el uso de propiedades privadas y públicas: El primero, a través de la imposición de servidumbres de paso, o de la expropiación forzosa de la propiedad; el segundo sólo podrá ser realizado mediante las oportunas concesiones de los titulares del dominio público afectado, Cantones y Comunas. De nuevo la concesión del dominio equivale a una concesión del servicio. Si a lo anterior se suman las competencias cantonales y comunales contenidas en las Ordenanzas de Edificación, en las disposiciones para la Protección de la Naturaleza y del Paisaje, etc., se puede llegar a la conclusión de que la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica en Suiza está encomendada, en régimen de descentralización, a los Cantones y Comunas.

Dedica el autor un capítulo a las «Empresas Eléctricas», de las que tres cuartas partes se encuentran en mano del sector público. Las empresas de electricidad, en general, se encuentran en una situación de monopolio respecto a los compradores de energía. Tres clases de monopolio son considerados: 1.º Monopolio técnico-económico de una empresa en virtud de su preponderancia económica y financiera; 2.º Monopolio de hecho, concedido por un Cantón o Comuna al impedir el establecimiento de otras empresas en su territorio, y 3.º Monopolio jurídico, establecido por el derecho cantonal o comunal.

Los capítulos finales de la obra, denominados «Protección de la Naturaleza y del Paisaje», «Instalaciones eléctricas receptoras», «Responsabilidad» y «Recursos», no tienen, a nuestro juicio, tanto interés como el resto de la obra, ya que las características del derecho suizo de la electricidad estudiadas en ellos no ofrecen apenas peculiaridades respecto a la regulación paralela de nuestro derecho de la electricidad. Sólo el capítulo dedicado a «La Protección de la Naturaleza y del Paisaje» tiene algún interés por haberse recogido recientemente en la Constitución un artículo que encomienda a los Cantones la acción administrativa, encaminada a proteger la Naturaleza y el paisaje de cualquier perturbación que pueda producir la mano del hombre. Las competencias cantonales sobre la producción y transporte de energía eléctrica se ven así enriquecidas, al poder oponerse al establecimiento de instalaciones eléctricas.

BIBLIOGRAFÍA

cas que supongan un atentado contra la belleza de un paisaje determinado.

La línea expositiva seguida a lo largo de toda la obra no impide que ERWIN RUCK, en el último capítulo, «Conclusiones y perspectivas», reconsidere críticamente el derecho de la electricidad centrándose en los siguientes puntos: 1.º Existe en materia de electricidad una excesiva descentralización que redunde en perjuicio de los usuarios. Sería preciso que el *Bund* hiciese uso de la autorización concedida para intervenir en el transporte y distribución de energía eléctrica, y de gran interés que se encontrase una solución de compromiso entre la soberanía de los Cantones y el carácter federal del suministro de energía eléctrica. 2.º Habría que proceder a una regulación clara del contrato de suministro de energía. 3.º Se debe impedir que las empresas públicas de electricidad, cantonales y comunales, obtengan ganancias lucrativas de la prestación del servicio. 4.º Hay que unificar el sistema de redes de alta tensión, así como las tensiones empleadas. 5.º Las posibilidades de obtención de energía hidráulica son cada vez más reducidas. Dado el coste de la energía térmica, hay que confiar el futuro de la electricidad a la energía atómica y a una mayor cooperación internacional en la materia. 6.º La Ley de la Electricidad está técnicamente superada; debe ser sustituida por otra que acoja en sus preceptos los avances tecnológicos en el terreno de la electricidad y unifique el suministro de energía en Suiza.

José TORREBLANCA

ESCUDIER, Antoine J.: *Le Conseil Général*. Éditions Berger-Levrault. París, 1964. 168 págs.

ABEL-DURAND, presidente de la Asociación de presidentes de los Consejos Generales, comienza el prólogo del libro con una breve y exacta definición del mismo: «una guía del Consejo General, una guía práctica». Efectivamente, no es otra cosa el libro en cuestión, que se desenvuelve en estos modestos límites.

El autor ha prescindido de todo planteamiento doctrinal, pretendiendo únicamente describir a lo largo de los cinco primeros capítulos de la obra el modo de elección, funcionamiento, atribuciones, intervención en materia agrícola, económica,

industrial y social de los Consejos Generales y de la Comisión departamental, reservando el último a las formas de cooperación interdepartamental y acción regional.

En este sentido, el libro logra su objetivo y constituye un instrumento de consulta de gran utilidad para el estudio de este aspecto de la vida local francesa, ya que incluye al final un anexo con todas las disposiciones relativas al tema hasta el 30 de septiembre de 1964.

Dentro de este marco tienen especial interés los capítulos IV y VI, dedicados respectivamente a la intervención de los Consejos en materia agrícola, económica, industrial y social, y a la cooperación interdepartamental y acción regional, especialmente este último, que recoge las más recientes medidas y experiencias de regionalización, a partir de la división de la Francia metropolitana en veintidós regiones naturales el 28 de diciembre de 1956 y la organización de las circunscripciones previstas por el Decreto de 7 de enero de 1959.

Es ésta la principal preocupación del autor del libro, como él mismo advierte en la introducción, constituyendo los demás capítulos un complemento obligado. Es ésta también la parte del libro que presenta un mayor interés en nuestro ambiente, dado que las experiencias francesas a escala regional se apoyan en el cuadro del Plan de Desarrollo Económico, cuya influencia sobre el nuestro es evidente. Por esto y porque los intentos realizados hasta la fecha en nuestro país en el mismo sentido han seguido el modelo francés, tiene un positivo interés conocer este modelo, que el autor aporta en el anexo y la descripción del mismo que lleva a cabo en el texto.

En suma: se trata de una obra sin pretensiones, pero útil a efectos de información y de consulta.

Tomás Ramón FERNANDEZ

Funcionarios civiles del Estado. Ed. Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno. Colección Compilaciones. Madrid, 1965. 373 págs. 150 ptas.

La Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno acaba de publicar, en su colección de compilaciones, la referente a los funcionarios civiles del

Estado. En concreto, dicha compilación ha sido elaborada por el Gabinete Jurídico Administrativo del *Boletín Oficial del Estado*.

En un momento como el presente, en el que son ya muchas las editoriales, tanto públicas como privadas, que se dedican a publicar textos legales, la compilación de la que ahora damos noticia constituye una publicación verdaderamente modelo. Modelo, en primer lugar, en cuanto a la edición de la obra, de formato e impresión muy agradable y que sin caer en el extremo del lujo, está muy bien lograda en relación con el precio que se ha fijado a la misma. Modelo sobre todo, y es lo que más queremos destacar, en cuanto al criterio que ha presidido la selección de textos publicados.

Evidentemente no está toda la legislación sobre funcionarios civiles del Estado, pero sí está la más importante y la que con más frecuencia se va a utilizar. La compilación está cuajada de buenos detalles. Así en orden a la Ley de Funcionarios se ha tenido el buen criterio de recoger tanto la Ley de Bases como el Texto articulado, así como el de incluir los dos discursos que se pronunciaron ante el Pleno de las Cortes con motivo de la presentación de la Ley de Bases.

Tras recoger las dos versiones de la Ley de funcionarios, así como los dos discursos señalados, la compilación va recogiendo la legislación más importante en torno a los siguientes epígrafes: Disposiciones derogadas o inaplicables, Cuerpos extinguidos, Relaciones de funcionarios y hojas de servicios, Clasificaciones de puestos de trabajo y plantillas orgánicas, Exposiciones y concursos, Retribuciones, Derechos pasivos, Comisión Superior de Personal, Disposiciones complementarias y Personal de organismos autónomos. Se atiende, como se ve, a los aspectos más importantes que puedan afectar a la regulación de la función pública.

Una serie de notas a pie de página son complemento importante de la recopilación ofrecida. Es lástima que estas notas no sean más abundantes. Es una pena, por ejemplo, que en relación con el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios (Decreto de 10 de mayo de 1957), entidad de tanto peso como el Gabinete Jurídico Administrativo del *Boletín Oficial del Estado* no haya señalado con claridad cuáles son los preceptos de este

Reglamento que han sido afectados por la Ley de Procedimiento administrativo. Señalamos convencionalmente este punto, ya que está originando una serie importante de problemas a la hora de la aplicación práctica, sin que el Tribunal Supremo haya adoptado una postura convincente, a nuestro humilde parecer. Este de incrementar las notas a pie de página es uno de los puntos en los que habría que insistir en futuras ediciones de la obra.

Un dato a destacar en la presente obra es la existencia de un índice analítico de casi cuarenta páginas. Es un instrumento valiosísimo para localizar en seguida la regulación de los aspectos que se buscan. ¡Pensar que todavía se siguen haciendo entre nosotros ediciones de Leyes que no contienen ni el más elemental índice analítico!

Concluyendo, creo sinceramente que el presente volumen es un testimonio espléndido de la labor extraordinaria que viene realizando el *Boletín Oficial del Estado*, así como de las grandes posibilidades que puede desarrollar en un futuro cercano.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El Registro Municipal de Solares*. Publicaciones Abella. El Consultor de los Ayuntamientos. Madrid, 1965. 230 págs.

Estamos ante una obra de interés y que gozará de pronta aceptación entre los profesionales del Derecho, los funcionarios al servicio de la Administración Pública y especialmente los encargados de prestar asesoramiento a las Corporaciones Locales, ya que, como subraya el autor, «en principio la organización del Registro corresponde a la esfera de la competencia municipal».

El profesor GONZÁLEZ PÉREZ, con su sistemática habitual utilizada en anteriores publicaciones, analiza toda la normativa vigente sobre el Registro Municipal de Solares, buscando su coordinación e interpretación a fin de llegar a una construcción doctrinal lo más completa y armónica posible. Importa resaltar que para el logro de su propósito remite con frecuencia a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, que actúa con carácter supletorio, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo

muy útil en esta materia, no suficientemente elaborada todavía entre nosotros.

La obra está dividida en cinco capítulos y un apéndice final. El capítulo I tiene carácter de *Introducción*, y en él se define el Registro como «Registro administrativo que trata de dar a conocer los solares sujetos a edificación forzosa, a fin de que cualquiera pueda ejercer los derechos que le confiere la vigente Ordenación urbanística». Dos notas fundamentales perfilan su naturaleza jurídica: es un Registro administrativo y además de naturaleza pública. Termina el capítulo con una breve alusión al fundamento de la edificación forzosa, que para el autor no es otro que el incumplimiento de la función social de la propiedad, y a las Leyes y preceptos en vigor en la materia.

El capítulo II trata de la *Organización del Registro Municipal de Solares*, enumerándose los elementos personales, reales y formales, y dedicándose una singular atención a los primeros, que el autor divide en Administración Pública y Organos Administrativos para diferenciar los dos supuestos admitidos en el Reglamento de 1964: que sea el propio Municipio el que lleve el Registro o que sean los órganos urbanísticos del Estado los que lo hagan, haciendo uso de la facultad de subrogación en los casos que se señalan.

El capítulo III aborda el tema de los *Requisitos de la Inscripción*, que aparecen clasificados en subjetivos, objetivos y de la actividad, atendiendo a los elementos esenciales, sujeto, objeto y actividad, en que todo acto se descompone. Entre los primeros cabe distinguir los que se refieren al sujeto de que proviene el acto de inclusión—órgano administrativo—y los que se refieren a los sujetos a cuya instancia puede dictarse o a los que afecta la resolución que se dicte—interesados—, sobresaliendo las ideas que vierte el autor sobre el problema de la legitimación. Dentro de los requisitos o presupuestos objetivos, estudia lo relativo al complicado concepto de solar en general, que el profesor GONZÁLEZ PÉREZ analiza con detalle y abundantes sentencias del Supremo, para pasar a continuación a la fijación del concepto de «solar a efectos de edificación forzosa y a la enumeración de los «inmuebles exceptuados y excluidos», es decir, de los solares que, aun reuniendo las condiciones de solar, no están, sin embargo, sujetos a edificación forzosa, según lo preceptuado en el

Reglamento de 1964. En cuanto a los requisitos de la actividad, o sea de los que miran al lugar, tiempo y forma del acto de inclusión en el Registro, reseñemos las puntualizaciones en torno al plazo de adopción del acuerdo y al momento a partir del cual se puede tomar el mencionado acuerdo de inclusión.

El capítulo IV abarca el *Procedimiento de inscripción*, que el autor descompone en dos partes principales. En la primera se estudian las diversas fases del procedimiento propiamente dicho y que son incoación, desarrollo y terminación, a las que se añade una nueva de valoración de la finca. La segunda aborda el tema de los recursos, según sean contra el acuerdo que decida o no el procedimiento de inclusión en el Registro de Solares, con especial alusión a la subsistencia o no del recurso de reposición previo al de alzada que prevé el artículo 217 de la Ley del Suelo y de la llamada acción pública que menciona el 223 del mismo texto legal, o según sean recursos en caso de requerimientos contra los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo en la hipótesis de que, incoado un expediente a requerimiento del órgano urbanístico, el acuerdo municipal no ordenare la inclusión de la finca en el Registro.

El capítulo V está dedicado a la compleja problemática que se deriva de los *Efectos de la inscripción*, una vez que ésta se ha llevado a cabo de manera regular. Este capítulo, el más largo y complicado del libro, precisamente por los numerosos supuestos e hipótesis que recoge, se inicia con el planteamiento de la obligación de edificar, que el autor considera más bien una carga que una obligación, dentro de los plazos ordinarios o especiales y que pueden ser susceptibles de prórroga con arreglo al régimen establecido en el Reglamento. Caso de que fuere declarada incumplida la obligación de edificar, se pasa a la incoación del procedimiento de enajenación forzosa que el propietario puede evitar acudiendo a un doble mecanismo: enajenación voluntaria de la finca a favor de un tercero que se comprometa a edificar según el plan o exclusión del trámite de subasta cumpliendo las condiciones que señala la Ley del Suelo el Reglamento. A continuación se describe el procedimiento de adquisición directa que podrá ser iniciado a petición de cualquier interesado ya que no se exige una especial legiti-

mación, para pasar seguidamente a exponer el procedimiento de enajenación forzosa que es aquel «que tiene por objeto la enajenación de la finca cuyo propietario no cumplió la obligación de edificar dentro de los plazos legales a quien se comprometa a edificar según el plan». El capítulo termina con los apartados dedicados al desahucio y al lanzamiento, dos aspectos del tema no siempre tratados por los autores con la suficiente claridad, dada la complejidad legislativa que incide sobre los mismos, pero que el profesor GONZÁLEZ PÉREZ desarrolla con una exactitud que, a nuestro juicio, disipará muchas incertidumbres; y a la figura de la reversión, en cuya virtud el propietario al que se privó por determinadas causas de una finca, puede recobrar la propiedad si no se realizan la obra o servicio que sirvió de justificante a la privación.

La obra se cierra con un *Apéndice* en el que se agrupan las disposiciones de mayor interés, como son: el título IV de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1964, texto básico y fundamental, ya que, como escribe el autor, a raíz de su publicación «contamos con un texto reglamentario único que, partiendo de las distintas disposiciones con jerarquía de Ley, regula de una manera clara y completa el Registro Municipal de Solares», la Orden de 23 de julio de 1964 por la que se dictan normas sobre las actuaciones administrativas en el Registro Municipal de Solares y otros Inmuebles de Edificación Forzosa y se aprueban las hojas del citado Registro y de su índice, para finalizar el apéndice con una relación de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes que han de llevar preceptivamente el Registro Municipal de Solares.

En resumen, una publicación de gran utilidad práctica para bufetes y Secretarías de Ayuntamiento, por la excelente sistematización y estudio de la normativa vigente sobre el tema, que en el mismo se contiene. Pero hay más. La publicación del Reglamento de 5 de marzo de 1964 ha supuesto un fuerte impacto en el panorama legal español. Lo que ahora es de desear y de exigir es que tal Reglamento, como tantas otras disposiciones, no quede convertido en letra muerta, sino que todos los afectados por el mismo y a los que incumbe su puesta en marcha,

de manera singular Ayuntamientos y Municipios, pongan manos a la obra para su pronto y eficaz cumplimiento, ya que contamos con un mecanismo, el Registro Municipal de Solares, que puede ser decisivo para la realización de una sabia y racional política del suelo y de la edificación. En este sentido, la obra del profesor GONZÁLEZ PÉREZ puede ayudar muy bien a que sea realidad y no pura utopía cuanto el legislador ha ordenado, establecido y regulado en materia de solares y de su edificación.

Vicente GONZALEZ-HABA

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La expropiación forzosa por razón de urbanismo*. Publicaciones Abella. El Consultor de los Ayuntamientos. Madrid, 1965. 296 páginas.

En este libro se adopta el mismo reducido formato (10 por 15 cms., aproximadamente) que en otras publicaciones del autor (*La justicia administrativa*, *Registro municipal de solares*), claramente pensadas para ofrecer al lector las ventajas inherentes a cualquier edición de bolsillo. A esta misma finalidad responde también la estructuración del que ahora comentamos en dos apartados fundamentales: a) Estudio preliminar. b) Textos legales y jurisprudencia.

El *Estudio preliminar* es, en nuestra opinión, uno de los mejores trabajos que hemos leído al profesor GONZÁLEZ PÉREZ en los últimos años. En parte, este trabajo nos era ya conocido, pues constituyó la conferencia pronunciada el pasado año en Peñíscola y se ha publicado en *Problemas Políticos de la Vida Local*, tomo V, Madrid, 1965, p. 97 ss., y en esta misma REVISTA, núm. 45, septiembre-diciembre 1964, p. 9 s. Pero al publicarse ahora se han añadido algunas cuestiones de interés (por ejemplo; lo relativo a la valoración de elementos distintos del suelo en estas expropiaciones), que completan el trabajo originario.

Resume el autor con meridiana claridad el desalentador panorama que ofrece esta parcela de nuestro Ordenamiento jurídico que son las expropiaciones por razón de urbanismos. «No se trata de una crítica de detalle, sino de una crítica en bloque del sistema. Utilizando terminología parlamentaria podemos afirmar que no se trata de una enmienda al articula-

BIBLIOGRAFÍA

do, sino de una enmienda a la totalidad del Ordenamiento sobre expropiaciones urbanísticas» (p. 29). A juicio del autor —y este juicio es plenamente compartido por nosotros—, se impone una urgente modificación de nuestro Derecho positivo en este punto, mediante una refundición que suponga, al mismo tiempo, una profunda revisión de todas las normas vigentes para ponerlas en armonía con los principios que inspiraron la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

El estudio del profesor GONZÁLEZ PÉREZ pone de relieve los graves defectos del vigente sistema expropiatorio urbanístico, sistema al que cabe formular las siguientes objeciones:

Primera. Vulnere abiertamente los principios de libertad, respecto a la propiedad privada y subsidiariedad de la intervención pública.

En efecto, la Ley del Suelo (art. 113), sin limitación ni condicionamiento alguno, faculta a la Administración para ejecutar, cuando mejor le parezca, los planes de urbanismo con arreglo al sistema de expropiación. Y esto no es admisible.

Porque «si los propietarios de los terrenos afectados por el plan están dispuestos a ejecutarlo por sí, realizando las obras de urbanización y cediendo al ente público correspondiente los viales, parques y jardines, no hay ninguna necesidad de emplear el complicado mecanismo de la expropiación para realizar algo que puede realizarse por los propios interesados. Así lo impone principio tan elemental como el de la subsidiariedad» (pp. 19 s.).

Y nótese que el principio de subsidiariedad queda violado a pesar de que existe un procedimiento llamado de «liberación de expropiaciones», pues—aparte del carácter leonino de alguno de los requisitos que deberá en tal caso cumplir el particular—la Administración puede libremente acceder o denegar la petición del particular que, sometido a las normas del plan, se muestra dispuesto a colaborar (*vide* art. 5.º, Decreto 26 noviembre 1959).

Tampoco tienen solidez alguna—y el autor lo prueba cumplidamente—ninguna de las demás razones—«razonadas sinrazones»—que suelen aducirse para defender el sistema legal.

Segunda. Infringe el principio de igualdad ante las cargas públicas, único fundamento real de la institución expropiatoria.

A esta intolerable consecuencia se llega por un doble camino: aplicación rigurosa de los criterios de la Ley del Suelo, cuando se trata de valoración de terrenos, y exclusión del juego del art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando se trata de valoración de los restantes elementos. Intentaremos explicarnos.

Por lo que respecta a los terrenos, resulta que aplicando los criterios de valoración previstos en las normas especiales sobre urbanismo se llega a unas valoraciones radicalmente distintas, no sólo de las que constituyen el precio normal del mercado, sino de las que resultan en otros procedimientos expropiatorios. Es decir, que según se apliquen unas normas u otras, se obtendrán valores distintos para un mismo terreno: a) el valor de mercado; b) el valor de expropiación urbanística, en cuyo caso el propietario obtendrá una indemnización que, normalmente, no llegará al valor real, salvo que la tasación se fije por los Jurados de ciertas provincias en las que, por el número de asuntos que ante ellos se tramitan, es posible un estudio minucioso y detallado que conduce a tasaciones muy cerca de las reales, y, en ocasiones, hasta superiores; c) la que se obtiene aplicando los rígidos criterios tasadores de nuestra legislación urbanística, en cuyo caso el propietario obtendrá una indemnización distinta y muy inferior a cualquiera otra.

Esta diversidad de valores constituye por sí sola una prueba irrefutable de lo improcedente del sistema legal. Valor real es valor de mercado. Y en cuanto no sea así habremos convertido la expropiación en confiscación. Si la cantidad que se le ofrece al expropiado como justo precio sólo le permite adquirir una cosa inferior a aquella de la que se le priva, se infringe descaradamente el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Y si al menos ello se hiciera al impulso de una preocupación socializadora... Pero es bien claro que tal preocupación no existe. O si existe, no se refleja en la delimitación de los polígonos, cuyos rectilíneos trazados quebran oportunamente en puntos determinados para beneficiar a «las grandes empresas que cuentan con los debidos asesoramientos y los medios precisos para defender sus derechos a través de los procedimientos que arbitra el Derecho» (p. 38).

Tenemos, por otro lado, la actuación de los órganos urbanísticos en cuanto a la valoración de elementos distintos del

suelo. Porque el régimen de valoración previsto en la Ley del Suelo se aplica, única y exclusivamente, al suelo, a los terrenos. En cuanto el objeto de la expropiación se amplía a elementos distintos de lo que es el suelo, deben aplicarse los criterios generales de la legislación expropiatoria, según la naturaleza del bien-sujeto a expropiación (así, en el artículo 8 del Decreto 21 febrero 1963).

Pues bien, «los órganos urbanísticos, acostumbrados a manejar unas cifras y unos coeficientes que nada se parecen a lo que es el valor real, cuando se enfrentan con la valoración de aquellos otros elementos, no pueden resistir tan poderosa influencia, y no vacilan en fijar unas indemnizaciones que son una caricatura del verdadero 'justo precio'» (p. 40 s.).

De aquí la oportunidad de recordar—como lo hace el autor en esta edición—que respecto de estos otros elementos distintos del suelo se aplicarán los criterios de tasación previstos en la Ley de Expropiación forzosa, incluidos el art. 43—al que tanto temen nuestros órganos urbanísticos—, que «constituye la piedra angular de la institución expropiatoria, en cuanto se limita a decir que cuando aquellos criterios legales conduzcan a un justiprecio que no suponga el valor real, se acudirá a «los criterios estimativos que se juzguen más adecuados», sobre los que existe una progresiva y reiterada doctrina jurisprudencial. Luego olvidar este artículo supone lisa y llanamente, no querer indemnizar con el valor real» (pp. 42 ss.).

Tercera. *Supone un retroceso en el establecimiento de un auténtico Estado de Derecho, en cuanto priva a los expropiados de las garantías más elementales, como han sido siempre la intervención de un elemento—perito tercero o Jurado—revestido de una fuerte independencia respecto de la Administración activa expropiante.*

Este retroceso había sido ya advertido por nosotros desde la Revista *Documentación Administrativa* (enero 1964), donde proponíamos, «hasta donde sea posible, una solución correctora»—así decíamos literalmente, p. 40—del art. 122 de la Ley del Suelo. En este trabajo—que por cierto ha hecho perder la compostura a algún funcionario de vocación frustrada—anotábamos lo absurdo del art. 122, que «no sólo sería un retroceso respecto de la Ley de 1954, sino incluso respecto a las de 1879 y 1836» (p. 55), y terminábamos defendiendo la intervención del

Jurado de Expropiación en el procedimiento regulado en dicho precepto. Esta interpretación—que evitaría el remedio más drástico de la reforma legislativa—era, quizá algo forzada, y, por eso no nos sorprende que recientemente el Tribunal Supremo, enfrentándose directamente con el problema, en Sentencia de 25 septiembre 1965 (ponente, CERVIA CABRERA), haya declarado expresamente que en el procedimiento del art. 122 no puede intervenir el Jurado de Expropiación.

Pues bien, el profesor GONZÁLEZ PÉREZ, en línea con aquella advertencia nuestra—retroceso en el sistema de garantías—, propone, no una interpretación correctora, sino la derogación del texto, lo cual nos parece, sin duda, mucho más eficaz. Literalmente dice así el autor que comentamos: «En el sistema tradicional de la Ley de 1879, la pieza fundamental era el perito tercero, designado por el Juez ordinario... En la Ley de 1954, la pieza clave es el Jurado, siguiendo las Salas de lo Contencioso-administrativo, salvo los casos de infracción o error manifiestos, sus tasaciones. Según la nueva jurisprudencia, el Jurado ha venido a sustituir al perito tercero y cuantas razones se aducían en la doctrina tradicional para justificar la procedencia de seguir sus dictámenes se aplican ahora al Jurado. Existía siempre, pues, un punto de referencia en la labor de revisión jurisdiccional, que era un elemento dotado de una imparcialidad o independencia respecto de los órganos de la Administración activa. Lo que suponía, en definitiva, facilitar enormemente la labor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pues en esa labor, siempre técnica, de tasar un bien se contaba con un punto de apoyo valiosísimo del que partir. Pero en el procedimiento de tasación conjunta no existe ninguna de estas garantías. Ni perito tercero ni Jurado. La Administración activa lo hace todo: proyecta, informa y resuelve. Por tanto, cuando se llega a la vía jurisdiccional, los Tribunales no tienen otro punto de referencia que las tasaciones siempre parciales de las partes respectivas: expropiado y expropiante o beneficiario. De aquí que haya de suplir la labor de aquellos elementos imparciales que eran el perito tercero y el Jurado. Las Salas de la jurisdicción contencioso-administrativa, al faltar estas piezas básicas, tienen que hacer de perito tercero o de Jurado, y partiendo de aquellas posturas extremas, llegar al valor real de la cosa» (pp. 56 ss.).

Cuarta. *Atenta contra el principio constitucional del art. 32 del Fuero de los Españoles, en cuanto que la garantía jurisdiccional, que establece la Ley de 21 de julio de 1962 frente a la determinación previa de precios, es puramente teórica.*

La Ley de 21 de julio de 1962 consagra un sistema de determinación previa de precios, conforme al cual la tasación individualizada de cada finca se reducirá a una fórmula matemática de aplicación del cuadro de precios.

Es decir, que el justiprecio de cada finca se reduce a una simple operación de catalogación de la finca en función de ese cuadro de precios, seguida de una multiplicación de los metros cuadrados por el precio que tenga asignado en el cuadro.

Es cierto que la Ley de 1962 permite la impugnación jurisdiccional de los índices de valoración, pero esta garantía es absolutamente irreal, puramente teórica, porque no es presumible que los *futuros* afectados de una *posible* expropiación reaccionen en defensa de sus derechos. De una parte, porque por mucha publicidad que se haga de la tramitación de unos índices de valoración, no llegará a conocimiento de buen número de propietarios del término municipal. De otra, porque incluso en aquellos supuestos en que se conozcan los índices, no cabe pensar que se reaccione frente a ellos, no sólo por las repercusiones fiscales de tales índices, sino también por la sencilla razón de que no es fácil que nadie, ante una remotísima posibilidad de adquirir la condición de expropiado, se lance por el camino siempre molesto y costoso de impugnar unos índices de valoración cuya incidencia es problemática.

De esta forma, el vigente sistema atenta contra el principio constitucional del artículo 32 del Fuero de los Españoles, que, al garantizar una indemnización objetiva, impone forzosamente la necesidad de arbitrar una instancia—pero, es claro, una instancia real, efectiva, auténtica—de revisión judicial del *quantum* fijado por la Administración.

Debemos terminar ya. El ataque realizado por GONZÁLEZ PÉREZ a nuestro sistema actual de expropiaciones urbanísticas es, como puede apreciarse, tan duro como fundado. En esencia, sus ideas constituyen *communis opinio* en la doctrina especializada. Y lo que es todavía más importante, expresan también con precisión y adorno de jurista el pensamiento—hondo, sólido y contundente—del hombre de la

calle, que no entiende de leyes pero tiene una fina sensibilidad para la injusticia. Y poque es radicalmente injusto y contrario a los principios que informan nuestro Ordenamiento, el actual sistema expropiatorio urbanístico debe ser modificado.

Francisco GONZALEZ NAVARRO

LASO VALLEJO, Gregorio: *La función pública en Inglaterra*. Colección «Estudios Administrativos», Serie B, número 4. Publicaciones del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Madrid, 1965. 403 páginas.

La obra, cuya recensión hacemos—tesis doctoral del autor leída en septiembre de 1964, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude*—representa el primer intento serio que se realiza en nuestro país para abordar con un criterio riguroso y en una visión unitaria y actualizada la problemática del «Civil Service», cuyo influjo se ha dejado y se deja sentir, con más o menos intensidad, en las más renombradas Administraciones Públicas del mundo.

El autor sigue el método llamado «ecológico», en cuanto que no se limita desnudamente a describir los caracteres, originalidades y misiones de la función pública inglesa, sino que, y aquí radica a nuestro juicio uno de sus mayores méritos, se dirige a descubrir las motivaciones sociológicas e históricas que han provocado la actual configuración del «Civil Service», equidistando en su exposición de toda abstracción injustificada y de todo planteamiento puramente teórico y alejado de la realidad.

Para comprender el Servicio Civil, se impone volver la vista atrás y adentrarse en el pasado histórico. El Servicio Civil es el crisol en que, a lo largo de los años, se han ido fundiendo con la conocida maestría del pueblo inglés actuando como elemento catalizador, una multiplicidad de experiencias, aportaciones, decisiones que han predeterminado su actual estructuración, con categoría de modelo y de arquetipo en el que han de mirarse, como si de un espejo ejemplar se tratara, los países que aspiren a introducir cambios en la regulación y en la normativa de sus funcionarios y servidores públicos. Por ello, en el capítulo I se examinan los

antecedentes históricos, colocando el «origen remoto» del Servicio Civil en la Casa Real, de la que más o menos directamente nacen los Departamentos ministeriales y el «origen más inmediato» en el famoso informe NORTHOCOTE-TREVELYAN de 1853 que ambos presentaron a petición del Gobierno, con el nombre de «La organización del Servicio Civil permanente, junto con una carta del Rvdo. Benjamín JOWER». Tras criticar la situación presente, los dos artífices del documento formularon una serie de propuestas, pidiendo, entre otras cosas, la creación de un cuerpo eficiente de funcionarios, la clasificación de las funciones, la selección de los aspirantes a los oficios públicos y la regulación del régimen de ascensos.

El movimiento de reforma necesitaba, sin embargo, un acontecimiento de repercusión nacional para polarizar la atención de las gentes y que conmoviera la opinión pública, haciendo ver la necesidad de introducir reformas en los engranajes y mecanismos de la Administración. El suceso no fué otro que los fracasos del ejército inglés en la guerra de Crimea de 1854 a 1856 imputables al mal funcionamiento de las oficinas de suministros militares y que hizo decir a SMELLIE que «si los británicos no habían sido esclavos, su libertad se debía más a la geografía y a la suerte que a la eficiencia del Ministerio de la Guerra». Esta situación determinó que, a pesar de los tjubeos iniciales y de las dudas surgidas en el Gobierno, se implantaran las propuestas del Informe de 1853, llegándose a la creación de la «Civil Commission» y a la introducción de las pruebas del ingreso en la función pública, si bien «la idea cardinal de TREVELYAN de que todos los funcionarios ingresaren en la Administración mediante pruebas selectivas tardaría aún quince años en implantarse obligatoriamente».

El doctor LASO considera como notas típicas del Servicio Civil las siguientes: primera, el «tradicionalismo» por cuanto que al igual que en las principales instituciones de Inglaterra, la tradición tiene aquí un valor muy acusado y se sabe plegar en cada instante a las nuevas circunstancias y a las nuevas exigencias; segunda, el «pragmatismo», ya que frente a la concepción continental de la Administración de signo teórico, formalista y abstracto, la concepción inglesa se distingue por mirar sobre todo a la eficiencia, al rendimiento y al practicismo; tercera, el

«neutralismo político», puesto que la misión básica de todo «civil servant» es colaborar leal y fielmente con el Gobierno, por encima de sus creencias y de su ideología política; y cuarta, la «responsabilidad ministerial», porque «en virtud de la confianza que la mayoría parlamentaria deposita en el Gabinet y en los ministros, como diputados del Parlamento y miembros de aquél, les delega parte de sus poderes para que los ejerciten responsablemente».

Un aspecto sugestivo y lleno de interés es la determinación de la *naturaleza jurídica de la relación de servicio del «Civil Servant» con la Corona* y que aparece tratada en el capítulo II. Siempre se ha venido sosteniendo que la Corona puede en cualquier momento revocar *at pleasure* a un funcionario cualquiera. «A diferencia de lo que ocurre en otros países, la situación jurídica del «civil servant» no es reglamentaria ni estatutaria.» En la actualidad, al considerarse de naturaleza contractual la relación de servicios se justifica la revocación por la Corona señalando que en todo contrato de empleo hay una cláusula tácita de revocación *ad natum* que no procede de las prerrogativas de la Corona, sino de razones superiores de interés general o de índole política. Lo que no deja de tener su importancia, ya que al ser contractual la relación de empleo, la remuneración del funcionario tiene el doble carácter de «indemnización y alimenticio», y por lo que respecta a las pensiones, «son gracias que otorga la Corona voluntariamente a sus «servidores civiles», quienes no pueden exigir su abono».

Para llegar a una más perfecta delimitación de la situación de los «civil servants», el autor descompone y analiza la definición dada por la Comisión TOMLIN que actuó de 1929 a 1931 y que es la siguiente: «aquellos servidores de la Corona distintos de los titulares de cargos políticos o judiciales que están empleados en una situación civil y cuya remuneración se abona total y directamente con fondos votados en el Parlamento». Con este concepto se puntualiza lo que debe entenderse por un «civil servant», en oposición a un «servant of the Crown» (servidor de la Corona), ya que cabe ser «servant of Crown» y, sin embargo, no poseer el *status* jurídico del «civil servant». Así sucede, por ejemplo, con el séquito y servidores personales del soberano, los cuales, siendo «servants of the Crown»,

BIBLIOGRAFÍA

no tienen el carácter de los «civil servants».

El capítulo III trata de la *composición de la función pública*. Las funciones de los Departamentos se clasifican en tres tipos: de naturaleza administrativa ejecutiva y auxiliar, que se confieren a tres clases de funcionarios: «administrative», «executive» y clerical. Ocupa el vértice de la organización, su punto más alto la «Administrative Class», que es la clase directiva de la Administración británica, habiéndose llegado a identificarla con la aristocracia de la Administración. Gran parte de sus componentes procedían de las Universidades de Oxford y Cambridge, ya que los titulados de éstas tenían la ventaja de que en el programa figuraban exactamente aquellas materias que habían cursado para obtener el grado de «honours», pero hoy, merced a que las puertas de ambas Universidades están abiertas a todos los estudiantes ingleses, a las reformas sociales introducidas y al ingreso de ex-combatientes carentes de la formación tradicional después de la segunda guerra mundial, ha dejado de ser una casta cerrada y se advierte un lento pero cierto proceso de democratización para ingresar en ella. Las pruebas selectivas para acceder a la «Administrative Class» han sufrido numerosas modificaciones, introduciéndose un vivo roce que constituye un *test* de personalidad y de carácter para medir la «viveza, inteligencia y perspectivas intelectuales de los candidatos». Finalmente su poder e influencia es tan extraordinario, que algún autor, como JAMES STEPHEN, ha llegado a llamar a estos funcionarios «estadistas disfrazados».

En segundo lugar figuran los integrantes de la «Executive Class», cuyas funciones son muy variadas y en muchos casos requieren aptitudes y temperamentos diferentes. A los funcionarios «executive» les incumben los distintos asuntos que en relación con los particulares ha de decidir la Administración de conformidad con las directrices trazadas por el Gobierno. De ellos, una cuarta parte maneja números en operaciones contables y otra cuarta parte mantiene contactos frecuentes con el público y los administrados. Y en tercer lugar, se sitúa la «Clerical Class», cuyas actividades son muy similares a las que realizan los auxiliares en otros sectores, como la banca, el comercio, los seguros y la industria.

Junto a los funcionarios administrati-

vos, se encuentran también los «funcionarios especialistas», ya que en Inglaterra siempre ha existido una separación muy acusada entre la educación general y la educación especializada, tradición que se ha tenido muy en cuenta por la propia Administración. Dentro de ellos se distinguen las clases generales, compuestas por los asesores jurídicos y por los estadísticos, «pequeñas en número pero importantes», y las clases particulares, constituidas por el Servicio Civil Científico, el llamado Grupo de Trabajo, la clase de médicos funcionarios y la profesional de tenedores de libros e inspectores de cuentas, de actuarios de seguros, de psicólogos y de farmacéuticos cuyas funciones son más limitadas y sólo son importantes en algunos Departamentos.

Finalmente se encuentran los «funcionarios de los servicios especiales», de los cuales dos tratan de las relaciones con el exterior, el «Foreign Civil Service» y el «Orvesea Civil Service», y el otro se conoce con el nombre de «Post Office».

A modo de recapitulación, merecen citarse las siguientes palabras del autor, por cuanto que a través de ellas se percibe y calibra mejor el espíritu que vitaliza y anima a todo el Servicio Civil: «En todo caso, conviene tener en cuenta que las órdenes en el Servicio Civil inglés han de ser obedecidas como en la organización militar. Las instrucciones tienen que llevarse a cabo literal, exacta y prontamente. En ningún caso es prudente para un servidor civil ir contra las reglas. Debe saber, por lo tanto, cuándo puede actuar por sí mismo y cuándo tiene que informar previamente a su superior. Necesita ser flexible y prever las consecuencias de los asuntos que tiene encomendados. En una palabra, necesita ser un pequeño experto en su trabajo.»

El nacimiento y extinción de la relación jurídica es objeto de estudio en el capítulo IV. La condición de funcionario se adquiere por el nombramiento y su confirmación, en los casos en que existe período de prueba posterior al ingreso, y la toma de posesión; pero es condición necesaria para que pueda extenderse aquel nombramiento que los comisionados del Servicio Civil hayan extendido con anterioridad un certificado de aptitud al aspirante.

Quizás las páginas más atractivas para el lector sean las que se dedican a la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, dada la trascendencia que la materia tiene para el buen

funcionamiento de cualquier Administración y dados los conocimientos que el autor posee sobre el particular, ya demostrados en trabajos anteriores; de manera especial en la monografía publicada en 1959 sobre los funcionarios ingleses y los sistemas de reclutamiento y selección.

Desde la implantación de las convocatorias libres y las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración en 1870, se ha sentido en Inglaterra una gran inquietud por despolitizar la función pública, lo que ha predeterminado una singular orientación en los modos de adquisición de la condición de funcionarios. A partir de la introducción de las convocatorias libres y hasta principios de siglo se optó por las pruebas escritas, por creer que se prestaban mejor al anonimato y a la eliminación de toda clase de presiones e influencias. Pero junto a esta preocupación por lograr la máxima despolitización posible, se alineaba la necesidad de valorar y tantear las cualidades humanas y personales de los candidatos lo que provocó que desde 1905 se establecieran las pruebas orales, que a partir de 1945 han ido adquiriendo una importancia cada vez más decisiva.

Por lo que respecta a las condiciones exigidas, sobresalen con ciertas particularidades dignas de mención la buena conducta, que «es condición esencial para el Servicio Civil»; el sexo, puesto que «las mujeres inglesas pueden hoy concurrir igual que los hombres a las pruebas selectivas y desempeñar funciones públicas con ciertas excepciones», las opiniones políticas, en las que no existe ninguna clase de restricciones ni limitaciones, dada «la tradicional neutralidad política del funcionario inglés y el principio liberal del derecho de opinión», y los derechos de examen, que no se exigen; dándose además la circunstancia de que las pruebas se descentralizan para evitar cuantiosos gastos a los aspirantes que se derivarían de su desplazamiento y estancia en Londres durante algún tiempo y llegándose incluso, cosa chocante para nuestra mentalidad española, poco acostumbrada a estas clases de generosidades por parte de la Administración a que la Comisión indemnice de los gastos de desplazamiento si excedieren de los porcentajes marcados al efecto.

Entre las condiciones que figuran en las convocatorias, llama la atención una advertencia singular y muy de tener en cuenta en el seno de la sociedad espa-

ñola. Tal advertencia consiste en impedir cualquier intento que se haga por influir en los resultados de las pruebas selectivas mediante presiones ejercidas desde el exterior, lo que determinaría la descalificación automática del opositor o candidato.

En cuanto a los órganos de selección, otra novedad muy aprovechable por los beneficios y ventajas que reporta el contar con órganos especializados para ello, el encargado es la «Civil Commission Service», que tiene sus antecedentes en el informe de 1853 y que se crea merced a *mister Gladstone* por Orden en Consejo de 21 de mayo de 1855. En la actualidad, los comisionados del Servicio Civil son cinco: el primer comisionado, el director de exámenes, el comisionado encargado del reclutamiento y exámenes de las «Classes Scientific and Engineering» y el presidente del Tribunal de Selección. Y dentro de la organización de la Comisión destacan el Tribunal de Selección del Servicio Civil (CSSB), el Tribunal de Selección Final (FSB) y el Tribunal de Entrevista Final (FIB).

Dentro del régimen de selección, en el que se incluyen la fijación del número de vacantes, la elaboración de las convocatorias, la publicación de las normas generales, la impugnación de las calificaciones que si son formalmente irrecurribles existe la práctica de considerar todos aquellos casos en los que se formulan reclamaciones, las categorías y clases de pruebas selectivas, interesa detenerse cuidadosamente en los objetivos que se persiguen a través de la selección. Es éste un tema en el que la doctrina ha hecho siempre hincapié por cuanto que en él se agudizan de manera notable las diferencias entre la Administración inglesa y los sistemas del Continente. En Inglaterra se busca, se prefiere, se selecciona «al hombre de ideas generales con una cultura liberal, facultades intelectuales superiores, frente al hombre de formación especializada», criterio que es también válido en el mundo empresarial. No es que la Comisión del Servicio Civil crea que a través de un examen escrito o por medio de una entrevista o con una combinación de ambos seleccionará siempre e invariablemente al mejor y al más adecuado para un puesto determinado; pero sí considera que una educación de tono liberal, conjugada con cualidades intelectuales superiores, medidas tan exactamente como ello sea posible, proporciona

BIBLIOGRAFÍA

los mejores elementos humanos para las clases generales de la Administración. «A través del factor hombre—como apunta con intuición el autor—lo que persigue en definitiva la Comisión del Servicio Civil es mejorar el rendimiento e integridad de éste, haciendo más atractiva la carrera de funcionario.»

Cuando se acaba de leer esta parte, sumamente interesante, del libro, el lector siente que es mucha la distancia que separa a los métodos españoles de los sistemas ingleses para reclutar funcionarios. Distancia que se bifurca en una doble dirección: por lo que respecta a la mecánica, a la realización material de los ejercicios y pruebas y en lo que se relaciona con los objetivos generales de la selección, muy diversos de las finalidades que se buscan en España cuando se convocan concursos o se redactan programas de oposiciones. Como ha escrito GARRIDO FALLA, en la crítica al libro de GAUDEMET *Le Civil Service britannique*, aparecida en el número 8 de esta REVISTA, de mayo-agosto de 1962, «lo característico es el tipo de hombre que se trate de descubrir a través de estas pruebas: no se busca al técnico, sino al gentleman».

El contenido de la relación jurídica de servicio pasa a ser examinado en el capítulo V. El derecho de funcionarios en Inglaterra es pobre y está poco desarrollado. Como ha afirmado el profesor ROBSON, «aunque hemos ocupado por largo tiempo un lugar preeminente en cuanto a la calidad, integridad, devoción y neutralidad política de nuestros funcionarios, el Derecho administrativo tiene poco que mostrar en esta rama de la Administración», enfrentándose dos teorías o posturas, según predomine un elemento político o un elemento jurídico a la hora de explicar la naturaleza de la relación entre el funcionario y la Corona y que repercuta en el cuadro de los derechos y de los deberes, tanto en su enumeración como en su alcance y proyección.

Entre los derechos se mencionan el derecho al empleo, a la retribución económica con detenido análisis de todo lo referente al sueldo, al ascenso, a los honores, a otras ventajas de diversa naturaleza, como vacaciones, licencias, etc., a la huelga cuya admisión se basa «directamente en la tesis contractual de la relación de empleo», puesto que el «civil servant» es un asalariado unido al Estado por un contrato de arrendamiento de servicios que puede ser roto en cualquier

momento, incluso a través de una decisión colectiva o múltiple, y a la pensión que es objeto de una particular y minuciosa exposición.

En cuanto a los deberes, tampoco «hay enumeración formal», similar a la que existe en aquellos países en que las relaciones Estado-funcionarios se regulan en un estatuto. El autor distingue, con buen criterio, entre las «obligaciones profesionales de la función pública», como son la prestación del servicio, la obediencia jerárquica sobre la que no se insiste en el «Civil Service», el sigilo profesional, la integridad que es «una de las obligaciones imperiosas del 'Civil Servant'» y a la vez «uno de los rasgos que con más orgullo exhibe el 'Civil Service'», y la formación y el perfeccionamiento partiendo de la creencia de que «administrar es un arte» y que es algo consustancial no sólo al Servicio Civil sino al mismo país inglés, y las «obligaciones profesionales fuera de la función pública», dentro de las cuales se incluyen la abstención de actividades políticas, pues «la neutralidad política es tradicional en la función pública inglesa», las incompatibilidades y la conducta personal, evitando todo lo que «pueda menoscabar el renombre de la función pública».

Más adelante se describen los instrumentos de que está dotado el funcionario para garantizar la relación jurídica frente a la Administración. Entre ellos se mencionan como más característicos las asociaciones de funcionarios, así como los consejos sindicales (Consejos WHITLEY), merced a cuya colaboración hoy día las disposiciones reguladoras de las «condiciones de Servicio» en la función pública que compete casi en su totalidad, dictar a la «Treasury» y no al Parlamento, son promulgadas previa consulta y negociación con los representantes del personal. Y cuando no se logra un acuerdo ni mediante la consulta ni mediante la negociación directa, existe la posibilidad para el «civil servant» de acudir al Tribunal de arbitraje para dirimir sus disputas y discrepancias frente a la Administración.

Cuando los deberes aludidos más arriba no se cumplen, el «civil servant» incurre en responsabilidad, que se proyecta en un triple orden: civil, penal y disciplinaria; con la particularidad de que la responsabilidad política no es exigible en una nación tan liberal como Inglaterra, ya que el postular la identificación

del funcionario con el ideario del régimen en vigor no se compadece con su naturaleza.

El capítulo VI, último del libro, desarrolla el significado y funciones de los *Organos Superiores de la Función Pública*. Es un rasgo muy específico el que en Gran Bretaña la función pública ha sido siempre materia de la competencia de la Tesorería. El Parlamento ha ejercido una autoridad parcial legislativa, limitada a sólo reducidos aspectos de la función pública. Regulada en un principio por leyes, después lo ha sido por órdenes en Consejo, reglamentos, circulares, e instrucciones de la Tesorería y la compilación denominada *Estacode*.

El Parlamento sólo legisló en el siglo de la creación del «Civil Service», asumiendo entonces funciones típicamente reguladoras. Ahora sus funciones son esencialmente de fiscalización sobre la Administración a través de Comités, aplazamiento de sesiones, examen de los gastos departamentales, preguntas parlamentarias y cartas a los ministros.

El Gobierno tiene competencias abundantes en materia de personal, en particular por el nombramiento por parte del primer ministro y restantes compañeros en el poder de los altos cargos en la Administración y en lo que atañe al ascenso de los funcionarios en quien tiene puesta su confianza. No obstante, puede afirmarse que el Gabinete no es un órgano que estudie regularmente la organización y funcionamiento de la Administración.

Todos los asuntos referentes a la función pública corresponden a la Tesorería, «Departamento de los Departamentos», como la bautizó TREVELYAN en 1843. A esta especie de superministerio incumbe todo lo relacionado con la reglamentación del «Civil Service» y con la mejora de la eficiencia y el rendimiento de la Administración. Al efecto, cuenta con dependencias especiales, como la División de Educación y Formación, la de Organización y Métodos y la de Personal. Desde mediados del XIX, las órdenes en Consejo reemplazaron a las leyes, aprobándose en 1910 y 1920 dos órdenes que confieren a la Tesorería casi todas las atribuciones en materia de personal. Hoy, el modo más común de reglamentación son las minutas y circulares de la Tesorería, que ha asumido casi el monopolio de las normas relacionadas con el «Civil Service».

En último lugar se alude a los minis-

tros, cuyas facultades «se han incrementado notablemente»; a los subsecretarios, cuyo asesoramiento en el nombramiento de los altos cargos es decisivo, y a los directores de Personal.

La obra, prologada por el catedrático LÓPEZ ROBÓ, se clausura con una colección de *apéndices* que contienen organigramas, referencias sobre números de funcionarios, datos y cifras sobre sueldos, temario de las pruebas selectivas escritas, descripción de las funciones de los tres miembros del «staff directivo» del Tribunal de Selección del Servicio Civil, notas sobre los *tests* de conocimiento del Tribunal de Selección del Servicio Civil, autodescripción y cuestionario de intereses y una escala de puntuación del Tribunal de Selección Final y con una abundante *bibliografía*, consultada por el autor para confeccionar su meritorio trabajo.

Vicente GONZALEZ-HABA

MINISTERIO DE INDUSTRIA: *Legislación industrial. 3. Minería. Aguas minero-medicinales y subterráneas*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Madrid, 1965. 635 págs.

Constituye este volumen, tercero de la *Colección de Textos Legales*, publicada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, una compilación de la legislación vigente hasta el 31 de julio de 1965 en el sector minero industrial, si bien las normas recogidas de rango inferior a Ley se limitan a las dictadas por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Industria.

Con un criterio práctico, el tomo agrupa las disposiciones bajo las dos amplias rúbricas de *Legislación Minera General* y *Legislación Minera Especial*. En la primera de ellas, que comprende los capítulos I a III, se encuadran aquellas normas que por su carácter básico son de aplicación directa o subsidiaria a todas las actividades del sector (Ley y Reglamento de Minas y Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica). Bajo la segunda, se insertan, en los capítulos IV a VII, aquellas normas que introducen alguna variación sobre el régimen general, bien por razón de la materia o sustancia mineral de que se trate (Legislación sobre hidrocarburos, carbón y minerales radiactivos), o bien por razón del ámbito territorial de aplicación (Legislación especí-

BIBLIOGRAFÍA

fica de las provincias africanas). Por último, en el capítulo VIII se recogen aquellas normas que regulan el alumbramiento y captación de las aguas minero-medicinales y subterráneas.

Dado el carácter y finalidad de la obra, merece destacarse la inclusión de un sumario, que ordena cronológicamente las disposiciones de cada capítulo, y de dos índices generales, uno alfabético por materias y otro cronológico, que contribuyen a facilitar la rápida localización de la norma buscada, así como un sistema de números marginales que relaciona cada disposición con sus concordantes y complementarias bien estén recogidas en el tomo o en los restantes volúmenes de la colección.

Finalmente, y dado que en este tomo se reúnen disposiciones, la mayoría de las cuales aparecen por primera vez en una edición orgánica, sistematizada y debidamente estudiada, la obra constituye un instrumento de trabajo útil para el profesional o estudioso que deba manejar frecuentemente la legislación de este sector industrial.

Tomás Ramón FERNANDEZ

Municipio de Madrid. «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 1965. 386 páginas. 60 pesetas.

El *Boletín Oficial del Estado* acaba de dedicar uno de los últimos volúmenes de sus «Textos legales» a recoger las disposiciones vigentes sobre el Municipio de Madrid. Es oportuna la publicación, porque de esta manera se pone al alcance del gran público toda la normativa fundamental sobre el Municipio madrileño, lo cual es ciertamente interesante, si se tiene en cuenta que no era nada fácil hasta la fecha poder manejar todas estas publicaciones de una manera rápida y conjunta. Así, entre tantas discusiones y polémicas que se suscitan en torno a diversos aspectos que interesan al Municipio de la capital, ya no se podrá alegar desconocimiento de las normas aplicables, y todo aquel que tenga interés podrá contar con un sencillo volumen en el que poder manejar la legislación de mayor importancia sin tener que acudir al *Boletín Oficial del Estado* o a otras compilaciones de no fácil manejo para el profano. Se recogen, en efecto, en el presente volumen: el Texto articulado de

la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobada por Decreto de 11 de julio de 1963; el Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid, aprobado por Reglamento de 17 de diciembre de 1964; la Ley del Area Metropolitana de Madrid de 2 de diciembre de 1963, así como el Reglamento de la misma de 28 de diciembre de 1964; en sendos Apéndices se incluye también el Decreto de 26 de diciembre de 1963, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid, así como la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Plan de Transportes de Madrid.

Una serie de notas de pie de página son muy útiles para ayudar a la aplicación de los Textos, siendo también de destacar la utilidad de un amplio y minucioso Índice analítico.

L. M.-R.

RASY, Douc: *Les frontières de la faute personnelle et de la faute de service en Droit administratif français*. Paris, 1963. 156 págs.

La distinción entre la falta personal y la falta de servicio cuya trascendencia para la precisión del sujeto responsable de un determinado daño, ha sido objeto de una laboriosa elaboración por parte de la jurisprudencia francesa a lo largo de un proceso cuyos jalones son puestos de manifiesto por la presente monografía.

Como es sabido, el temor revolucionario de que el mismo espíritu conservador que albergaren las togas de los magistrados del antiguo régimen, paralizase sus impulsos renovadores, indujo a adoptar una actitud, episódica quizá, pero cuyos efectos aún se notan, de profunda reserva y cautela ante una posible ingerencia de los tribunales en la obra de la Administración. El establecimiento de tales garantías trajo de la mano inicialmente la protección de los agentes del poder ejecutivo a los que constitucionalmente se tutelaba frente al control de su conducta por los órganos de la jurisdicción. Aunque esta situación fué formalmente abolida en 1870, la larvada pervivencia de las anteriores ideas se concretó en seguida a través de una famosa decisión del tribunal de conflictos el *arrêt Pelletier* de 1873, en una solución de equilibrio que dió lugar a la distinción entre la falta personal y la de servicio con base a la cual se mantendrían incólumes las

consagradas inmunidades administrativas, permitiéndose tan sólo la persecución de los funcionarios ante los tribunales ordinarios por los actos únicamente a ellos imputables.

Las consecuencias jurídicas que tal distinción comporta, obligan a precisar los criterios con base a los cuales ha de realizarse la separación de las respectivas responsabilidades, tarea ésta notoriamente dificultada ante los variables círculos que van a englobar estos dos tipos de posibilidades indemnizatorias. Es claro que no es factible el determinar *a priori* módulos fijos y definitivos que precisen las circunstancias que deben obrar en cada caso para que quede comprometida la Administración o por el contrario tan sólo su agente. Pero además el propio deseo, estimable y digno de encomio, de favorecer el resarcimiento patrimonial del perjudicado, abre vía a soluciones liberales no admisibles para una inicialmente estricta comprensión de las responsabilidades de la Administración. La exposición de la trayectoria seguida a este respecto por la doctrina y la jurisprudencia francesa, es el objeto que se propone el libro reseñado, que salva eficazmente, en lo posible, las dificultades de sistematización que una obra en perpetuo *fieri* como la que examina, forzosamente conlleva.

Entre los criterios doctrinales se analizan, contrastándolos con las posiciones de la jurisprudencia, el de la naturaleza de la falta, atendiendo a la intención del que la produce o a la gravedad de la misma en cuanto que excede de los riesgos ordinarios de la función pública y el del fin perseguido. La jurisprudencia, por su parte, ha superado una serie de criterios, y entre ellos el de la naturaleza de la obligación incumplida que califica la falta de personal o de servicio, según se haya violado el derecho común o las obligaciones de esta índole, el de la relación con el servicio que la califica de acuerdo con el vínculo espacial y temporal que la une o no con aquél, e incluso la tajante separación entre falta personal y de servicio que es puesta en entredicho por la más reciente jurisprudencia.

El estimable deseo de proteger a la víctima de las implicaciones que para su existencia cada vez con más intensidad puede suponer el enorme aparato administrativo moderno, ha venido a difuminar en buena parte las anteriores barreras. Así se admite la responsabilidad de la Administración cuando por su pasividad

ha dado lugar a que sus instrumentos hayan sido utilizados para la comisión del hecho dañoso. Surge así la llamada falta personal del servicio o falta no desprovista de algún lazo o relación con el servicio, primando así el aspecto reparatorio sobre el discriminatorio. Basta con que la víctima haya sido puesta, por obra del culpable, en la situación perjudicial por el juego en alguna manera del servicio, para que la jurisprudencia más progresiva permita la obtención de la Administración de la correspondiente indemnización.

Esta trayectoria se ha visto paralelamente favorecida por un cambio en la comprensión de las consecuencias e implicaciones del hecho dañoso. Originariamente se entendía que éste podía dar lugar excluyentemente o a una falta de servicio o a una falta personal. El paso siguiente fué la admisión de dos posibles faltas, la de la Administración y la del agente, llegándose por último a perfilar la hipotética creación de dos responsabilidades por un mismo hecho. La exigencia íntegra del resarcimiento a la Administración no impediría en el futuro el que ésta se reintegre internamente del agente que ha causado el daño por un perjuicio a él imputable.

La obra, pues, constituye una sugestiva descripción de una brillante trayectoria de la jurisprudencia francesa que, pese a la movilidad del campo sobre el que ha venido operando, ha sabido revisar logradamente sus conclusiones, adaptándola a las cambiantes circunstancias y superando toda clase de aferramientos y dogmatismos, vitalizar dinámicamente la institución de la responsabilidad civil de la Administración abriendo un ancho frente de posibilidades a la compensación de los perjuicios por ella causados.

R. MARTIN MATEO

REISMAN, Leonard: *The Urban process*. The Free Press of Glencoe. Londres, 1964. 255 págs.

El presente libro de REISMAN no es uno más de los muchos que ya nutren la abundante literatura que se ocupa de los temas urbanos. Constituye, por el contrario una importante aportación a la comprensión sociológica de la ciudad moderna, revisando para ello críticamente posiciones aceptadas tradicionalmente, que

BIBLIOGRAFÍA

no han hecho justicia a las auténticas características de este fenómeno. Según el autor: «La sociología urbana ha sufrido una curiosa suerte en manos de sus cultivadores. La ciudad, que es eminentemente cosmopolita, ha sido tratada con un excepcional provincialismo...; el más complejo agregado social que el hombre ha creado se ha abordado con injustificada simplicidad en concepciones teóricas».

Superando estas limitaciones, se pretende a lo largo de la obra hacer justicia a las auténticas características de la ciudad industrial, calificada como la más grande revolución de la historia de la humanidad, que a diferencia de los hechos urbanos anteriores ha transformado las comunidades que comprende, suministrando, si no ya una teoría final, sí una sólida base para su construcción que sirva de apoyo una sistemática utilización de los conocimientos de que hoy disponemos y permita el control de un futuro urbano que de otra forma, como han demostrado los pasados e insistentes errores, escaparía de nuestras manos y podría afectar penosamente a las generaciones venideras.

Para ello se analizan las auténticas raíces de otras teorías en un intento de patentizar las causas de su radical insuficiencia, para afrontar el fenómeno dinámico e irreversible de la urbanización actual, cuyo ímpetu se inserta en la propia y no siempre detectada decidida voluntad de nuestra sociedad. Estas teorías calificadas como utópicas o visionarias aún recogen las protestas de los intelectuales del pasado siglo contra los males del industrialismo. Partiendo de la ingenua asunción de que la sola razón basta para cambiar a la sociedad, dan gratuitamente por acreditado el que el hombre desee vivir en pequeñas comunidades y volver a la naturaleza, animando así sus conclusiones de un ruralismo romántico y hostil al hecho ciudadano. Contra este enfoque se arguye definitivamente que la ciudad constituye una formación sociológica de nuestros días que cuenta con el asenso de sus moradores. El tiempo ha dejado de ser una dimensión controlada tan sólo por el transcurso de las estaciones y el diurno movimiento de luces y sombras. El hombre urbano depende, por el contrario, de su estricta medición y vive consciente o inconscientemente en pleno asentimiento con el medio que le rodea. «La moral rural que ha prevalecido tanto tiem-

po en la sociedad urbana puede ser ahora identificada y quizá descartada».

Mayor trascendencia tiene la aproximación ecológica y científica de estos fenómenos, aunque los ecologistas hicieron abstracción de lo cultural y otros teóricos trataron de abordar la ciudad en su total implicación histórica como un fenómeno único, siendo así que no resulta factible construir un sistema que abarque válidamente todas las ciudades desde Ur a Brasilia.

La urbanización, como se señala en la obra, ha supuesto un radical cambio social alterando la estructura de todas las instituciones creando nuevos valores urbanos, nuevas demandas y mejorando el nivel existencial de sus habitantes. Ciertamente que la primera ciudad industrial ofrecía condiciones, difícilmente aceptables desde nuestro actual punto de vista, pero, continúa REISMAN, ejerció palmaria-mente un gran poder de atracción y no supuso en definitiva para sus nuevos moradores más que un simple cambio de una vida insatisfactoria por otra, sino una apreciable mejoría, ilustrable quizá por la comparación que puede hacerse entre las condiciones actuales de los habitantes de algunas naciones y las que predominaban en los medios rurales ingleses de hace una centuria.

No debe olvidarse que, como hace notar el informe de las Naciones Unidas que se cita, muchas de las calificadas consecuencias de la industrialización lo son, por el contrario, del mantenimiento de formas preindustriales de vida, así por ejemplo, la estructura de algunos suburbios, el uso del agua en los mismos y la forma de construcción de sus casas, pueden suponer el traslado a la ciudad de formas de vida rural. Pero a la postre la ciudad industrial termina por superar esta difícil etapa de transición, asumiendo, en favor de sus habitantes los mejores elementos de la civilización, suministrando-les mayores posibilidades de esparcimiento, formación, educación y progreso de nivel de vida.

Despejados estos mitos, sí conviene, sobre auténticas bases, suministrar un apoyo teórico, y éste es el mérito del libro con el que habrá de contarse indudablemente en el futuro, para la realización de las necesarias previsiones que evite el dispendio de las enormes sumas que hoy se gastan en reparar pasados errores y consecuencias de interesados egoísmos, porque: «En su relativa corta historia la

ciudad industrial ha demostrado que sólo se preocupa de sus problemas cuando éstos se convierten en crónicos».

Ramón MARTIN MATEO

SERRANO GUIRADO, Enrique: *Planificación territorial y planificaciones sectoriales*. Publicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1965. 88 págs.

Parece dudoso que el administrativista pueda hoy limitar estrictamente sus investigaciones al mundo jurídico de los medios prescindiendo de la trascendencia de éstos para los fines auténticamente perseguidos por el Estado actual, conformador y providente. Las abstractas fórmulas de laboratorio y las exquisitas precisiones académicas, carecerían absolutamente de sentido si se convirtiesen tan sólo en los dictados de una ciencia autárquica y hermética, cuyas aportaciones apenas tuviesen sentido fuera de la torre de marfil de las puras síntesis intelectuales.

No basta con la impecable anatomía de las instituciones, la descripción de su funcionamiento y la valoración de sus rasgos en relación con el esquema ideal, a que pretendidamente responde, el ordenamiento que las encuadra. Es preciso quizá descender a la arena de la realidad para contrastar su trascendencia instrumental para los fines del Estado, señalando posiblemente las correcciones que deberían introducirse para la consecución de los objetivos que políticamente se pretenden.

Desde esta perspectiva, quizá la única de real relevancia, el libro del profesor SERRANO GUIRADO resulta extremadamente sugerente y revelador. La solidez jurídica de la obra no empece, sino, por el contrario legítima, el abordamiento integral de los problemas con que se enfrenta, y un profundo enfoque y enjuiciamiento de los mismos que, más allá de puros formalismos, pone de manifiesto la intrínseca insatisfacción de algunas de sus actuales soluciones, en acusado contraste con las inéditas, casi, posibilidades que pueden instrumentarse con base a las precisiones de nuestro ordenamiento.

Se parte para ello de un agudo análisis de la significación y trascendencia que para la Administración moderna tienen las técnicas planificadoras en sus dos dimensiones, territorial y económica. mu-

tuamente complementarias. La idea del plan, concreción de las aspiraciones racionalizadoras de la sociedad contemporánea, viene, sin embargo, desvirtuada por la incidencia del juego conflictivo del ejercicio compartimentado de competencias. Es claro que sin específicas atribuciones de facultades a los distintos órganos de la Administración resultaría imposible ordenar el funcionamiento del gigantesco aparato del Estado de nuestros días. Pero estas exigencias funcionales no pueden absorbentemente atraer para sí la legitimación exclusiva de su ejercicio, cuando, los intereses del Estado exigiesen planteamiento de más ancha base.

Por ello «el espacio como concepto de integración de las planificaciones» constituye un punto de partida insustituible en cuanto que «en la planificación territorial el territorio no es tal factor productivo, sino esa base coexistencial... en que se desenvuelve nuestro diario devenir», y ello porque aunque «hoy por hoy un simple plan territorial nacional es ya lo suficientemente difícil como para demorarse años enteros, pero lo importante es que el territorio es la base, el elemento homogencizante, el tejido conjuntivo sobre el que van a incidir, debidamente coordinados, todos y cada uno de los programas sectoriales». Sin embargo, como se señala, este óptimo planteamiento se va a estrellar en muchos casos sobre la «roca de las jurisdicciones». «De ahí surge la tensión entre las planificaciones generales y las especiales por el ejercicio singular de una competencia objetivamente unitaria, con las actuaciones de una pluralidad de órganos de decisión y ejecución de las planificaciones sectoriales; actuaciones que se marginan del ámbito propio de la planificación general, en el que tendrían su pleno sentido y máximas posibilidades de rendimiento».

Indiciariamente se reseña, con gran vigor ejemplificador, una serie de competencias concurrenciales cuyo ejercicio sobre un mismo sector espacial produce lógicamente poco satisfactorias consecuencias. Así las que inciden en las zonas marítimo-terrestres, las que tienden a la ordenación y defensa del paisaje y de las bellezas naturales, reclamadas paralelamente al menos por tres ramas distintas de la Administración, las que versan sobre zonas militares, zonas polémicas y zonas con limitaciones para el acceso a la propiedad por los súbditos extranjeros, etc., a las

BIBLIOGRAFÍA

que pudieran sumarse quizás las derivadas de la organización de los polos de promoción y desarrollo, llegándose a la conclusión de que toda esta tipología de competencias, si bien tuvo «una indiscutible justificación en el proceso de desarrollo funcional de la Administración, su fundado esplendor singular entra en crisis cuando la planificación del desarrollo exige una institucionalización planificada de la organización de las competencias y de la actividad de la Administración».

Resulta, pues, perfectamente explicable el que los administrados, últimos destinatarios de la acción administrativa, reclamen con impaciencia la superación de esta situación que en definitiva va a incidir penosamente en las condiciones de su vida cotidiana, afectada injustificadamente por la ausencia de coordinación a escala superior y de síntesis total de los problemas, y porque además esa misma situación caótica demuestra, como se indica, que la planificación, lejos de ser la antítesis de la libertad del hombre moderno, es el único reducto que la garantiza. «Es mucho más fácil, desgraciadamente, instrumentar una suma de actuaciones estancas en planes autónomos—educación, orden, seguridad, ocio, vivienda, promoción social, etc.—que superar todas estas particularidades, integrándolas en una actividad de conjunto. Pero sólo lo segundo está hecho realmente a la medida del hombre como individuo y de la sociedad como conjunto orgánico de hombres interrelacionados.»

Relieve propio ha venido a tener en nuestro país recientemente un tipo singular de planificación sectorial, la introducida por la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional de 28 de diciembre de 1963. «Es indudable, como se afirma, que la Ley tiene como finalidad sustantiva la promoción y regulación de los asentamientos humanos en razón del turismo. En ese sentido, su instrumentación como una ley de fomento, esencialmente, de tales asentamientos, es irreprochable, pero desde el momento en que es también una ley urbanística, esto es, una ley de ordenación territorial, hace quebrar todos los principios de la planificación y verifica una auténtica inversión de valores, pues es evidente que el turismo es la parte y el territorio es el todo, y por tanto estructurar la ordenación de un todo desde una perspectiva exclusivamente parcial es incidir de lleno

en la equivocación, perjudicial y costosa, que supone toda planificación sectorial...»

No se desconocen, sin embargo, ni la trascendencia del turismo como fenómeno sociológico actual de primera importancia, ni las necesarias implicaciones que ello comporta para la planificación territorial. Así en materia de planificación regional, de suministro de servicios colectivos, de promoción de asentamientos, de contrapeso de los factores negativos de las grandes concentraciones urbanas, de estímulo al turismo social, pleno aprovechamiento de recursos naturales, etc. Lo que se pone justificadamente en entredicho es la oportunidad de la planificación autónoma territorial de este sector, con olvido de la existencia de un instrumento normativo decisivo, como es la Ley del Suelo, que suministra suficiente y obligada base, tanto para este tipo de planteamiento como para cualquier otro que pretenda una específica utilización del suelo nacional. No puede olvidarse, en efecto, que el territorio nacional constituye en definitiva el soporte de todos los planes sectoriales que, por tanto, habrán inexcusablemente de coordinarse con arreglo a un esquema único, porque si las distintas competencias singulares se plasman aisladamente en planes que mutuamente se desconocen, a la larga se produciría el derrumbamiento de todo el sistema, dado que las propias vocaciones autonómicas vendrían en el futuro posiblemente frustradas por las propias premisas de que parten, a virtud de la incidencia posterior de otros planes distintos y superpuestos.

Es, pues, necesario contrarrestar estas tendencias desintegradoras cuyos inconvenientes para la actividad de la planificación territorial se ponen reveladoramente de manifiesto en la obra comentada, y que también han sido detectadas en materia de planes económicos, por los especialistas en estos temas (así PRADOS ARRARTE, *Plan de Desarrollo de España*, 1964-1967, Madrid, 1965, y TAMAMES, *El primer año del Plan de Desarrollo*, 1964-67. Un análisis crítico, en «Anales de Economía», núm. 9, 1965).

El estudio de SERRANO GUIRADO constituye, por tanto, una destacada y oportuna aportación a la auténtica comprensión de la planificación territorial que pone de manifiesto los factores patológicos que la pueden desvirtuar y la conveniencia de su eliminación. Porque si la empresa del Estado desarrollada por la Ad-

ministración debe tener globalmente la máxima unidad en cuanto a planeamiento y dirección, la inevitable diversificación sectorial, exigida ciertamente por la necesidad de especialización en el desarrollo de las competencias, no deberá rebasar los límites requeridos por sus propias exigencias funcionales, vertebrándose en todo caso la acción administrativa con base a amplios planes territoriales y económicos, en cuya formación concurrirán por supuesto las más extensas colaboraciones, pero que sin coartar iniciativas y estímulos concurrentes ni prejuzgar absorbentemente las ulteriores modalidades gestoras, suministren no obstante un imprescindible núcleo de coordinación y coherencia. Para ello, las magníficas previsiones de nuestra Ley del Suelo constituirán, sin duda, un apoyo insoslayable.

Ramón MARTIN MATEO

TEJADA GONZÁLEZ, LUIS: *El resarcimiento de los daños de guerra*. Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. Madrid, 1965. VIII + 209 págs.

Recientemente ha visto la luz, prologada por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, esta obra, que versa sobre un tema inédito cual pocos en el campo de los estudios jurídicos españoles. Ciertamente conocíamos ya las primicias de este estudio a través de una comunicación que el autor había presentado en mayo de 1961 en las Primeras Jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra, celebradas en Valladolid. Bajo el título de «Notas en torno al resarcimiento de los daños patrimoniales de guerra», se esbozaron los grandes rasgos del libro que ahora glosamos y, por el interés del tema, nos hizo entonces desear que fuese tratado en forma más completa, deseo que ahora se ve satisfecho.

El fenómeno bélico que se exterioriza en nuestro siglo en forma de guerra total que afecta intensamente a toda la nación, comporta tal secuela de destrucciones, que sume en la ruina, aunque en grado desigual, a amplias regiones del país, cuando no a todo él. El principio de la justicia distributiva que ha inspirado el poderoso Derecho social de nuestros días obliga a que la carga de tanta ruina y destrucción material sea soportada por toda la nación, en proporción a la capacidad económica de los súbditos, lo

que lógicamente sólo el Estado puede hacer a través de un sistema de compensaciones que se nutran del presupuesto. Este principio es el que ha servido de base para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración, admitida en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957.

Este estudio ha sido dividido en tres partes, de las que la primera está destinada a examinar cómo ha sido definido el «daño de guerra» y el «hecho de guerra» en el Derecho positivo y en la jurisprudencia de los Tribunales de Francia, Italia, Alemania e Inglaterra, pronunciándose el autor en contra de la inclusión de definiciones en las leyes por la rigidez que introducen en su aplicación.

La segunda parte la dedica al examen del fundamento de la compensación del daño de guerra y de la naturaleza jurídica del derecho del particular afectado a obtenerlo, a la luz de las diversas formulaciones doctrinales. El campo de la dogmática acerca de la procedencia de indemnizar el daño bélico se halla escindido en dos posiciones antitéticas, aunque tal división constituye un defecto de óptica histórica, porque como el doctor TEJADA pone de relieve, estas posiciones no aparecieron simultáneamente, sino en forma sucesiva, acomodadas, como era inevitable, al distinto concepto de la soberanía del Estado que se tiene en las épocas en que se formularon. Las teorías negativas de la sujeción del Estado a la obligación de indemnizar la lesión bélica patrimonial se compecece bien con el concepto del Estado infalible, reflejado en el aforismo anglosajón «the king can do not wrong», sostenido por los juristas de principios de siglo que disputaban con algunos meritorios administrativistas que tímidamente aventuraban la teoría de la responsabilidad patrimonial de la Administración. El súbdito, decían, está obligado a sacrificar por la salvación de la nación, representada por el Estado, no sólo su vida, sino también, *ab maiore ad minus*, sus bienes, por lo que no cabe la admisión de un pretendido derecho de éste a la indemnización de las lesiones patrimoniales sufridas. Si el Estado ofrece alguna subvención para favorecer la reconstrucción del país, ha de concebirse ello como un puro acto de generosidad.

Las teorías positivas invocan el principio de la justicia distributiva para defender la admisión del derecho del par-

BIBLIOGRAFÍA

ricular al resarcimiento del daño directo por causa de hecho de guerra. Como una variante de esta teoría, otra pretende que las compensaciones, en forma de subvención, deben discriminar la clase de bienes cuya reconstrucción se juzga de carácter preferente y cuyos daños son los únicos admisibles al derecho de compensación.

Estas consideraciones nos mueven a lamentar que en el Derecho positivo español no se haya consagrado la oportuna fórmula general indemnizatoria del daño bélico, incluso de los daños sufridos por hecho de guerra de tercer país, reservándose el Estado el derecho de repercutir, en su día, contra aquél, las indemnizaciones pagadas. La admisión en el Derecho positivo de la obligación de indemnizar el daño bélico no cabe duda que tendría el efecto indirecto de obligar a los estadistas a aumentar sus desvelos para evitar los factores generadores de peligro de guerra, ante la dura perspectiva que supone cargar con la tarea de resarcir los daños patrimoniales ocasionados, que quizá habría de absorber todos los esfuerzos de una generación, desapareciendo así esa trágica lotería de la guerra que beneficia a unos pocos y perjudica a casi todos.

La tercera parte está constituida por la exposición del Derecho positivo francés, italiano y estapañol, este último de carácter fragmentario y ocasional, referente a la indemnización de la lesión patrimonial por hecho de guerra. Con todo, pensamos que el estudio de la legislación española merecía un mayor espacio y unas amplias sugerencias de *lege ferenda*, que quizá no se han hecho por no alargar la obra y perjudicar su sugestiva lectura.

En España, prescindiendo de los antecedentes que se hallan en las Partidas, difícilmente engarzables con la moderna teoría de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el primer precedente legal de la admisión de la indemnización de los daños de guerra fué la Ley de 9 de abril de 1842 para reparar los causados por los carlistas. La segunda guerra civil, iniciada en 1873, dió ocasión a otras disposiciones, en las que se conceden anticipos y préstamos para la reconstrucción, por lo que no puede, en uno y otro caso, pensarse en la asunción por el Estado de una obligación de compensar. La guerra de 1936-39 originó una profusa legislación de tipo casuista en la que tampoco se admitió esta obligación.

Concluye el autor haciendo constar su

tesis en favor de la admisión en nuestro derecho del interés legítimo del particular al resarcimiento del daño bélico, a través de la indemnización, que por el sistema fiscal del que se nutre, debe recaer en forma progresiva sobre los más pudientes.

Esta obra constituye, por lo expuesto, una meritoria aportación en un ámbito del Derecho que reguería el estudio que este libro representa.

A. MARTIN DIEZ-QUIJADA

VEDEL, Georges: *Droit administratif*. Presses Universitaires de France. 3.^a edición. París, 1964. 679 págs.

Aparece la tercera edición de esta obra con notables diferencias respecto a las anteriores, derivadas de las modificaciones constitucionales del nuevo régimen político francés.

Dedica el autor la primera parte precisamente al estudio de las bases constitucionales, destacando el «bicefalismo administrativo» inherente a la coexistencia de un sector presidencial junto a un sector gubernamental. No puede decirse que exista una autoridad administrativa suprema: Presidente de la República y Primer Ministro tienen esta cualidad.

Otra de las modificaciones constitucionales es convertir el Reglamento en Derecho común de la Administración, quedando como excepcional la competencia legislativa. No puede deducirse de esto una crisis del principio de legalidad cuyo valor entendido de sumisión de la Administración a la Ley sigue vigente. Todo el problema del Derecho administrativo se reconduce a la noción de Poder público. La Constitución de 1958 hace presumir el carácter administrativo de toda actividad pública; por ello el régimen administrativo es el régimen de Derecho común de las actividades del Estado y demás personas públicas; más brevemente, el Derecho administrativo es el Derecho común del Poder público.

Nota esencial del Derecho administrativo francés es su elaboración judicial. Si de un plumazo se derogase el Código civil, no habría más Derecho civil, porque su jurisprudencia carecería de base. Si de un plumazo se derogasen todas las Leyes administrativas francesas (salvo la separación de autoridades administrativas y judiciales), la esencia del Derecho

administrativo francés perduraría porque la jurisprudencia ha extraído las reglas fundamentales sin referencia a los textos positivos.

El régimen administrativo se mantiene sobre cuatro principios esenciales:

— La separación de autoridades administrativas y judiciales. En el examen de esta parte, VEDEL tiene muy en cuenta la obra de Cl. GOYARD *La compétence des tribunaux judiciaires en matière administrative*, París, 1962.

— Principio de decisión ejecutoria, en cuyo examen el autor incluye la teoría del acto administrativo.

— Principio de legalidad, con especial referencia a la teoría de las fuentes del Derecho administrativo.

— Principio de responsabilidad del Poder público; cuyo tratamiento en esta obra es sistemático, coherente y dotado de una gran claridad expositiva.

Constituye una verdadera satisfacción estudiar esta parte de régimen administrativo, en la sistemática aportada por VENDEL de los «arrêts» del Consejo de Estado. Es aquí verdaderamente donde se comprueba la elaboración de Derecho administrativo francés merced a la labor de la jurisprudencia. Complemento indispensable resulta, por tanto, el libro de LONG, WEIL y BRAIBANT *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative* (París, 1962).

Una parte transcendental se dedica al examen de la evolución del Consejo de Estado y de las repercusiones de los cuatro Decretos de 1963, originados por el célebre «arrêt canal», en el que el Consejo de Estado anuló un Tribunal marcial creado por el Jefe del Estado. Finalmente se concluye con el examen tradicional de la organización central local e institucional de la Administración pública; y con la teoría de las formas de acción administrativa, policía y servicio público.

J. A. MANZANEDO

VILLAR PALASÍ, José Luis: *El mito y la realidad de las disposiciones aclaratorias*. Ed. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Alcalá de Henares (Madrid), 1965. 58 páginas.

Una de las más felices iniciativas del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ha sido, sin duda, la de

dar vida a una serie de Publicaciones que, como complemento de su principal misión, ponen al corriente de la profunda problemática de la Administración pública, tanto al especialista o profesional de la misma, como el lector medio. De entre ellas quizá la de mayor utilidad práctica fué la iniciada en 1964, bajo la rúbrica general «Colección Conferencias y Documentos», toda vez que en ella se exponen los puntos más actuales y conflictuales de aquella problemática.

A tono con este espíritu, se encuentra *El mito y la realidad en las disposiciones aclaratorias*, conferencia que en su día pronunció el profesor VILLAR PALASÍ, como lección inaugural del Curso 1965-66 del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Su objeto es la determinación de la auténtica naturaleza y significado de las disposiciones aclaratorias, un tema cuyo interés es indubitable, no sólo en un ámbito teórico, sino en el seno de una consideración empírica, como consecuencia, a su vez, de la rica problemática que suscita el *B. O. E.* diariamente, al evidenciar «leyes que interpretan leyes o decretos, decretos que interpretan leyes o decretos, órdenes que interpretan leyes, decretos u órdenes». ¿Son auténticas disposiciones éstas, tendentes a clarificar el sentido de normas anteriores, en base a su «inevitable defectuosidad expresiva»? VILLAR PALASÍ demuestra la relatividad de esta consideración, denunciándolo como real trasfondo de las mismas una «auténtica decisión normadora», tendente a variar la normativa anterior sin manifestación directa, evitando así «el coste político de toda decisión».

El profesor VILLAR PALASÍ aborda el fenómeno de una actividad interpretativa que encubre una nueva creación legislativa, de modo que la Disposición aclaratoria, de norma que clarifica disposiciones anteriores, ha pasado a ser vehículo de realizaciones varias constituyendo una auténtica creación normativa. Se remonta al Derecho histórico, y pasa por el inicio y desarrollo de la etapa constitucional, hasta desembocar en nuestros días, para describir la evolución doctrinal que este problema ha tenido, subrayando el enorme hallazgo que supuso desde un principio la ley interpretativa, «con su ficción de no innovar, ante la incertidumbre e imprecisión temporal de las costumbres».

Tras la antedicha consideración histórica, plantea de lleno lo que es núcleo de su tesis: las falsas disposiciones aclaratorias.

torias; con ello alude a lo que antes indicábamos, esto es, la utilización de la disposición aclaratoria para servir a una interminable gama de finalidades, casi siempre en el ámbito del Derecho administrativo. Y así muestra, en efecto, cómo una disposición aclaratoria llega a reiterar normas vigentes, bajo el camuflaje de aclarar su vigencia; otras veces, para extraer del olvido antiguas normas, engendrando verdaderas *leges repetitae*, con lo que se da una reiteración de leyes, incluso del mismo rango que las repetidas; y en otras ocasiones, las disposiciones aclaratorias hacen las veces de barricada para los antagonismos competenciales de los organismos administrativos; alude asimismo al juego de las disposiciones aclaratorias frente a las sentencias de los Tribunales, evidenciando la actitud de éstos hacia aquéllas, para concluir describiendo la naturaleza y efectos de las disposiciones aclaratorias. Es esta última la parte quizá más fundamental de su exposición, toda vez que coadyuva a desentrañar el equívoco reinante en esta técnica normativa. Efectivamente, tras denunciar el confusiónismo reinante en cuanto a la naturaleza de las disposiciones aclaratorias reitera el principio de que para que puedan ser tales, es preciso que no «upongan «alteración de la voluntad declarada», sino «corrección de la voluntad expresada»; es decir, que una disposición aclaratoria tiene su límite terminante en la clarificación de una norma anterior, a la que debe adherirse, formando un cuerpo único en el sentido de la vigencia de la aclaratoria, en función de la aclarada; pero no debe colmar lagunas, pues entonces estaríamos ante una nueva normativa. e incluso llega a matizar la indudable distinción entre disposición aclaratoria y corrección de erratas, y concluye describiendo los principios informantes de una auténtica disposición aclaratoria, con un realismo indudable, toda vez que, como tales, sienta el principio de identidad de rango, en cuanto que uno mismo debe ser el correspondiente a la disposición aclaratoria y aclarada; el principio de la irretroactividad, en cuanto que no existe norma que autorice la antigua dogmática de la retroactividad inmediata de la interpretación auténtica; el principio del respeto a la sentencia firme; el principio de la adherencia y unidad, por cuanto la disposición aclaratoria y aclarada deben ensamblarse, según antes dijimos; y el principio de la necesaria pu-

blicación en el periódico oficial, porque la disposición aclaratoria es una auténtica norma.

De todo ello, VILLAR PALASÍ concluye denunciando el escaso número existente de disposiciones aclaratorias, «aunque haya muchas que pretendan erróneamente —con un error buscado de intento— vestir su ropaje». La enseñanza magistral que puede deducirse del estudio que venimos comentando, no puede soslayarse en un momento como el actual, en el que la Administración pública española se encuentra de lleno insertada en un proceso de profunda reforma, que supone un replanteo de su realidad estructural, operativa y de gestión, a la búsqueda de una conclusión definitiva, determinante de una Administración remozada, a tono con la agilidad que la vertiginosa sociedad de nuestros días impone. El movimiento de reforma administrativa es una actitud que obliga y condena al tiempo: obliga a una sincera actitud respecto de la eficacia de las formas de actividad administrativa; y condena a eliminar aquellas que, pese a su tradicionalismo, no estén en la línea de servicio que una recta burocracia impone. En esta línea de ideas creemos adivinar el ámbito de consideración del profesor VILLAR PALASÍ. Y ello, porque si determinar el exacto significado y efecto de una institución o de una técnica normativa es siempre fundamental, cuanto más en este sentido de las disposiciones aclaratorias, hacia un intento de evitar que coadyuven erróneamente, y soslayando lo que es su intrínseca función, al execrable movimiento de exhaustividad legislativa, tan criticado en nuestra doctrina; y todo ello, mucho más, como decíamos, en un momento de reforma administrativa, la cual, si algún principio rector tiene, ha de ser el de la inteligente eliminación de lo inútil, cuya antigüedad o veteranía en la práctica administrativa no puede, ni debe, justificar su absoluta ineficacia.

Esencial por todo ello la exposición de VILLAR PALASÍ, sobre todo por el momento coyuntural de su manifestación primera, como lección inaugural de un curso de formación de funcionarios. La técnica del estudio, dividida en títulos generales y subtítulos, está a tono con el moderno estilo doctrinal; las frecuentes y exhaustivas remisiones a los pies de página, en los que se contienen referencias a la doctrina extranjera, primordialmente italiana y alemana, denuncian la erudición e información al día del autor; las también

frecuentes alusiones a legislaciones que se remontan a veces a las últimas décadas del siglo pasado demuestran la minuciosidad con que VILLAR PALASÍ ha querido presentar esta acertadísima tesis; la impecable redacción jurídica, no reñida en ningún momento con la elegancia preceptiva, es también elemento de mérito, poco común en exposiciones de este género. Y, en conclusión, la perfecta conjunción de lo profundo con lo ameno pone al alcance de todos uno de los problemas más sustanciales de la normativa actual, que toca todos los aspectos del ordenamiento jurídico, condicionando, por tanto, la propia función administrativa.

Gabriel GREINER VERDEJO

VINEY, Geneviève: *Le déclin de la responsabilité individuelle*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1965. 416 págs.

Esta excelente tesis doctoral se ocupa documentada y pormenorizadamente de la solución que el Derecho y la jurisprudencia francesa dan en la actualidad, predominantemente al problema de la responsabilidad. A lo largo de la historia se ha venido pendularmente resolviendo estas cuestiones con base a perspectivas contrapuestas. Las sociedades primitivas, en las que el individuo estaba fuertemente integrado en el grupo, se mostraban más propicias a resultados reparatorios colectivizadores, atenuados quizás en algunos supuestos por el abandono noxal del sujeto causante del daño a la víctima o sus parientes. Posteriormente, y a través del Derecho romano, se abrió paso a soluciones individualistas, consideradas sin ambages como un logro positivo de la civilización, e incorporadas sustancialmente a las codificaciones positivas de cuño napoleónico. Hoy, sin embargo, parece que se vuelve nuevamente a la socialización de los daños, tanto en el Derecho público como en el Derecho privado, aunque como trata de demostrar el autor, existen bases suficientes para sostener que la responsabilidad subjetiva no ha sido desprovista aún de toda posibilidad de efectividad y exigencia.

Mientras las tesis individualistas propenden a asignar al sujeto las consecuencias íntegras de su conducta, las posiciones colectivistas señalan la multiplicidad de causas que inciden en cada daño, en

definitiva producto de un estado de cosas en el que han participado directa o indirectamente todos los miembros del cuerpo social. Para ellos, la colectividad se expresa a través de los actos del individuo, por lo que el desorden que en definitiva constituye el daño, en relación con el funcionamiento normal de la vida social, exigiría un resarcimiento suficiente por parte de la comunidad en cuyo seno se han causado.

En realidad, lo que domina aquí más que el predominio de posiciones abstractamente ideológicas, es el deseo de resarcir patrimonialmente al perjudicado, organizando para ello masas colectivas de bienes, más propicias para proporcionar la debida satisfacción a los intereses dañados, que las propias posibilidades económicas del sujeto que ha producido los menoscabos.

A ello ha contribuido, ciertamente, el cambio de las circunstancias en que se desenvuelve la vida social. El advenimiento del industrialismo, la utilización creciente de mal domeñadas fuentes de energía, con la consiguiente y paralela producción de riesgos, el carácter anónimo en muchos casos de los daños y la enorme cuantía que éstos pueden alcanzar junto con la proliferación de su incidencia, han trastocado planteamientos, útiles quizás, para una sociedad más bien estática en la que las posibilidades de mutuas interferencias fueran sensiblemente reducidas. Ello ha contribuido al forzamiento de las categorías tradicionales para permitir el establecimiento, querido o no, de la responsabilidad objetiva que por encima de los Códigos ha venido a plasmar en sus postulados las aspiraciones de seguridad de los miembros de la moderna sociedad.

Esta tendencia irreversible quizás dió lugar finalmente a la creación espontánea de patrimonios colectivos a los que se transferirían las consecuencias dañosas de la incidencia de los riesgos, arbitrándose fórmulas aseguratorias que absorbían íntegramente las obligaciones compensatorias, entrando en juego los resarcimientos automáticamente, al margen de toda consideración de responsabilidad, una vez producidos los perjuicios.

El propio Estado favoreció este movimiento imponiendo en determinados casos la obligación del aseguramiento de los riesgos, como sucedió pimeramente en materia de accidentes de trabajo, Seguridad social en general después, y más tar-

de de automovilistas, riesgos profesionales de Arquitectos, cazadores, etc. Pero además interviene directamente como titular de los intereses colectivos amenazados estableciendo sistemas públicos de garantía frente a riesgos sociales. Por otro lado, la idea del riesgo objetivo caló igualmente, como se señala, en la propia comprensión de la responsabilidad de la Administración, enjuiciándose, en pro de una mayor facilidad indemnizatoria, con gran amplitud la vinculación de los efectos del hecho dañoso, al funcionamiento del aparato de la Administración.

El autor examina a lo largo de la obra las posibilidades que aún restan a la responsabilidad individual, los casos en que ésta puede jugar, corrigiéndose quizás *a posteriori* el reparto de las cargas en razón a la producción de los efectos, y busca en definitiva un sistema de compatibilización entre los intereses del sujeto dañado que lógicamente favorecen la asignación de los resarcimientos a un patrimonio suficiente y bien dotado, y los intereses de la colectividad de que, a través de la individualización de los riesgos pueda operarse una sana prevención de similares eventos haciendo intervenir el efecto sancionador de la compensación.

Para ello, y en evitación de una superposición de vías reparatorias que posiblemente se ignoren recíprocamente, se propone tanto con trascendencia para la exigencia de indemnizaciones de Derecho público como de Derecho privado, la exclusión de opción para la víctima en los casos en que esté previsto, una reparación con cargo a un patrimonio colectivo, el cual íntegramente satisfaría la pretensión, sin perjuicio de que posteriormente se exigiese internamente del sujeto responsable la compensación proporcional a los daños a él imputables.

No se le oculta, sin embargo, al autor las dificultades prácticas que tal solución implica ante la resistencia, tanto de los superiores jerárquicos de la empresa pública como de la privada, de exigir, por razones sociológicas bien explicables, posteriores responsabilidades de sus subordinados, por lo que la efectividad de estas medidas únicamente mediante la discriminación interna de las correspondientes responsabilidades por el órgano jurisdiccional que precisase, frente a la víctima, la indemnización que la corresponde, pudiera tener alguna efectividad.

R. MARTIN MATEO

WHITE, L. D.: *Introducción al estudio de la Administración Pública*. Traducción española. México, 1964. 552 páginas.

Hace algunos años publiqué sendas notas en esta misma REVISTA (núm. 2 de 1950 y núm. 18 de 1955) comentando la aparición de la tercera y cuarta ediciones de la *Introduction to the Study of Public Administration*, de L. D. WHITE. La aparición de esta versión castellana sólo debe dar ocasión, pues, para recordar el papel clásico que esta obra sigue jugando en el cuadro de los estudios sobre Administración pública y para advertir, al mismo tiempo, al lector no iniciado, que las nuevas orientaciones metodológicas en la materia se han producido, desde luego, con posterioridad a la fecha en que fué escrito el original.

No parece que se deban pasar por alto algunas observaciones que se contraen exclusivamente a la versión castellana. En términos generales, los traductores podrían haber obviado algunas de ellas acudiendo al fácil expediente de recordar entre paréntesis el término inglés traducido, cuando la traducción presenta dudas. Pero, al no haberlo hecho así, ciertas objeciones se convierten en inevitables. Así:

a) Con una gran frecuencia se acude a la traducción literal de términos cuyo correlativo español resulta conceptualmente equívoco. Es el caso, por ejemplo, de «Agency» y «Authority», que se traducen por «Agencia» y «Autoridad», siendo así que los términos adecuados serían «Organismo» o «Entidad», según los casos.

b) Por contraste, los autores se han querido separar en otras ocasiones de la traducción literal, sin que la fortuna les haya acompañado en la elección del término. Es lo que ocurre con el título (y el contenido) del capítulo X, dedicado en la versión inglesa a las *Government Corporations*, que se traduce como «Sociedades anónimas del Estado». Es cierto que en algunas traducciones de obras jurídicas anglosajonas se abusa de la palabra *Corporación* para referirse a lo que entre nosotros constituyen las Sociedades anónimas privadas. En la traducción que nos ocupa se ha preferido, en cambio, incurrir en el vicio opuesto: el de llamar Sociedades anónimas a Entidades públicas que nada tienen que ver con dicha forma societaria mercantil. Aquí estamos en presencia de organismos administrativos, estrictamente hablando, como lo demues-

tra el caso del más importante de los ejemplos examinados, la *Tennessee Valley Authority*. Ningún inconveniente hubiese habido aquí en hacer una traducción literal y hablar de «Corporaciones del Gobierno». O, al menos, haber conservado entre paréntesis la terminología inglesa, por lo demás perfectamente conocida del lector medianamente especializado.

c) La traducción de términos usuales en la Administración americana por otros de no menos frecuente uso en la nuestra resulta a veces totalmente arbitraria. Así, de lo que se lee en la página 203, el lector llegará a la conclusión de que los Negociados se dividen en Secciones y que de éstas dependen los «Servicios de campo» y de estos últimos los Directores Regionales. Naturalmente no quiero afirmar que estos términos castellanos tengan un valor inequívoco en nuestra Administración (y mucho menos en las distintas Administraciones hispano-americanas); pero hubiese sido de una elemental prudencia, precisamente por esto, conservar entre paréntesis el término inglés traducido.

d) En otros casos, la inexactitud de la traducción consiste en llamar «Jefe legal» al «representante legal» (pág. 213), o en emplear el término «determinación semi-judicial» (pág. 121) cuando lo correcto hubiese sido hablar de resoluciones administrativas de carácter jurisdiccional. Por cierto que una vez más tenemos que insistir en lo ilustrativo que hubiese sido en este caso conservar la referencia al término inglés (*quasi-judicial power*), aunque no sea más que por las polémicas a que ha dado lugar entre los propios autores ingleses. Baste recordar las ironías que con tal motivo escribió ROBSON bajo el título «The cult of the quasi» en su libro *Justice and Administrative Law* (2.ª ed., 1947).

Aparte estas deficiencias concretas, hay que reconocer que, por contraste con lo que ocurre en otras traducciones, la sintaxis del libro respeta adecuadamente las exigencias de nuestra gramática.

F. GARRIDO FALLA

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de M. BAENA DEL ALCÁZAR, Angel MARTÍN, M. PÉREZ OLEA y L. MARTÍN-RETORTILLO.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

BENDER, B.: *Der fehlerhafte Verwaltungsakt nach dem par. 34-36 des Musterentwurfs eines Verwaltungsverfahrensgesetzes*. DöV, núm. 13, páginas 446 y ss.

El proyecto de Ley de Procedimiento administrativo ha puesto de actualidad en la doctrina las cuestiones referentes al acto administrativo. Aquí se estudia el tema de la nulidad de los actos a la vista de lo que se establece en el proyecto.

FUSS, E. W.: *Allgemeiner Rechtssatz und Einzelakt*. DöV, núm. 15-16, 1964, páginas 522 y ss.

El ya fallecido VOLMAR publicó en su día un estudio sobre la problemática general del Derecho y su aplicación a los casos particulares. FUSS declara su intención de recensionar la mencionada obra, exponiendo los aspectos más destacados de su contenido y formulando también algunas críticas.

KOPP, Ferdinand: *Rechtsnatur der Aufhebung oder Velegung von Verwaltungsbehörden*. DöV, núm. 8, 1965, págs. 567 y ss.

La sentencia del Tribunal federal administrativo de 31 de enero de 1964, sobre cierre de una escuela, ha aportado

nuevos puntos de vista sobre la naturaleza jurídica de estos actos administrativos que el autor comenta brevemente.

OSSENBUHL, F.: *Zum Problem der Rücknahme fehlerhafter begünstigender Verwaltungsakte, Betrachtungen zu EVw Verf G 1963*. DöV, núm. 15-16, 1964, págs. 511 y ss.

Una contemplación de los problemas a resolver por el proyecto de Ley de Procedimiento administrativo recae sobre el acto administrativo defectuoso pero favorable al particular. Un examen extenso de la cuestión se verifica teniendo en cuenta los puntos de vista de la jurisprudencia y la doctrina.

ADMINISTRACION ECONOMICA

HOPPE, W.: *Der Fortbestand wirtschaftslenkender Massnahmegesetze bei Aenderung wirtschaftlicher Verhältnisse*. DöV, núm. 16, 1965, páginas 546 y ss.

Las leyes actuales que regulan la actuación e intervención administrativa en la economía producen frecuentes alteraciones en las relaciones económicas lo que merece la pena ser estudiado, como lo hace el autor, desde un punto de vista jurídico.

(*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFÍA

MELSMACKER, E.: *Wirtschaft und Verfassung*. DöV, núm. 17-18, 1964, páginas 606 y ss.

Las cuestiones referentes a la economía acaparan hoy la atención de los juristas en cada una de las ramas del Derecho. El estudio de las normas constitucionales es un capítulo importante que incluye las relaciones entre «constitución económica», empleando la expresión de la doctrina alemana, y libertad de contratación, libertad de industria, libertades civiles, orden jurídico privado y poder económico.

ADMINISTRACION FINANCIERA

BERGER, H., und MEYER, H.: *Nochmals: Zur Aenderung des Betellungsverhältnisses an der Einkommensteuer und der Körperschaftsteuer*. DöV, núm. 3, 1965, págs. 84 y ss.

La Ley de 11 de marzo de 1964 que modificó la proporcionalidad en la distribución del impuesto sobre la renta y sobre las sociedades, se comenta polémicamente por ambos autores, el segundo de los cuales contesta a las objeciones que formula el primero a un trabajo anterior.

VEGA, Elías E. y SHORT, Ralph B.: *La Administración fiscal en Filipinas (National Tax Administration in the Philippines)*. Washington Law Review, núm. 40, 3 agosto 1965, páginas 579-601.

Estudio del sistema tributario y de la organización fiscal filipina que celebró en 1958 el 60 aniversario de su existencia, subrayando los paralelos abundantes con el sistema fiscal y administrativo norteamericano.

ADMINISTRACION LOCAL

CARITEY, Jacques: *Pour un contrôle interne des finances communales*. RA, 106, 1965, págs. 421-424.

El régimen presupuestario de los Municipios franceses aporta una pronuncia-

da incidencia en la economía del país y no existen garantías de que las sumas movilizadas en tales presupuestos sean empleadas conforme al mejor interés de los administrados, pese a todas las precauciones adoptadas en la legislación municipal. El autor sugiere el establecimiento de un órgano de control en los propios Municipios.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El trabajo personal del Secretario y del Interventor: su ordenación*. REVU, 142, 1965, págs. 481-505.

Constituye un estudio de racionalización del trabajo de estos esenciales funcionarios municipales con el fin de lograr la máxima eficacia en su labor. Tras de describir el trabajo de un jefe de oficina, extrae la conclusión de la necesidad de legar parte de la tarea, previa capacitación de los subordinados y simplificación de aquélla, así como la de suprimir, en lo posible, las pérdidas de tiempo en conversaciones y búsqueda de datos.

CHADEAU, André: *Sur le rôle et l'organisation de l'Administration préfectorale en grande banlieue parisienne*. RA, 105, 1965, págs. 311-315.

La Ley de 10 de julio de 1964, que reorganiza la administración de la región parisina en un sentido radicalmente innovador, es examinada por el autor. Entiende que la creación de nuevos departamentos en esta región, si no es la panacea de sus males, constituye una respuesta satisfactoria a las necesidades que se manifiestan allí en el aspecto administrativo.

GHIANI, A.: *Compilazione, approvazione e sottoscrizione dei processi verbali delle adunanze del Consiglio comunale*. NRLDG, núm. 8, abril 1965, págs. 977 y ss.

La colaboración versa principalmente sobre la competencia atribuida al Secretario del Ayuntamiento de indicar las principales cuestiones debatidas y los votos a favor y en contra de cada propuesta.

HAUG, Wilfried: *Die kommunalen Zweckverbände nach altem und neuem Recht.* DöV, núm. 4, 1965, páginas 119 y ss.

Es interesante el estudio comparado de las mancomunidades de Municipios manejando la legislación vigente y la anterior, sobre todo a la vista de los fines que pueden cumplir hoy día estas instituciones.

HETHERINGTON, A. C.: *Diario de un Delegado en Belgrado* (Belgrado: Delegate's Diary). LG, IV, 4, julio-septiembre 1965, págs. 63-68.

Crónica del 17 Congreso Internacional de la Unión de Poderes Locales, que tuvo lugar en Belgrado en el verano de 1965.

HUMES, S.: *The Metropolitan Dilemma: Interdependence and Independence* (El dilema de las metrópolis: independencia e interdependencia). LG, IV, 4, julio-septiembre 1965, páginas 71-78.

Estudio de los problemas que plantea la administración de una gran ciudad en relación con el área circundante y las medidas habituales de anexión, función de entes locales, federación regional, cooperación interzonal, etc.

KLUEBER, Hans: *Das Göttinger Beispiel. Neugliederung des Landkreises und der Stadt Göttingen.* DöV, número 7, 1965, págs. 235 y ss.

La Ley de 3 de julio de 1964 del país federado de Nordrhein-Westfalen sobre la nueva organización del distrito y la ciudad de Göttinga constituye un ejemplo para el resto de la Alemania federal, sobre todo en cuanto a la nueva regulación de la industria y de los aspectos culturales.

PRANDL: *Das Gesetz über Kommunale Zusammenarbeit.* BayBgm, núm. 7, 1965, págs. 151 y ss.

El artículo, que tiene una finalidad puramente informativa, se limita a dar cuenta del contenido de la Ley de 19 de ene-

ro de 1965 sobre agrupaciones de Municipios.

PUGET, Henri: *Les nouvelles structures de la région parisienne.* RICA, 1, 1965, págs. 1-7.

La Ley de 10 de julio de 1964, que irá aplicándose paulatinamente hasta alcanzar su plena vigencia en 1968, reorganiza la región parisina que cuenta con ocho millones y medio de habitantes. De tres departamentos se pasará a ocho. lo que implicará la transferencia de competencias de los Municipios al Prefecto, que se hará cargo de la mayoría de los servicios públicos. Sobre los ocho Prefectos se ejercerá una tarea de coordinación por el Prefecto del Distrito de París.

SCHNUR, R.: *Aenderung von Gemeindegrenzen und kommunale Vertretungsorgane.* DVwB, núm. 13, 1965, págs. 505 y ss.

Un estudio detallado de la intervención de las autoridades municipales en la modificación de los límites de los Municipios se lleva a cabo teniendo en cuenta la legislación de los distintos países federados.

SCHNUR, Román: *Grundgesetz, Landesverfassung und höhere Gemeindeverbände.* DöV, núm. 4, 1965, páginas 114 y ss.

En relación con la ordenación del espacio, uno de los temas principales a considerar es el de las uniones de Municipios que pueden operar como municipio de organización. Se plantea esta posibilidad haciendo además diversas reflexiones sobre las Constituciones de los países federados.

ADMINISTRACION MILITAR

BRUNN, von E.: *Das Dritte Gesetz zur Aenderung des Wehrpflichtgesetzes.* DVwB, núm. 17, 1965, págs. 677 y ss.

La nueva Ley sobre obligatoriedad del servicio militar es la tercera de las vigentes en Alemania en poco tiempo. Se comenta exponiendo las modificaciones

BIBLIOGRAFÍA

más importantes de la legislación anterior.

FERRARETTI, S.: *Ammodernamento e riorganizzazione dei servizi amministrativi del Ministero della Difesa*. B, núm. 7, 1965, págs. 253 y ss.

En estos tiempos, en que todo el mundo en Italia, de buena o mala fe, ataca a la Administración, el autor, por el contrario, comenta y elogia las reformas orgánicas y las medidas de modernización que han tenido lugar en el Ministerio de Defensa.

KLINEHARDT, Ingo: *Das Annerkennungsrecht für Kriegsdienstverweigerer in grundrechtlicher Sicht*. DÖV, núm. 4, 1965, págs. 109 y ss.

El autor hace un comentario a la Ley sobre el servicio militar, partiendo de la contemplación de los derechos fundamentales, tal como se consagran en la Ley de Bonn. La exposición versa sobre un punto concreto de los derechos de los particulares.

ROBIN, R.: *A propos de la réforme du service militaire*. RA, 105, 1965, páginas 286-288.

Las circunstancias militares, demográficas y técnicas han conducido a la reforma del servicio militar en Francia. El autor enjuicia el proyecto de Ley y formula sus ideas al respecto.

ROBIN, R.: *Le Code de Justice Militaire*. RA, 106, 1965, págs. 399-400.

La Ley de 8 de julio de 1965 ha instituido un nuevo Código de Justicia Militar en el vecino país, en el que los hechos punibles consisten sólo en infracciones puramente militares. El nuevo Código refunde la legislación penal militar y ha determinado también la fusión de los Cuerpos jurídicos militares.

WITTE, F. W.: *Militärgewalt und Wehrgewalt*. DVWB, núm. 17, 1965, págs. 670 y ss.

Una historia del concepto de poder militar a partir de la monarquía absoluta se

completa con un examen de las ideas de poder de defensa y con un examen de la doctrina del poder, en el que destaca especialmente el apartado que se refiere a poder del Estado y Derecho.

ADMINISTRACION REGIONAL

COMBAZ FAUQUEL, André: *Structures d'intervention et de participation au développement*. RICA, 4, 1965, páginas 367-372.

El autor elabora una estructura al nivel regional en orden a la constitución de una célula básica para el desarrollo rural, basándose para ello en la experiencia de los Municipios rurales de Madagascar.

HOURLICQ, Jean: *La vie administrative dans les circonscriptions d'action régionale*. RICA, 1, 1965, págs. 8-12.

La Circunscripción de Acción Regional, entidad creada por los muy conocidos Decretos franceses de 14 de marzo de 1964, constituye uno de los elementos esenciales de la reforma de la Administración en orden a conseguir la descentralización del desarrollo económico. El Prefecto de la Región que lo es, a la vez de uno de sus departamentos, es el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Regional, por lo que el autor destina la mayor parte de su exposición al examen de las competencias del Prefecto coordinador y de la actuación de esta Comisión.

MAZZARINO, A. G.: *La posizione degli Uffici regionali del lavoro nell'ordinamento gerarchico*. B, núm. 8-9, agosto-septiembre de 1965, págs. 283 y ss.

Se hace una referencia a la normativa general italiana sobre organización y desconcentración, para aplicarla inmediatamente a las Delegaciones regionales del Trabajo, que son con las Inspecciones regionales los máximos órganos periféricos del Ministerio, e investigar su situación en el «ordenamiento jerárquico».

WALINE, Marcel: *La réforme de l'Administration dans les départements et régions*. RICA, 1, 1965, págs. 13-14.

En su breve artículo aborda el autor el examen de las competencias del Prefecto regional y las del Prefecto departamental en la aplicación de los tres Decretos de 14 de marzo de 1964, reformando la Administración francesa, para la aplicación del desarrollo económico.

AGUAS

DUPOUY, Georges: *Paris a soif*. RA, 106, 1965, págs. 410-412.

Las crecientes necesidades de agua potable de la región parisina han obligado al Ayuntamiento de París a solicitar el auxilio del Gobierno, que, por su parte, ha pensado también en las necesidades de toda la región parisina. El autor sugiere un orden de trabajos públicos a realizar para asegurar el suministro de agua al París del futuro que ya se advina.

ALEMANIA FEDERAL

SCHNUR, Román: *L'organisation de l'Administration fédérale en République fédérale allemande*. RA, 105, 1965, págs. 306-309.

Constituye una sucinta exposición de la administración alemana al nivel federal que resulta interesante para los que no deseen una mayor profundidad en este conocimiento y para los que no dominen el alemán. Esta exposición se continúa y concluye en el número 106 de la RA.

STRUNZ, R.: *Aenderung der Bundeslaufbahnverordnung*. BAYBZ, número 7, 1965, págs. 103 y ss.

Se da cuenta brevemente del contenido del Reglamento del Gobierno federal de 14 de abril de 1965, que modifica y completa la reglamentación federal de las carreteras. El trabajo se centra especialmente, como es lógico, en las modificaciones y adiciones.

ASOCIACIONES

VON FELDMANN, P., und SEIFERT, K.; *Nochmals: Das neue Vereinggesetz*. DöV, núm. 1-2, 1965, págs. 29 y ss.

El primero de ambos autores hace algunas consideraciones críticas sobre la nueva Ley de Asociaciones de 5 de agosto de 1964, en especial desde el prisma de lo dispuesto por la Ley de Bonn, mientras que en la segunda parte del artículo SEIFERT hace una réplica a las consideraciones de FELDMANN.

CAMINOS

SCHACK, F.: *Enteignung öffentlicher Wege zugunsten Privater*. DVWB, núm. 15, 1965, págs. 588 y ss.

La expropiación de vías y caminos a favor de los particulares tiene una cierta actualidad, sobre todo en el país federado de Nordrhein-Westfalen. Brevemente se estudia la institución utilizando frecuentemente la jurisprudencia del Tribunal administrativo.

CIENCIA POLITICA

SIR EDWARD BOYLE, SIR EDWARD PLAY FAIR, Prof. KEITH-LUCAS et al.: *¿Quiénes definen la Política? (Who are the policy-makers?)* PA, vol. 43, otoño 1965, págs. 251-288.

El grupo regional de Londres del Instituto de Administración pública británico celebró en 1958 una reunión sobre el tema del título. Se transcriben aquí las opiniones que defienden, respectivamente, un Ministro (sir Edward BOYLE), un alto funcionario administrativo (sir Edward PLAY fair), un elector (el profesor de Ciencia política Bryan KEITH-LUCAS) y un representante de las autoridades locales (Mr. G. F. DARLOW). Conclusión: los Ministros deciden, pero el papel de los altos funcionarios es casi siempre esencial.

BIBLIOGRAFÍA

CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO

GORROCHÁTEGUI, Eduardo: *La descripción y clasificación de puestos de trabajo en la Administración pública española*. *RICA*, 4, 1964, páginas 345-353.

Tras exponer la estructura tradicional de la función pública española y las reformas introducidas en ella por la Ley de Funcionarios Civiles de 1964, entra a estudiar el autor los objetivos de la descripción y clasificación de los puestos de trabajo, tal y como se ha establecido en el Decreto de 9 de abril de 1964, haciendo constar las fuentes en que se ha inspirado el procedimiento adoptado.

CINEMATOGRAFIA

REHBINDER, M.: *Filmzufuhrkontrolle und Grundgesetz*. *DVWB*, núm. 14, 1965, págs. 550 y ss.

Se comenta un artículo de Gross sobre la entrada en Alemania de películas extranjeras, a la vista de la reglamentación alemana. El artículo va seguido de una nota del profesor ULE que versa sobre el mismo tema.

COMPETENCIA

DE LIMA VIEIRA, A.: *A repartição de competências na constituição alemã*. *RDA*, 78, 1964, págs. 38-45.

El Profesor DE LIMA analiza el reparto de las competencias entre el Gobierno federal y los Estados en la Ley Fundamental de Bonn, sentando que la tendencia sempiterna de Alemania ha sido hacia la centralización, por lo que esta Ley ha procurado la descentralización, como salvaguardia contra el militarismo, garantizando la autonomía regional y municipal como factor de educación para el autogobierno democrático, si bien entendiéndose que tales formas de reparto de competencias resultan excesivamente flexibles.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.: *El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado*. *REVL*, 142, 1965, págs. 537-562.

La Ley de 25 de abril de 1965 es objeto de examen detallado, centrandose su atención en la problemática que presentará su aplicación, concretamente en las modificaciones que con carácter de excepción se prevén en la propia Ley.

COBREOS

ERICHSEN, Hans Uwe: *Zur Haftung der Bundespost*. *DöV*, 5, 1965, páginas 158 y ss.

A propósito de la responsabilidad del correo, un estudio general de ésta va seguido del examen de la efectividad y utilidad de la legislación alemana que regula esta materia.

DAÑOS DE GUERRA

WOLF, Bernhard: *Die Abgeltung der Reparationsschäden*. *DöV*, núm. 7, 1965, págs. 217 y ss.

Se examinan detalladamente las medidas de reparación de daños de guerra, estudiándolas desde un punto de vista jurídico y teniendo en cuenta los pronunciamientos doctrinales anteriores sobre el tema.

DERECHO ADMINISTRATIVO

CORNELIUS, J. Peck: *El Derecho público y administrativo de Filipinas* (Administrative law the Public Law environment of the Philippines). *WLR*, núm. 40, agosto 1965, págs. 403-446.

El Derecho público filipino y el Derecho administrativo en particular se han inspirado grandemente en las fuentes nor-

teamericanas y presentan características comunes muy acentuadas. Los problemas a que han de hacer frente son también similares: si la situación no es totalmente satisfactoria, la propia experiencia norteamericana justifica —a juicio del autor— un razonable optimismo.

PETOT, Jean: *Quelques remarques sur les notions fondamentales du Droit administratif français*. RDPSP, 3, 1965, págs. 369-398.

La dualidad de jurisdicciones, ordinaria y contencioso-administrativa, ha incitado a buscar un criterio determinante de la competencia de una y otra para conocer de los actos justiciables. Pero los numerosos estudios sobre la materia se han revelado impotentes para aprehenderlo. Por ello, estima el autor que más bien que un criterio único debe buscarse un conjunto de criterios, que, de hecho, constituyen una serie discontinua que escapa a los esfuerzos de sistematización, porque el Derecho administrativo tiene un carácter evolutivo y creador de la función administrativa que le hace poco susceptible del encasillamiento en moldes rígidos.

DERECHO AGRARIO

BAZ IZQUIERDO, F.: *Explotación colectiva de los bienes comunales de aprovechamiento agrícola*. REAS, 51, 1965, págs. 33-65.

Tras de la exposición del origen de los bienes comunales, según las cuatro opiniones recogidas, pasa a analizar el sistema de aprovechamientos vigente para concluir trazando el esquema de una más racional utilización de estos bienes en régimen de cooperativa.

CASTRO RODRÍGUEZ, L.: *Problemas actuales del mercado agrario*. REAS, 51, 1965, págs. 7-30.

Los márgenes de los intermediarios industriales y comerciales entre la producción agraria y el consumo arruinan todos los esfuerzos hacia una producción a precios más bajos, pues estos esfuerzos van casi siempre a beneficiar a los intermediarios. El autor expone sus ideas

acerca de la actuación que deberían emprender el Estado y los propios interesados para resolver este problema.

GÓMEZ MANZANARES, E.: *El análisis de los datos de los estudios de investigación en economía agraria*. REAS, 50, 1965, págs. 81-106.

Constituye un estudio de los métodos de análisis de los datos obtenidos en investigación agraria, y es la segunda parte del trabajo iniciado en otro número de la misma Revista.

REAL, Alejo: *La legislación agraria de los cinco últimos lustros*. REAS, 50, 1965, págs. 7-78.

Constituye un análisis de los principios, no de los efectos, en que se ha inspirado la legislación agraria en la etapa que se inició en 1936. Examina seguidamente la legislación sobre reforma de estructuras agrarias, finalizando con el estudio de los contratos agrarios y su regulación.

WICKWAR, Hardy: *National and International Food Insurance*. RICA, 4, 1964, págs. 390-396.

Para establecer una alimentación adecuada, la Administración se ha visto obligada a intervenir en la producción agrícola y en la transformación de sus productos. Pero, paralelamente, ha surgido en nuestra época la preocupación por la existencia de una Administración internacional de la alimentación humana, cuyo papel, extenso y variado, se ha encomendado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

WLADIMIROFF, Oleg: *La réforme des services extérieurs de l'Agriculture*. R.A., 105, 1965, págs. 283-285.

La diseminación de los servicios del Ministerio de Agricultura en los departamentos ha obligado a concentrarlos al Gobierno francés a través del Decreto de 26 de marzo de 1965. Este artículo expone la forma en que se está realizando tal concentración.

BIBLIOGRAFÍA

DERECHOS FUNDAMENTALES

GREENAWALT, Kennet W.: *Aspectos jurídicos de las libertades en los Estados Unidos y la Ley de Libertades Civiles de 1964*. RCIJ, VI-1, 1965, págs. 4-62.

Constituye este trabajo el examen histórico de la evolución de la plasmación jurídica del principio de igualdad de todos los hombres ante la Ley en los Estados Unidos, concluyendo con un estudio de la Ley de Libertades Civiles propugnada por KENNEDY y hecha aprobar por el Presidente JOHNSON.

KLEIN, H.: *Einschränkung von Grundrechten durch Ermessensentscheidungen*. DöV, núm. 19, 1964, páginas 658 y ss.

Brevemente se hacen algunas consideraciones acerca de la postura tomada por la legislación y la jurisprudencia alemanas acerca de la discrecionalidad administrativa y la posible limitación de los derechos fundamentales que quizá en ocasiones lleva consigo.

LETOURNEUR, Maxime: *L'évolution de la jurisprudence administrative pour la protection des droits des citoyens*. RICA, 4, 1965, págs. 24-30.

La tarea de la jurisdicción contencioso-administrativa es la de salvaguardar los derechos del ciudadano. Esto se lleva a cabo por la jurisprudencia, a través del control de la legalidad de los actos administrativos y de la responsabilidad del Poder público.

MENZEL, E.: *Die Aussagegenehmigung für Beamte und Soldatenwar Gericht*. DöV, núm. 1-2, 1965, págs. 1 y ss.

La cuestión de la realización efectiva de los principios del Estado de Derecho por lo que se refiere al procedimiento se examina tomando como punto de partida la normativa sobre declaración ante los Tribunales, de los funcionarios y los soldados, según el actual Derecho alemán.

SUMMER, R.: *Beschwerden zur Europäischen Menschenrechtskommission aus der Bundesrepublik*. DöV, número 19, 1964, págs. 649 y ss.

Un estudio del instituto jurídico de las reclamaciones presentadas ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre se completa con el examen del uso de la facultad de presentar estas reclamaciones que se han hecho en la República Federal durante los últimos años.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

WEHLITZ, K.: *Verwaltungsermessen und Beurteilungsspielraum beim Einsatz des Einkommens in der Sozialhilfe gemäss*. DöV, núm. 14, páginas 477 y ss.

El tema de la discrecionalidad administrativa se plantea a propósito de la interpretación de un artículo de la Ley federal sobre ayuda social. Para ello se utilizan y manejan adecuadamente los elementos jurisprudenciales y doctrinales útiles para la construcción que se intenta.

DOMINIO PUBLICO

DUPOUY, Georges: *Pipes-lines, domaine public et ouvrages publics*. RA, 105, 1965, págs. 300-301.

El problema planteado por el transporte de los hidrocarburos obliga al articulista a comentar la legislación que regula su construcción y a abordar el análisis de la competencia en las concesiones de utilización del dominio público para el establecimiento de estas conducciones.

EMPRESA PUBLICA

BONEO, Horacio: *El control de las empresas públicas*. RADPU, 16, 1965, págs. 9-21.

Es factor importante en estas empresas un elevado grado de autonomía, lo que no significa la ausencia de control, sino

que éste debe ser concebido en términos más modernos. A la vez, se expone la realidad argentina en este aspecto.

HOPPE, W.: *Erdgasversorgung durch gemeindliche Unternehmen*. DVWB, núm. 15, 1965, págs. 581 y ss.

Como en otros países europeos, en Alemania los Municipios son titulares de empresas que se ocupan del abastecimiento de energía, gas, etc. Se comenta esta situación considerada como un verdadero monopolio municipal, al menos desde un punto de vista fáctico.

MASCARENHAS, R. C.: *A General Law for Public Enterprise in India*. RICA, 4, 1964, págs. 397-403.

El régimen de las empresas paraestatales en la India es sobre manera diverso por falta de una Ley que regule su constitución y estatutos. No obstante, no es deseable una excesiva uniformidad, por lo que el autor estima que sería más conveniente una Ley de bases que permitiría estatutos en conformidad con la diversidad que exigen las divergentes finalidades de unas y otras empresas.

ENSEÑANZA

BARAÑANO, Diego M.: *La enseñanza de la «Organización Administrativa del Estado»*. RADPU, 16, 1965, páginas 22-29.

Constituye lo que entre nosotros denominamos Memoria pedagógica de una determinada asignatura en las oposiciones a cátedras. El presente trabajo constituye la «Exposición» presentada por su autor para optar al cargo de Profesor de la asignatura en la Escuela de Administración pública del Uruguay.

BARTON, H.: *Unvergreifliches Bedenken zur Bremer Klausel*. DöV, número 1-2, 1965, págs. 13 y ss.

Se hace una réplica a un estudio anterior, firmado por DURIC, sobre la situación

de las escuelas católicas en Bremen. Sustancialmente, el artículo hace algunas consideraciones sobre los tres puntos de vista principales de los que se desprendía el estudio anterior.

COSI, D.: *Riforma e sviluppo della istruzione pubblica in Italia*. NRLDG, núm. 10, mayo 1965, págs. 1.244 y ss.

La instrucción pública en Italia y especialmente la enseñanza primaria, se intentan reformar por diversos planes y programas que se examinan, para terminar haciendo una referencia a la escuela y a la investigación científica dentro de una planificación económica nacional.

FREIHERR VON STRALENHEIM, H., und KOEBLE, J.: *Nochmals: Bildungs- und Forschungsförderung als Aufgabe von Bund und Länder*. DöV, número 3, 1965, págs. 73 y ss.

El primero de los autores hace unos comentarios al trabajo anterior de KOEBLE sobre la ayuda a la investigación por parte de la Federación y los países federados. En la segunda parte del artículo se contiene la contestación del autor.

HECKEL, H.: *Entwicklungslinien im Privatschulrecht*. DöV, núm. 17-18, 1964, págs. 595 y ss.

Se examinan los puntos centrales en la legislación alemana de las escuelas privadas que en Alemania deben atenerse a las normas del Derecho local o del de la Iglesia, según las entidades que hayan organizado o protegido las escuelas. Con motivo de esto se estudia la situación jurídica de estas escuelas privadas.

HOURLICQ, Jean: *Les structures communales et la réforme de l'enseignement*. RA, 106, 1965, págs. 413-415.

El principio de igualdad de los franceses ante la enseñanza primaria constituye un hecho, pero es necesario que tal democratización de la enseñanza se ex-

BIBLIOGRAFÍA

tienda también a la enseñanza media. Esto traería consigo unas cargas financieras que requerirían la constitución de mancomunidades municipales para afrontarlas.

KOELBLE, J.: *Bildungs und Forschungsförderung als Aufgabe von Bund und Ländern*. DöV, núm. 17-18, 1964, págs. 592 y ss.

Se plantean e intentan resolver algunos problemas a propósito de las competencias de la Federación y los países federados en torno a la formación y la investigación. El examen se centra en la interpretación de la Ley Fundamental de Bonn y su tratamiento de las cuestiones contempladas.

KUECHENHOFF, D.: *Das Grundgesetz und die Hochschulreform*. DöV, número 17-18, 1964, págs. 601 y ss.

La historia de la Universidad es la historia de su continua reforma a causa de la importancia política de la formación de la juventud. El nuevo Estado alemán debe plantearse la cuestión del remozamiento continuo que la Universidad necesita, teniendo en cuenta desde luego unos ciertos límites que la reforma no debe traspasar.

MINOT, Jacques: *Il faut aussi administrer*. RA, 105, 1965, págs. 289-290.

El aumento del número de escolares de los establecimientos franceses de enseñanza de los tres niveles ha originado una aguda crisis administrativa en el Ministerio de Educación Nacional que exige una pronta reforma para que gane en agilidad y economía.

ROMANO, A.: *Il diploma di tecnico superiore nell'ordinamento italiano ed in quello francese*. NRLDG, núm. 10, mayo 1965, págs. 1.213 y ss.

El ordenamiento universitario italiano, muy necesitado de reforma, según el autor, y los diferentes grados de enseñanza se comparan con el sistema francés para extraer después unas conclusiones.

EXPROPIACION FORZOSA

ACHTERBERG, N.: *Die Enteignungshoheit für Bundesbahnzwecke als stillschweigende Verwaltungszuständigkeit des Bundes*. DöV, núm. 17-18, 1964, págs. 612 y ss.

Se plantea e intenta resolver la problemática de las facultades de la Federación en materia de expropiación, partiendo de un esclarecimiento previo del concepto de facultad expropiatoria en orden a estos fines.

CASTIGLIONE, G.: *L'interesse privato nell'espropriazione*. RARI, núm. 7-8, julio-agosto 1965, págs. 511 y ss.

El tema se abre mediante el estudio de la relación entre expropiación e interés legítimo para continuar con el examen del presupuesto de legitimación y acabar examinando la jurisprudencia de la Corte constitucional sobre la materia.

FISCHER, T.: *Die Einheit des städtebaulichen Entschädigungsrecht*. DöV, núm. 21, 1964, págs. 724 y ss.

Un estudio breve de la indemnización en materia de aplicación de las Leyes urbanísticas. Parte del fundamento jurídico de la indemnización para propugnar una igualdad de procedimiento para cada derecho material y examinar luego las medidas tomadas respecto a la edificación urbana.

FORMACION DE FUNCIONARIOS

BROWN, R. G. S.: *Teoría de la organización y reforma de la función pública (Organization Theory and Civil Service Reform)*. PA, vol. 43, otoño 1965, págs. 313-330.

La función pública británica viene siendo objeto de críticas, en particular por su falta de flexibilidad y decisión, pero enfrentándose con nuevos problemas o con nueva mentalidad ante viejos problemas. El autor estudia en qué forma una enseñanza teórica y práctica de la teoría de la organización vendría a suplir esas deficiencias.

EFFE DE ALCALÁ DE HENARES: *Formación de especialistas de O. y M. en la Administración pública española.* RICA, 1, 1965, págs. 45-47.

En este informe de la Escuela de Formación y perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares se exponen las directrices seguidas en la selección y formación de especialistas en O. y M. en nuestro país.

GAZIER, François: *L'Ecole Nationale d'Administration: Apparences et réalités.* RICA, 1, 1965, págs. 31-34.

Cualquiera que visita la ENA se encontrará con pocos y pequeños despachos, escaso personal y todo ello alojado en un pequeño hotel del siglo XVIII. Pero pese a esta desconcertante apariencia, la ENA ha formado desde su fundación algo más de un millar de competentes funcionarios que ocupan los más altos puestos de la Administración francesa, y el autor explica cómo se les forma para esta misión.

THUILLIER, Guy: *Stendhal, Cuvier et l'Ecole Nationale d'Administration.* RA, 105, 1965, págs. 254-259.

Georges CUVIER se educó en la Academia Carolina, de Stuttgart, y deseó introducir en la Universidad francesa una institución semejante de enseñanza de la Administración, para lo que redactó el primer proyecto oficial de creación de un centro de esta especie en Francia. Con todo, STENDHAL había redactado seis años antes otro proyecto, inspirado en el de la creación de la Escuela Politécnica, que no obtuvo reconocimiento oficial. Ambos proyectos, de 1814 y 1820, antecedentes de la actual ENA, aparecen transcritos en el trabajo.

FUENTES DEL DERECHO

AMERASINGHE, C. F.: *Reciente legislación retroactiva en Ceilán.* RCIJ, VI-1, 1965, págs. 94-119.

Se pone de manifiesto la legislación ceilanesa de 1959 a 1962, que ha tenido como resultado aumentar, con efecto retroactivo, las cargas individuales, lo que

conculca un principio básico del régimen de Derecho, opuesto a las Leyes retroactivas en cuanto perjudiquen a los súbditos.

CZYCHOWSKI, M.: *Die Satzungsgewalt der Gemeinden nach par. 58, Abs 4, Satz 2 des Flurbereinigungsgesetzes.* DöV, núm. 11, 1964, págs. 369 y ss.

La Ley federal de 14 de julio de 1953, sobre estado y limpieza del suelo otorga potestad reglamentaria a los Municipios en lo que respecta a los asuntos comunales. Se estudia la extensión y los límites del susodicho poder reglamentario que en esta materia, al menos, recae sobre un asunto típico de la competencia municipal.

HALL, Karl Heinrich: *Die Prüfung von Gesetzen auf ihre Verfassungsmässigkeit durch die Verwaltung.* DöV, número 8, 1965, págs. 553 y ss.

Se transcribe una conferencia del autor, pronunciada en Tübingen, sobre los antecedentes históricos y la situación actual del control de la constitucionalidad de las Leyes a través de su aplicación por la Administración pública. El trabajo puede resultar especialmente interesante para el Derecho español.

HALL, K. H.: *Historische Anmerkungen zum Prüfungsrecht der Verwaltungsbeamten gegenüber dem Gesetz.* DVwB, núm. 14, 1965, págs. 556 y ss.

Desde la época de la monarquía imperial del siglo XIX hasta nuestros días se examina la cuestión planteada en el epígrafe para exponer después brevemente unas conclusiones en las que se toma partido y se hacen afirmaciones válidas respecto a la situación actual.

MULLER, K.: *Kontinuierliche oder intervallierte Gesetzgebung?* DöV, número 15, 1965, págs. 505 y ss.

Un estudio jurídico y político del principio de discontinuidad de las Leyes parte de una exposición del problema y de una breve referencia a su fundamentación conceptual, para estudiar luego brevemente el concepto mismo.

BIBLIOGRAFÍA

PIARINO LETO: *Controllo e libertà d'interpretazione delle leggi*. NRLDG, núm. 9, mayo 1965, págs. 1.144 y ss.

Según el Derecho constitucional italiano, los ciudadanos pueden actuar directamente ante el Tribunal constitucional denunciando la inconstitucionalidad de una Ley. Tras comentar los aspectos negativos de esta preceptiva, se refiere el autor a una reciente sentencia, según la cual las decisiones del Tribunal pueden vincular a las autoridades judiciales.

SEABRA FAGUNDES, M.: *Da contribuição do Código civil para o Direito administrativo*. RDA, 78, 1964, págs. 1-25.

Después de examinar la contribución del Derecho civil en algunas instituciones administrativas, el autor llega a la conclusión de que esta contribución no ha sido muy valiosa, salvo como derecho subsidiario, para colmar las lagunas de los reglamentos.

FUNCIONARIOS

CHAPEL, Ives: *Les principales conceptions de la fonction publique*. RICA, 4, 1964, págs. 385-389.

La estructuración de la función pública en cada país es fruto, no sólo del medio político, social y económico en que se desenvuelve, sino también de la peculiar idiosincrasia de cada pueblo. Con todo, se pueden percibir dos grandes tipos: los países de «Common law», entre los que deben incluirse los Estados Unidos y Gran Bretaña, y los países de «Derecho administrativo», entre los que incluye el autor, como tipo, a Alemania y Francia, estudiando seguidamente las peculiaridades de cada una de las funciones públicas de los cuatro países citados.

DE LUCA, G.: *Del cumulo di una pensione diretta ordinaria con uno stipendio di pubblico impiego*. RARI, junio 1965, págs. 421 y ss.

Partiendo de la Ley de 21 de febrero de 1895 y estudiando toda la legislación hasta nuestros días, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, se examina el problema de compatibilidad a que se refiere el título.

DE TARANTO: *La prova testimoniale od indiziaria per l'acertamento della costituzione del rapporto di pubblico impiego*. B, núm. 8-9, 1965, páginas 289 y ss.

En un caso concreto se ha producido una discrepancia a propósito de los años de servicio de un funcionario que, según los documentos oficiales, había prestado servicio durante un tiempo determinado, pero que de los testimonios que se aportaban se deducía que sus años de servicio eran muchos más. Con base a esto se discute la admisibilidad de la prueba testimonial en casos similares.

FEES, K.: *Auswirkungen des Gesetzes zur Aenderung besoldungsrechtlicher und Beamtenrechtlicher Vorschriften auf den kommunalen Sektor*. BAYBZ, núm. 9, 1965, págs. 139 y ss.

La Ley bávara que modifica la reglamentación de las retribuciones afecta también a la esfera municipal. Brevemente se exponen y comentan los preceptos del texto legal, que son de interés sobre el tema.

GIULIANELLI A.: *Decorrenza delle promozioni a Direttora di Sezione*. B, núm. 7, 1965, págs. 243 y ss.

Se examinan y comentan los preceptos que contiene la legislación italiana sobre el ascenso a director de sección en un campo determinado. El trabajo es continuación de otro anterior en que se estudiaban los procedimientos de ascenso.

IMHOFF, von A.: *Die Bayerische Besoldungsnovelle und die Neugestaltung der Stellenpläne*. BAYBZ, núm. 9, 1965, págs. 129 y ss.

La Ley bávara de 15 de julio de 1965, sobre modificación de retribuciones, ha llevado a cabo la primera modificación de sueldos desde 1957. Se expone el contenido de la nueva Ley comparándola con la reglamentación anterior.

KRIEGBAUM, G.: *Das Bundesverfassungsgericht und die Unvereinbarkeit von Amt und Mandat im Kommunalrecht*. BAYBZ, núm. 7, 1965, págs. 97 y ss., y núm. 8, págs. 121 y ss.

Una sentencia del Tribunal constitucional federal de 17 de enero de 1961 contiene pronunciamientos interesantes sobre la incompatibilidad entre empleo público y mandato político y representativo, que se examina concretamente dentro del derecho local.

LONG, Marceau: *Réflexions sur la Fonction publique en 1985*. RA, 105, 1965, págs. 239-247.

A la vista de la evolución de la función pública francesa desde 1945 a 1965, es lícito preguntarse cómo será ésta en 1985 y si entonces se hallará preparada para afrontar los problemas que ya se ven dibujarse en el horizonte. Ello conduce al autor a formular sugerencias de reforma del derecho de la función pública para ponerla en condiciones de eficacia para la próxima época.

OPHULS, C. F.: *Ein Problem des europäischen Beamtenrecht Eignungsprinzip oder Nationalitäten proporz?* DöV, núm. 17-18. 1964, págs. 588 y ss.

El atormentado concepto de los funcionarios internacionales se examina desde el punto de vista de los funcionarios europeos, manejando los diversos criterios desde los que puede construirse. Tras una referencia a la problemática general se estudian también algunos problemas más concretos.

PAPASTATHOPOULOS, Catherine: *Civil Service Reforms in Greece*. RICA, 4, 1964, págs. 373-384.

La autora examina en forma sumaria la evolución de la función pública griega hasta nuestros días, antes de abordar su situación actual, nada satisfactoria, según se deduce del propósito de reformarla que se anuncia, como consecuencia del poco halagüeño resultado obtenido de la reforma de 1951.

RACCAGNA, M.: *Forma e contenuto delle domande di partecipazione ai concorsi*. B. núm. 7, 1965, págs. 257 y ss.

Se examina la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la validez de las instancias solicitando tomar parte en un concurso o una oposición que en la mayor parte de los casos no contienen los requisitos exigidos por el vigente Decreto de 3 de mayo de 1957.

SÁENZ PAZ, C.: *Idoneidad para el empleo público*. RADPU, 14-15, 1964, páginas 260-267.

El autor traza el esquema de los escalones de idoneidad para el desempeño de funciones públicas, de acuerdo con los diversos grados de formación cultural e incluye un apéndice con un boceto de carrera administrativa.

SCHEFFLER, ERNA: *Ist Teilzeitarbeit für Beamtinnen mit dem Grundgesetz vereinbar?* DöV, núm. 6, 1965, páginas 181 y ss.

Se examina la legislación de cada uno de los países federados a propósito de los derechos de la mujer casada funcionario, y se estudia la compatibilidad de esta legislación con la Ley Fundamental.

ULE, Carl, und ANDERS, George: *Zur Entstehungsgeschichte der Institution der politischen Beamten*. DöV, número 9, 1964, págs. 293 y ss.

Una exposición del profesor ULE sobre la historia de la aparición de los funcionarios políticos, en que se hace hincapié en el período 1848-1918, constituye una réplica a un artículo anteriormente aparecido que firmaba George ANDERS. Se publica a continuación una contrarréplica de este autor.

ZUBELDIA, Hugo L.: *Estudio sobre capacitación, calificación y promoción del personal*. RADPU, 14-15, 1964, págs. 284-308.

Sobre los temas del título se ha desarrollado este estudio de orden teórico-

técnico en donde se han incluido los problemas y obstáculos que se encuentran en la formación, calificación y ascenso del personal.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

BOCHALI, A.: *Etnwirkungen englischer und französischer Verwaltungsgrundsätze auf die deutsche Verwaltung*. DöV, núm. 15-16, 1964, págs. 528 y ss.

La influencia de las Administraciones inglesa y francesa sobre la alemana ha sido muy notable, sobre todo por lo que se refiere al ámbito local. Se analizan tres momentos de especial interés: la situación de los dos primeros tercios del siglo XIX, la reforma de los años 1870 y la nueva configuración administrativa desde 1945.

INFORMACION ADMINISTRATIVA

BEINHARDT, G.: *Die Verpflichtung der Behörde zur Erteilung von Auskünften*. DöV, núm. 14, 1965, págs. 480 y ss.

El trabajo es interesante por estudiar desde un punto de vista rigurosamente jurídico la obligación de las autoridades de informar al público. El examen del derecho de petición y de la información que debe proporcionar la Administración de justicia son quizá los puntos más interesantes para el lector español.

INTERPRETACION

FRAGOLA, G.: *La interpretazione della Corte costituzionale*. RARI, número 7-8, julio-agosto 1965, págs. 505 y ss.

Una exposición breve y cuidada se centra en el examen de la facultad del Tribunal constitucional, no sólo de declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino también de especificar que la interpretación de una Ley debe hacerse en un sentido determinado para que sea constitucional.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

BOGS, H.: *Die Bindung des Fallrichters an eine verfassungskonforme Gesetzesanlegung des Normenkontrollrichters*. DVwB, núm. 16, 1965, páginas 633 y ss.

Los Jueces tienen el derecho y la obligación de interpretar las normas jurídicas de acuerdo con la Ley Fundamental, como se desprende de esta misma. Se plantea el problema enfocándolo como una interpretación de estas normas constitucionales.

BUCK, H. P.: *Die prozessleitenden Verfügungen nach p. 146, Abs 2 der Verwaltungsgerichtsordnung*. DöV, número 15-16, 1964, págs. 537 y ss.

La Ordenanza que regula la actuación del Tribunal federal administrativo contiene normas sobre el principio de dirección procesal. Se estudian el fundamento jurídico de la norma, el concepto teórico de dirección procesal y las repercusiones prácticas del precepto de la Ordenanza.

LUBRANO, F.: *Nuovi orientamenti in tema di rapporti tra ricorso gerarchico e ricorso giurisdizionale*. RARI, núm. 6, junio 1965, págs. 433 y ss.

Se estudia una cuestión de una gran importancia práctica que no ha sido hasta ahora específicamente estudiada al haber sido absorbida en planteamientos más generales. Se trata de la posibilidad de aducir en vía jurisdiccional hechos o argumentos que no se adujeron al interponer el recurso administrativo.

MARTENS, J.: *Streitgegenstand und Urteilgegenstand der Anfechtungsklage*. DöV, núm. 11, 1964, pág. 365 y ss.

La determinación del objeto del litigio es siempre uno de los problemas centrales del proceso administrativo, sobre todo en cuanto que sirve de base a la sentencia. Se estudia el tema relacionándolo con la existencia de un acto admi-

nistrativo anterior y con la legalidad de dicho acto.

MUELLER, K.: *Die sekundäre Feststellungsklage nach der Verwaltungsgerichtsordnung*. DöV, núm. 1-2, 1965, págs. 38 y ss.

Un comentario a un precepto concreto de la Ordenanza del Tribunal administrativo plantea una interesante cuestión acerca del Derecho procesal administrativo alemán vigente.

OBERMAYER, K.: *Verfassungsrechtliche Aspekte der Verwaltungsgerichtlichen Normenkontrolle*. DVwB, número 16, 1965, págs. 625 y ss.

Partiendo de un planteamiento referencial al Estado constitucional y el papel que jugaba en él el Derecho administrativo, según OTTO MAYER, se hace un planteamiento del aspecto constitucional del control de las normas por los Tribunales administrativos intentando resolver el problema en el apartado siguiente. Cierran el trabajo unas consideraciones finales.

RENCK, L.: *Die verfahrensrechtlichen Möglichkeiten eines Rechtsschutzes bei Rechtsverletzungen unmittelbar durch Rechtsvorschriften*. DöV, número 19, 1964, págs. 651 y ss.

La problemática del control de las Ordenanzas jurídicas por los Tribunales administrativos sirve de cuadro inicial para adentrarse en el estudio de las garantías procedimentales que ofrece la legislación alemana vigente.

MINAS

WELLER, H.: *100 Jahre Allgemeines Berggesetz*. DVwB, núm. 14, 1965, págs. 549 y ss.

Con motivo del centenario de la Ley de Montes prusiana de 24 de junio de 1865, se hace una pequeña historia de este texto legal y unas consideraciones sobre la necesidad de reformarla.

MONTES

GUERRA-LIBRERO ARROYO, G.: *Pedraza y su Comunidad de Villa y Tierra*. REVL, 141, 1965, págs. 347-376.

Las mancomunidades de pueblos para la explotación en común de montes y pastos constituyen una supervivencia de propiedad colectiva de interesante estudio. Tras de efectuar el del origen y funcionamiento de la expresada en el título, termina el autor con una exhortación a reconsiderar la especial importancia del fenómeno de estas comunidades.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Singular administración de los montes vecinales de Güéjar-Sierra (Granada)*. REVL, 141, 1965, págs. 386-389.

El término municipal de Güéjar-Sierra se ha venido aprovechando en buena parte de modo comunal, pero la administración de estos bienes no se realiza por el Ayuntamiento, sino por una Junta de vecinos, denominada «Junta de Propiedad Particular Colectiva de Güéjar-Sierra», que se rige por un Reglamento de 1876. El autor estima que estos bienes deben considerarse pertenecientes al común de vecinos y administrarse por el Ayuntamiento, al que corresponde por Ley la representación de los intereses vecinales.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ANDRIEU, P. E., y QUERIO, F. H.: *La medición de productividad en la Administración pública*. RADPU, 14-15, 1964, págs. 218-231.

Los métodos más recomendables en la medición de la productividad en las tareas netamente administrativas son los encuadrados dentro de los denominados «coeficientes de equivalencia», que son expuestos sucintamente en este trabajo.

ASESORÍA DE O. Y M. DE LA UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN: *Enseñanzas de una experiencia en racionalización*. RADPU, 14-15, 1965, págs. 233-241.

La experiencia recogida por la Asesoría de O. y M. de la Universidad argen-

BIBLIOGRAFÍA

tina de Tucumán le ha conducido a recoger en este informe los obstáculos típicos que pueden frustrar el cometido de una oficina de O. y M. La segunda parte del trabajo está destinada a un elenco de los conocimientos y características que deben concurrir en el personal de la oficina de O. y M.

JUVENAL, Carlos A.: *Problemas de organización y reforma*. RADPU, 14-15, 1964. págs. 242-259.

El fracaso del propósito argentino de racionalización de la Administración pública de 1961 conduce al autor a examinar las causas y a extraer las enseñanzas consiguientes, apoyándose para ello en la experiencia de otros países.

KEWENIG, W.: *Die Problematik der unmittelbaren staatlichen Parteifinanzierung*. DÖV, núm. 24, 1964, páginas 829 y ss.

De una manera más o menos directa el Estado alemán financia en alguna forma a los partidos. Se hace un examen crítico de la cuestión, y en tal concepto se examina la problemática general de la actuación y el carácter de los partidos alemanes.

PARTIDOS POLITICOS

LEONI, Francesco: *A regulamentação do partido político nos países democráticos do ocidente*. RDPCP, 1, 1965, págs. 28-55.

El papel del partido político como instrumento de la vida social del Estado es relevante y ello exigiría cierta regulación de su constitución y actividades. Pero la revista de estas reglamentaciones que hace el autor en los principales países de democracia parlamentaria le lleva a la conclusión de su insuficiencia y de la dificultad que supone su transposición a otros países, sin que ello obste a la estimación de ciertos principios útiles para todos los países.

PATRIMONIO ARTISTICO

SEVIERI: *Considerazioni sulla possibilità di un migliore adeguamento nella azione amministrativa di mezzi e fini*. B, núm. 8-9, 1965, págs. 299 y ss.

La insuficiencia de medios, y sobre todo de personal, para atender adecuadamente a la conservación y defensa del patrimonio artístico italiano, es el objeto principal de estudio del trabajo, en el que se proponen también algunas soluciones.

PLANIFICACION

ATTIR, A.: *Administración y desarrollo*. RISA, 4, 1964, págs 335-344.

Contiene la relación de los más importantes temas examinados en la reunión celebrada en París, del 8 al 19 de junio de 1964, bajo los auspicios de la División de Administración Pública de las Naciones Unidas para el estudio de «Los aspectos administrativos de la planificación nacional del desarrollo».

BERTOLDI, F.: *Aspetti del piano quinquennale di sviluppo economico*. NRLDG, núm. 9, mayo 1965, páginas 1.118 y ss.

El papel que ocupan los entes locales en el programa quinquenal, como objetos y como sujetos del mismo, se pone en claro con carácter previo al estudio de la medida en que se verá afectada por el programa la situación de las escuelas y la Instrucción pública en Italia.

INFANTE ARTAZA, A.: *Necesidad de encarar un estudio exhaustivo de los medios y modos de obtener una mejor y más práctica coordinación de la acción concurrente de la nación y provincias en la programación del desarrollo económico*. RADPU, 14-15, 1965, págs. 309-319.

El autor sostiene la necesidad de que las provincias colaboren en el desarrollo económico, en lugar de limitarlas a cumplir las directrices de los planes desarrollados por otros en el plano central.

Piano e regione nell'esperienza francese. A, núm. 10, 1965, págs. 5 y ss.

Con motivo de los planes económicos, se estudia en realidad toda la nueva ordenación de las regiones tal y como se ha planteado en Francia. De una forma regularmente extensa se examinan los varios aspectos de la cuestión terminando con el de la ejecución de los planes.

SCHEUNER, V.: *Bildungsplanung und ihre Rechtsgrundlagen.* DöV, número 16, 1965, págs. 541 y ss.

La planificación central estatal como forma moderna de actuación administrativa es el punto central del trabajo, en el que resultan especialmente interesantes los apartados que se refieren a la naturaleza jurídica del plan central estatal y a los fundamentos y medios jurídicos de la planificación.

POBLACION

MILTNER, K.: *Die materielle Rechtsänderung der Neufassung des par. 3 Abs 1 des Bundesvertriebenengesetzes.* DöV, núm. 11, 1964, págs. 373 y ss.

La Ley federal de 29 de junio de 1961, sobre los expulsados y los huidos de la zona de ocupación soviética, ha sido modificada. Se comenta la modificación, haciéndose frecuentes referencias a la jurisprudencia del Tribunal federal administrativo, que ha recaído sobre el tema.

PRESUPUESTOS

FRANGI, Alberto M.: *Bases teórico-prácticas para una reforma presupuestaria argentina a nivel provincial.* RADPU, 14-15, 1964, págs. 63-160.

Tras de un amplio análisis de los principios presupuestarios en los que se inspira, despliega el autor su proyecto de presupuesto provincial argentino.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

THOMAS, W.: *Musterentwurf für ein Verwaltungsverfahrensgesetz.* DöV, núm. 11, 1964, págs. 361 y ss.

Se hace una pequeña historia de la gestación del proyecto de Ley de Procedimiento administrativo, partiendo de las opiniones dadas respecto a una posible codificación de la parte general del Derecho administrativo alemán, en las jornadas jurídicas celebradas en Munich en 1960. El autor se refiere además a las cuestiones principales abordadas por el proyecto.

PUERTOS

VARELA, Olga C.: *Acción concurrente de la nación, provincias y municipalidades dentro de la zona portuaria.* RADPU, 14-15, 1965, págs. 320-326.

La autora propone que reglamentariamente se aclaren y delimiten las competencias de las entidades territoriales en las zonas portuarias.

RADIODIFUSION

GAUDEMET, P. M.: *Le régime de la radiodiffusion et de la télévision en France.* RICA, 1, 1965, págs. 15-23.

Constituye una exposición del régimen jurídico y financiero dados a la Oficina de Radiodifusión y Televisión Francesa (ORTF) por el Estatuto de 1964. Estas actividades, que constituyen en ese país un monopolio estatal, necesitaban de una regulación que asegurase la calidad técnica de las emisiones y la objetividad de su información. El autor observa que, no obstante, aún es notable la intervención gubernamental y no se ha asegurado la financiación ni la intervención de las cuentas de la ORTF.

GROSS, R.: *Zur Zulässigkeit eines bundesgesetzlichen Verbots der Werbedungen in Funk und Fernsehen.* DöV, núm. 13, 1965, págs. 433 y ss.

La publicación, que debe encuadrarse dentro de los temas referentes a la liber-

BIBLIOGRAFÍA

tad de expresión, se plantea en síntesis la posibilidad de que se prohíban determinadas emisiones de radio y televisión, examinando el tema a la vista del Derecho constitucional.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

JORGE ESCOLÁ, H.: *Los recursos administrativos*. REVL, 142, 1965, páginas 506-522.

Definidos los recursos administrativos, se ocupa de los efectos y procedencia de su interposición, para concluir con el examen de la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto administrativo.

REFORMA ADMINISTRATIVA

MAMMUCARI, G.: *L'anticamera della riforma*. B, núm. 8-9, 1965, págs. 297 y ss.

Recientemente se ha publicado un volumen en el que se recogen una serie de estudios y propuestas de una legislación reformadora de la Administración, que, tras la aprobación del Gobierno, deben someterse a la consideración del Parlamento. Se comentan dichos textos, que habrán de repercutir sin duda en la organización administrativa.

SCHNUR, R.: *Verwaltungsvereinfachung in Rheinland Pfalz*. DöV, núm. 3, 1965, págs. 80 y ss.

Respondiendo a una tendencia general, se han producido también en la administración de Renania Palatinado una serie de reformas que tienden a simplificar la Administración. Son de un especial interés el estudio de los problemas generales de organización y de la división en distritos.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

BUSCHLINGER, G.: *Das Verhältnis des Amtshaftungsausprüche zum subjektivöffentlichen Recht*. DöV, núm. 23, 1964, págs. 797 y ss.

Un planteamiento inicial en el que se aduce un ejemplo concreto, sirve de marco introductorio a un interesante estudio sobre los conceptos de responsabilidad, derecho público subjetivo y garantía de estos derechos de los particulares.

JAHN, Friedrich-Adolf: *Die Tendenz der Rechtsprechung zur Ausweitung der Amtshaftung*. DöV, núm. 8, 1965, págs. 565 y ss.

Un estudio de la legislación sobre diversas materias, emanada de los países federados, y un examen de la jurisprudencia alemana demuestran que existe una tendencia a un mayor control de la actividad de los funcionarios mediante una ampliación de la responsabilidad administrativa.

MARS, David: *Power, Responsibility and Public Administration: Past and Present*. RICA, 1, 1965, pág. 47.

La Administración pública, como ciencia social, ha evolucionado considerablemente en los últimos decenios en Estados Unidos, haciéndola más compleja, más exigente y más difícil, pero con ese cambio la Administración ha adquirido más alcance e interés.

HURTS, K., und WEBER, G.: *Ist par 1 Abs. 9 des Schlachthofgebührensatzes noch geltendes Recht?* DöV, núm. 9, 1964, págs. 301 y ss.

Se plantea el problema concreto de si continúa en vigor la reglamentación referente a mataderos y a carne para el consumo, aprobada en 1933 y 1935. Con este motivo se hace una exposición de las normas sobre la materia, tanto de las referentes a intervención como de las que afectan a las condiciones sanitarias.

SUBVENCIONES

KRILL, E.: *Zweckgebundene Landeszuschüsse an Gemeinden und Landkreise in Nordheim-Westphalen*. DöV, núm. 24, 1964, págs. 840 y ss.

Se estudian las diferentes clases de subsidios y subvenciones y se plantea la cuestión de cuál es la más adecuada entre las formas de ayuda en el caso de la que deben recibir los Municipios y distritos del país federado a que se refiere el título.

MARTÍN HERNÁNDEZ, P.: *Las subvenciones estatales a los Municipios en Bélgica*. REVL, 142, 1965, págs. 553-562

El autor estudia la Ley de 16 de marzo de 1964, que unifica las subvenciones estatales en el «Fondo de los Municipios», en el que se integran créditos estatales dirigidos a diversas finalidades.

TITULOS NOBILIARIOS

AMBROSIUS, W.: *Altösterreichische Adelsbezeichnungen und die Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts zu par 3 a NAG/Art 3 GG*. DöV, núm. 1-2, 1965, pág. 38 y ss.

Una comparación entre el antiguo Derecho nobiliario austríaco y la situación actual de estas cuestiones en la República federal. Toma su base en una sentencia del Tribunal constitucional de la Federación.

BISCHOFF, F.: *Die Verleihung von Titeln*. DVWB, núm. 17, 1965, págs. 665 y ss.

El Ministro presidente de Schleswig-Holstein ha declarado en 27 de julio de 1964 que en este país federado podrán concederse nuevos títulos. Se intenta una construcción conceptual de la idea título que faltaba hasta ahora en la doctrina.

BRITZINGER, O.: *Nochmals: Zum Problem der Primogeniturnamen*. DöV, núm. 17-18, 1964, págs. 621 y ss.

Unas consideraciones a propósito de un artículo del conde de BERNSTORFF, apa-

recido con anterioridad en la revista; sirven como pretexto para plantear la cuestión dentro de la legislación alemana sobre Derecho nobiliario y facultades en orden al uso de los nombres.

TRAFFICO

HAGEDORN, Manfred: *Rechtsmittel gegen amtliche Verkehrszeigen*. DöV, núm. 6, 1965, págs. 186 y ss.

La creciente complicación del tráfico rodado que se produce actualmente en todos los países hace que se despierte el interés por estas cuestiones. Aquí se examina especialmente desde el punto de vista del posible carácter de normas jurídicas de las señales de tráfico.

LUDYGA: *Neuverteilung der Kosten für Verkehrszeichen und Verkehrseinrichtungen in Ortsdurchfahrten*. BayBgm, núm. 7, 1965, págs. 154 y ss.

La entrada en vigor de la Ley de 22 de mayo de 1965 sobre tráfico urbano plantea a los Municipios algunos problemas a propósito de la financiación de los servicios que se examinan con una finalidad práctica a la vista de lo establecido en el texto legal.

TRANSACCIONES

BOQUERA OLIVER, J. M.: *Administración pública y transacción*. REVL, 141, 1965, págs. 321-346.

Expuesto el concepto de transacción, se ocupa el autor de la posibilidad de transigir de la Administración, distinguiendo entre los litigios administrativos y los civiles. Ante la imposibilidad legal de transigir los litigios administrativos y la posibilidad de transacción en los civiles, resta por examinar los requisitos para efectuarlo y la naturaleza jurídica de los contratos transaccionales, con los que concluye el estudio.

TRANSPORTES

HOURLICQ, Jean: *Le développement des communications et l'avenir de notre administration régionale et locale*. DA, 105, 1965, págs. 303-305.

BIBLIOGRAFÍA

En 1962, el primer Ministro francés constituyó un «Grupo 1985» a fin de estudiar los hechos indicativos de la vida en el porvenir hasta aquel año, con el fin de orientar el V Plan francés de Desarrollo. Bajo esta perspectiva, el autor examina las comunicaciones y su influencia en la Administración regional y local.

URBANISMO

BERTOLDI, F.: *Rapporti fra Regione e Provincia in sede di piano urbanistico e di programmazione*. NRLDG, núm. 10, mayo 1965, págs. 1.264 y ss.

En la región Trentino-Alto Adigio se está produciendo una situación de desconexión entre Región y Provincia, que se generalizará sin duda cuando antes de este tipo concurren a la formación de planes, utilizando este término en el sentido más amplio.

GONDRAN, René: *Opérations de rénovation urbaine: Industrialisation des villes*. RA, 106. 1965, págs. 347-357.

La industrialización de las ciudades ha producido la mejora de las condiciones del trabajo y el aumento del nivel de vida con el incremento consiguiente del desplazamiento de las gentes hacia las ciudades. Pero ello exige una mejor administración de éstas y, para lograrlo parece una buena fórmula la creación de distritos urbanos, compuestos por la unión, en un plano superior, de los Municipios que componen la gran urbe.

HOSCH, R.: *Zum Grundstückbegriff des Erschliessungsbeitragsrechts*. DöV, núm. 21, 1964, págs. 725 y ss.

Partiendo de algunas sentencias del Alto Tribunal Administrativo y de los puntos de vista sobre el tema se intenta precisar el concepto de la finca tal como lo maneja la Ley federal sobre la construcción y ordenación del suelo.

PIARINO LETO, A.: *Le zone industriali*. NRLDG, núm. 8, abril 1965, páginas 1.001 y ss.

Se propugna que el concepto de zona industrial sea revisado a la luz de las más recientes experiencias italianas y ex-

tranjeras, ya que tal como se venía entendiendo hasta ahora, el Instituto no se adaptaba a las exigencias modernas.

ROCCELLA, D.: *Urbanistica, bellezze naturali, patrimonio artistico e storico*. NRLDG, núm. 5-6, 1965, págs. 553 y ss.

Todo el número de esta Revista se dedica a recoger esta verdadera monografía del autor, en que se estudian por separado, desde el punto de vista jurídico-administrativo, los temas a que se refiere el título, siendo, sin duda, el de más interés el que versa sobre urbanismo.

SIEHR, D.: *Eingeschränkter Verwaltungsrechtsschutz im Planfeststellungsverfahren nach dem Bundesferstrassengesetz*. DöV, núm. 21, 1964, págs. 728 y ss.

Una sentencia del Tribunal administrativo de Hesse de 17 de enero de 1962 sirve de punto de partida para el estudio de las garantías jurídico-administrativas en orden al procedimiento de planificación urbana.

VIVIENDA

SCHNEIDER, W.: *Die Bedeutung der Mitwirkung anderer Behörden im Baugenehmigungsverfahren*. DöV, núm. 15, 1965, págs. 513 y ss.

La inseguridad existente en el procedimiento administrativo para la construcción, a causa de la posible intervención de otra autoridad, sirve de justificación inicial a un amplio estudio de los derechos y obligaciones de los particulares tal y como se establecen por la legislación alemana.

ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE

KRAUSE-DUENOW: *Der Rechtsstatus von Wattenwegen*. DVWB, núm. 15, 1965, págs. 592 y ss.

Después de precisar la idea de «Watt», que se refiere a la denominación de una parte de la zona marítimo-terrestre, se hace un estudio del «status» jurídico, partiendo de los antecedentes en el Derecho romano.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LG	=	Local Government.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI	=	Rivista Amministrativa de la Republica Italiana.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Revista de Direito administrativo.
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXI (1965), NUM. 3

- G. B. SIEGEL y K. NASCIMENTO: El carácter formal de la reforma administrativa brasileña: El ejemplo de la clasificación de los puestos (*).
- G. LANGROD: Una nueva concepción de la formación y de la investigación: U. N. I. T. A. R. (*).
- I. G. GILBERT: La formación y el perfeccionamiento en la Función pública británica (*).
- E. HAMAOU: Organos de gestión de las actividades de la Administración afgana (*).
- B. C. KOH: La actividad del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (*).
- T. MODEEN: La noción de establecimiento público independiente en el Derecho finlandés (*).
- R. S. AVERY: Cómo puede mejorarse la asistencia técnica en Administración pública (*).
- J. M. RUIZ DE ELVIRA y A. GUTIÉRREZ REÑÓN: La figura del «Administrador general» y su reclutamiento en la Administración pública española.
- E. R. PADGETT: Ojeada sobre el mecanismo de elaboración de las políticas en los Estados Unidos (*).

Ochenta reseñas y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 10 dólares.—Número suelto: 3 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 143 (septiembre-octubre 1965)

- I. *Sección doctrinal:*
Carlos RUIZ DEL CASTILLO: «Aspectos socio-legales y administrativos del Turismo».
Rafael A. ARNANZ DELCADO: «Los Municipios y las zonas marítimo-terrestre y portuaria».
- II. *Crónicas:*
Julio PELAYO MARRACO: «La provincia de Teruel».
- III. *Estadística:*
Ignacio BALLESTER ROS: «Los Municipios mayores de tres mil habitantes».
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*
A) La actualidad local a través de la Prensa:
 a) España.
 b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

SUMARIO DEL NUM. 144 (noviembre-diciembre 1965)

- I. *Sección doctrinal:*
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: «Defensa de los valores históricos, artísticos, típicos y turísticos de carácter local».
José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA: «La actual disciplina de la enajenación de bienes municipales».
M. BAENA DEL ALCÁZAR: «Relaciones entre Provincia y Estado en el aspecto orgánico».
- II. *Crónicas:*
Antonio RODRÍGUEZ MAS: «La Provincia de Segovia».
Enrique BARRERO GONZÁLEZ: VI Curso sobre «Problemas Políticos de la Vida Local» en Peñíscola (Castellón).
Antonio de JUAN ABAD: «La Administración pública instrumento del Desarrollo Económico».
- III. *Estadística:*
Ignacio BALLESTER ROS: «La nueva demarcación judicial».
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*
A) La actualidad local a través de la Prensa.
 a) España.
 b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.
C) Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7.—MADRID-10

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Luis GARCÍA ARIAS, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

Julio COLA ALBERICH.

SUMARIO DEL NUM. 82 (noviembre-diciembre 1965)

Estudios:

- «La República Federal de Alemania, encrucijada política de Europa», por Jaime MENÉNDEZ.
«La política exterior de la U. R. S. S.», por Stefan GLEJDURA.

Notas:

- «La actividad diplomática italiana», por Claude MARTIN.
«El Norte europeo, zona de equilibrio», por Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ.
«Revisión y cambios en el "tercer mundo" después de la frustrada Conferencia de Argel», por Rodolfo GIL BENUMEYA.
«África, entre conferencias y subversión», por Julio COLA ALBERICH.
«Indonesia, país subdesarrollado» (I), por Leandro RUBIO GARCÍA.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Noticias de libros.

Revista de revistas.

Fichero de revistas.

Actividades.

Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	270 pesetas.
Portugal Iberoamérica y Filipinas	300 »
Otros países	350 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL PODER DE DIRECCION DEL EMPRESARIO

Por **Alfredo MONTOYA MELGAR**. Prólogo de Manuel ALONSO OLEA. Colección «Estudios de Trabajo y Previsión». Formato: 16 × 22 cms. Edición 1965. Precio: 200 ptas.

Esta obra contiene análisis singularmente acertados sobre extensión de límites del *ius variandi*, como figura jurídica próxima a la novación o sobre la limitación impuesta a todo directivo por el derecho que el trabajador tiene a su ocupación efectiva. Se trata de una monografía o estudio para profundizar un tema de gran trascendencia en relación con la Empresa «como círculo natural del poder».

PROYECCION Y ACTUALIDAD DE FEIJOO

Por **José A. PEREZ-RIOJA**. Colección «Pensamiento Político». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1965. 354 págs. Precio: 225 ptas.

Esta obra fué premiada por el Patronato del II Centenario de la muerte de Fray Benito Jerónimo Feijóo. Se trata de un ensayo de esta insigne figura a través de la sociedad de su tiempo y de la crítica posterior. El autor estudia la época y el ambiente; el linaje y apellidos de su biografiado; las polémicas en torno al mismo; su importancia como precursor del ensayismo actual; su difusión y fama en el mundo cultural europeo y la influencia y relaciones con otros pensadores especialmente su huella en América. La obra se completa con unos apéndices sobre la bibliografía cronológica relativa a las polémicas feijonianas; una relación completa de sus discursos; referencia a las ediciones en castellano de la obra de Feijóo y la extensa bibliografía general que ha sido consultada para realizar este estudio.

LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO EN FRANCIA

Por **Tomás ZAMORA RODRIGUEZ**. Prólogo de Laureano LÓPEZ RIVÓ. Colección «Instituciones Políticas». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1965. 222 págs. Precio: 200 ptas.

Un tema de técnica política de imprescindible necesidad en todo ordenamiento constitucional. Esta obra lleva a cabo un análisis de gran actualidad sobre la función de la Presidencia del Gobierno en Francia. El libro estudia los antecedentes históricos de las relaciones entre el Poder Legislativo y la evolución del Ejecutivo hasta su preeminencia en la V República francesa. Señala igualmente aspectos importantes y característicos del régimen presidencial francés, con las especiales atribuciones que le otorga la vigente Constitución del vecino país, como asimismo las funciones del Primer Ministro y las que han sido señaladas al Poder legislativo en su doble organización del Senado y la Asamblea Nacional como órganos que integran el actual régimen parlamentario de Francia.

La obra está enriquecida con una extensa referencia a la bibliografía consultada, adjuntándose como anexos el texto traducido de la Constitución de la República Francesa y cuatro organigramas indicativos de las funciones de la Presidencia del Gobierno en Francia.

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BERTINI.

Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dott. Remigio Cermani, Dott. Domenico MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI.

Comitato scientifico: Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino, Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare Coasciani, Prof. Teodoro l'Ippolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Giordano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi, Prof. Av. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

Consiglio di Direzione: Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

Collaboratori: Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Taradel, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri, Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nelle amministrazioni pubbliche. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni amministrative.

Direzione: ROMA. Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Sulferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonino Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Italia, L. 4.000; Estero, L. 5.000; Sostenitore minimo, L. 10.000.

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 96 (diciembre 1965)

1. *Carta editorial.*

2. *Estudios:*

«La articulación en Cuerpos de la Función Pública Española», por Andrés de la OLIVA DE CASTRO.

«El delegado parlamentario en los Países Escandinavos», por Juan Manuel PRIEGO DURÁN.

3. *Notas:*

«Los servicios periféricos de los Departamentos ministeriales», por J. L. V.
«Sobre el sistema de provisión de puestos de trabajo en la Ley de Funcionarios», por C. L. S.

4. *La Administración pública en Hispanoamérica:*

II Curso Internacional sobre Asistencia Técnica en Roma.

Reuniones del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales.

5. *Documentación:*

1. *Crónica:*

La simplificación racional del proceso denominado «Constitución y devolución de fianzas».

Teoría y técnica del «aménagement du territoire» en Francia.

Seminario sobre «Preparación, planificación y ejecución de cursos prácticos intensivos sobre aspectos concretos de la Administración».

Registro de documentos en las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

2. *Crónica legislativa sistematizada.*

3. *Jurisprudencia contencioso-administrativa.*

4. *Bibliografía:*

Síntesis bibliográfica: La Presidencia del Gobierno en Francia.

Reseña de libros.

Resumen de revistas.

5. *La Administración pública a través de la Prensa.*

5. *Apéndice:*

Fichas del contenido de «Documentación Administrativa» núm. 96.

Hoja de sugerencia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

	<u>España</u>	<u>Extranjero</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Dólares</u>
Precio del ejemplar	25	0,75
Suscripción anual	275	6
Suscripción anual para funcionarios.....	200	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:

«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Carlos OLLERO GÓMEZ
Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 144 (noviembre-diciembre 1965)

Estudios y notas:

- T. MASUMI: «Evolución política en el Japón».
Jacques ELLUL: «¿Existe el «hombre medio» desde el punto de vista sociológico?»
Rafael ECHEVERRÍA: «La elección presidencial francesa».
Juan Fernando ORTEGA: «La organización internacional. Estudio sobre el pensamiento de San Agustín».
John B. MCCONAUGHY: «La policitemetría de la agresión internacional».
Juan BENEYTO: «La propaganda como "dato previo"».
Reiner SPECHT: «El sentido del llamado voluntarismo en Suárez».

Mundo hispánico:

- Guillermo BECERRA: «La intervención federal en las provincias en el Derecho constitucional argentino».

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticia de libros. Revista de revistas. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	300 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	350 »
Otros países	400 »
Número suelto	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española. 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA
Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAÇOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 67 (julio-septiembre 1965)

Ensayos:

Antonio BOUTHELIER: «Estructuras legales, financieras y administrativas del crédito para la educación».

Gonzalo DIÉCUEZ-CUERVO: «Las reglas disciplinarias del trabajo».

José Manuel ALMANSA PASTOR: «La prestación laboral en caso de nulidad del contrato de trabajo».

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAÇOAGA.

Actividades de la Organización Internacional de Trabajo, por C. FERNÁNDEZ.

Crónica del I Congreso Internacional de Derecho Industrial y Social, por José Manuel ALMANSA PASTOR.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia administrativa, de José PÉREZ SERRANO.

Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL.

Recensiones.

Noticias de libros.

Índice de revistas.

Bibliografía.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO.

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES.

SUMARIO DEL NUM. 40 (mayo-agosto 1965)

Estudios:

Pedro VOLTÉS BOU: «Las emisiones de vales y la fundación del Banco de San Carlos».

Emilio MAZA: «Notas sobre el Mercado Común centroamericano».

Enrique BALLESTEROS PAREJA: «Un nuevo modelo de ciclo corto y la estructura de la producción».

Gerhard SCHMIDT: «Guerra y reflexión intelectual».

Documentación:

«Los problemas de la mano de obra en Europa en 1964».

Reseña de libros, Noticia de libros, Reseña de artículos, Revista de revistas y Libros recibidos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

INTRODUCCION A LA ESTRATEGIA

Por el General *BEAUFRE*. Prólogo de Luis GARCÍA ARIAS. Traducción de Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA y Luis GARCÍA ARIAS. Colección «Estudios Internacionales». Formato: 15,5 × 21 cms. Edición 1965. 280 páginas.

Precio: 150 ptas.

Es éste uno de los libros más importantes de los publicados después de la última guerra en orden a estrategia militar, pero su valor más destacado está representado porque su contenido implica una visión de conjunto de la moderna estrategia para la defensa de Occidente, no sólo en un aspecto estrictamente militar, sino de geopolítica y en su defensa de los valores de Occidente. Esta obra supone un análisis profundo sobre la moderna estrategia de la disuación y señala los principios sobre los cuales se puede realizar una ofensiva contra la amenaza del mundo comunista.

Es una gran llamada de atención al mundo occidental y principalmente a los europeos, y como muy bien dice su prologuista, «debe ser ampliamente difundida».

LOS EMPRESARIOS ANTE EL PODER PUBLICO

Por Juan F. LINZ y Amando de MIGUEL. Colección «Estudios de Sociología». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1966. 282 págs.

Precio: 275 ptas.

«El planteamiento teórico riguroso y las finas sugerencias que aparecen constantemente por entre los cuadros y las tablas hacen del conjunto de los trabajos sobre el empresariado español una valiosa aportación a nuestro saber sociológico, de mucho más alcance que el estricto del tema tratado», dice el prologuista de la obra, Francisco MURILLO.

Se trata de una monografía que forma parte de un estudio general sobre el empresariado español. El tema de los grupos de interés es hoy de gran trascendencia para el conocimiento de la realidad social y política. La aportación de este trabajo implica un esfuerzo por penetrar en el estudio del empresariado español; como uno de los factores humanos más importantes en nuestro actual desarrollo económico. Son muy ilustrativos los resultados a que se llega, para una toma de conciencia de la realidad social económica de nuestro país.

MAX WEBER Y LA POLITICA ALEMANA

Por J. PETER MAYER. Traducción de Agustín GIL LASIERRA. Colección «Ideologías contemporáneas». Formato: 14,5 × 20 cms. Edición 1966. 224 páginas.

Precio: 175 ptas.

Este libro intenta mostrar algunos, ya que no todos, de los aspectos esenciales de la política alemana entre los años 1880-1920, aproximadamente. La fuerte personalidad de Max Weber, sin duda el teórico político más sobresaliente en Alemania durante esta época, constituye un interés de primera calidad para formar opinión sobre las estructuras históricas que precedieron a ese período. En la opinión del autor, se trata de una apreciación y evaluación de las obras y trabajos de Max Weber que permite una investigación de sociología política del más alto interés y digna de meditación.

OTRAS NOVEDADES EDITORIALES DEL INSTITUTO

OBRAS EN PRENSA:

EL PRINCIPIO DE LA SUPRANACIONALIDAD

Por *Francis ROSENSTIEL*.

Traducción de Fernando MURILLO RUBIERA. Colección «Estudios Internacionales».

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES DE FILMER Y EL PRIMER LIBRO SOBRE EL GOBIERNO DE LOCKE

Edición bilingüe en español e inglés. Traducción, notas e introducción de Rafael CAMBRA. Colección «Clásicos Políticos».

HACIA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Por *Leandro RUBIO GARCIA*.

Colección «Estudios Internacionales».

ESTRUCTURA Y PROCESO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS

Por *Talcott PARSONS*.

Traducción de Dionisio GARZÓN GARZÓN. Colección «Estudios de Sociología».

EL PENSAMIENTO POLITICO EN LA AMERICA ESPAÑOLA DURANTE EL PERIODO DE LA EMANCIPACION (1789-1825)

Por *Carlos STOETZER*.

Colección «Pensamiento Político».

EL PENSAMIENTO TRADICIONAL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII (1700-1760)

Por *Francisco PUY MUÑOZ*.

Colección «Historia Política».

UNA INVESTIGACION SOBRE LA INFLUENCIA DE LA ECONOMIA EN EL DERECHO

Por *Carlos OTERO DIAZ*.

Colección «Estudios de Economía».

EL MUNDO SOVIETICO

Por *Luca PIETROMARCHI*.

Traducción de Anita FRATARCÁNGELI. Colección «Cuestiones Actuales».

DISUASION Y ESTRATEGIA

Por el *General BEAUFRE*.

Traducción de Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA. Colección «Estudios Internacionales».

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por *C. K. ALLEN*.

Traducción de Antonio ORTIZ GARCÍA. Colección «Serie Jurídica».

REVISIONISMO

Por *Leopoldo LABEDZ*.

Traducción de V. FERNÁNDEZ TRELLES y Luis DE LA TORRE. Colección «Ideologías Contemporáneas».

LA DESCOLONIZACION (2.ª edición)

Por *José María CORDERO TORRES*.

Colección «Estudios Internacionales».

LA EMIGRACION ESPAÑOLA Y SU REGIMEN JURIDICO

Por *José SERRANO CARVAJAL*.

Colección «Estudios de Trabajo y Previsión».

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Tomo II, 2.ª edición)

Por *Jesús GONZALEZ PEREZ*.

Colección «Estudios de Administración».

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Volumen I, 4.ª edición).

Por *Fernando GARRIDO FALLA*.

Colección «Estudios de Administración».

EL PARLAMENTO EUROPEO

Por *Henri MANZANARES*.

Traducción de Juan FERRANDO BADÍA. Colección «Temas Europeos».

DER STAAT

ZEITSCHRIFT FÜR STAATSLEHRE

ÖFFENTLICHES RECHT UND VERFASSUNGSGESCHICHTE

In dieser Zeitschrift sollen die Grundfragen der Staatslehre sowie Recht und Wirklichkeit staatlicher Verfassungen und öffentlicher Verwaltung in Geschichte und Gegenwart behandelt werden.

Herausgeber und Verlag wollen mit dieser Zeitschrift ein Organ schaffen, in dem sich Vertreter der verschiedenen Disziplinen und Richtungen mit den Problemen der gesamten Staatswissenschaften kritisch auseinandersetzen. Die Aussprache wird international auf breiter Basis darstellend, erörternd und vergleichend geführt werden. Die Zeitschrift wendet sich an Juristen, Vertreter der politischen Wissenschaften, Soziologen, Historiker, Philosophen und Theologen.

Die Ergebnisse der Erörterungen werden auch das Ausland mit einbeziehen. Sie sind als Fundament gedacht, von dem aus die aktuellen Probleme der Gestaltung staatlichen Lebens behandelt werden können. Die Zeitschrift verdient deshalb auch das Interesse der Politiker, der Regierungen und Volksvertreter aller Länder.

Herausgegeben von

Prof. Dr. Gerhard Oestreich, Hamburg.
Prof. Dr. Werner Weber, Göttingen.
Prof. Dr. Hans J. Wolff, Münster i. W.

Die Zeitschrift erscheint viermal jährlich. Jedes Heft hat einen

Umfang von 128 Seiten.

Bezugspreis halbjährlich DM 32

DUNCKER & HUMBLOT / BERLIN — MÜNCHEN

EL ARTE DE LA ADMINISTRACION

Por ORDWAY TEAD

Traducción de Joaquín ENTRAMBASAGUAS

Esta obra, referida principalmente a la Administración norteamericana, es un libro clásico que estudia la Administración en relación con sus fines sociales; las dificultades democráticas de su organización; los problemas del poder y autoridad personales dentro de la misma. Dedicada especial atención a las cuestiones relativas con la cooperación colectiva y a la coordinación de la función educadora de la Administración.

Colectión: ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

Edición 1964. - 384 páginas.

Precio: 200 ptas.

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL

1965

NUMS. 46-48



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8

MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

In memoriam: SEGISMUNDO ROYO-VILLANOVA (†) (F. GARRIDO). XLVI, 7.

ESTUDIOS

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Instrucciones y circulares como fuente del Derecho Administrativo*. XLVIII, 107.

BAYÓN MARINE, I.: *Control jurisdiccional de la actividad de los Jurados tributarios*. XLVIII, 143.

BOQUERA OLIVER, J. M.^a: *Los órganos estatales titulares de poder reglamentario*. XLVII, 79.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, M.: *Los sujetos de la obligación tributaria*. XLVIII, 9.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Notas para un planteamiento de los problemas actuales de la empresa pública*. XLVI, 95.

FORNESA RIBÓ, R.: *Eficacia del título hipotecario sobre parcelas de zona marítimo-terrestre. Especial referencia a los terrenos ganados al mar*. XLVI, 123.

GARCÍA CANTERO, G.: *La adquisición de inmuebles vacantes por el Estado*. XLVII, 9.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Efectos de la autorización de farmacia*. XLVIII, 191.

MENDIZÁBAL Y ALLENDE, R. de: *Función y esencia del Tribunal de Cuentas*. XLVI, 13.

MONTIEL, F.: *El ciudadano y el administrado*. XLVIII, 127.

MOSQUERA SÁNCHEZ, L.: *El poder judicial en el Estado de nuestro tiempo*. XLVI, 69.

TAMAYO ISASI-ISASMENDI, J. A.: *La comisión de expropiación de bienes de valor artístico y arqueológico*. XLVII, 95.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Sobre silencio administrativo y recurso contencioso*, XLVII, 207.

GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *La presentación indirecta de ofertas en los procedimientos de selección de contratistas*. XLVI, 149.

- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Independencia de la potestad sancionadora de la jurisdicción penal*. XLVII, 127.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de recurso de alzada*. XLVIII, 241.
- GONZÁLEZ-BERENCUER URRUTIA, J. L.: *Parcelas sobrantes de vía pública y partes sobrantes de expropiación*. XLVII, 135.
- MARTÍN MATEO, R.: *Silencio positivo y actividad autorizante*. XLVIII, 205.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Una sentencia interesante sobre Administración local*. XLVII, 155.
- MARTÍN-RETORTILLO, L.: *El genio expansivo del Estado de derecho*. XLVII, 183.
- VIVANCOS, E.: *El recurso de reposición y la notificación defectuosa en la sentencia de 11 de octubre de 1963*. XLVII, 167.

II.—NOTAS:

I. CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA:

Apremio administrativo contra certificaciones de obras:

Decreto de 11 de marzo de 1965. XLVI, 163.

Compatibilidad entre las actuaciones del Juzgado de Delitos Monetarios y las de la Audiencia provincial:

Decreto de 1 de julio de 1965. XLVII, 229.

Embargo trabado sobre un automóvil por la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid:

Decreto de 14 de agosto de 1965. XLVIII, 249.

II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES:

Decretos de 11 de marzo de 1965. XLVI, 164.

Decreto de 11 de marzo de 1965. XLVI, 165.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) EN GENERAL

I.—FUENTES DEL DERECHO:

Concepto:

Sentencias de 26 y 29 de mayo y 26 de junio de 1965. XLVIII, 252.

Carácter de las leyes de presupuestos:

Sentencia de 27 de abril de 1965. XLVII, 233.

Impugnación. Legitimación necesaria:

Sentencias de 13 y 26 de mayo de 1965. XLVIII, 254.

Interpretación:

Sentencias de 5 y 14 de octubre de 1964. XLVI, 168.

Sentencias de 20 de febrero, 20 de abril y 21 de enero de 1965. XLVII, 234.

Sentencias de 19 de octubre de 1964 y 5 y 21 de mayo de 1965. XLVII, 234.

Sentencias de 8 y 29 de mayo de 1965. XLVIII, 255.

Retroactividad:

Sentencias de 16 de enero, 19 de febrero y 24 de marzo de 1965. XLVII, 235.

Jerarquía de normas:

Sentencias de 16 de octubre, 6 y 27 de noviembre de 1964 y las de 2, 7 y 24 de marzo y 27 y 30 de abril de 1965. XLVIF 235.

Sentencia de 29 de mayo de 1965. XLVIII, 255.

Procedimiento para dictar disposiciones administrativas:

Sentencias de 17 de octubre de 1964 y 12 de mayo de 1965. XLVII, 236.

Publicación de disposiciones generales:

Sentencias de 22 de octubre y 11 de noviembre de 1964 y las de 20 y 31 de marzo, 30 de abril y 10 de mayo de 1965. XLVII, 236.

Sentencias de 19 de enero y 4 de mayo de 1965. XLVII, 237.

Equidad y principios generales:

Sentencia de 26 de mayo de 1964. XLVI, 168.

Sentencias de 2 de diciembre de 1964 y 29 de marzo de 1965. XLVII, 237.

Precedentes administrativos y judiciales:

Sentencias de 9 de diciembre de 1964 y 3 y 17 de mayo de 1965. XLVII, 237.

Sentencias de 1 de febrero y 23 y 30 de marzo de 1965. XLVII, 237.

Ordenanzas municipales:

Sentencias de 29 de mayo y 7 de junio de 1965. XLVIII, 291-2.

II.—DERECHOS FUNDAMENTALES:

Libertad religiosa:

Sentencia de 27 de junio de 1964. XLVI, 171.

Sentencia de 21 de diciembre de 1964. XLVII, 238.

Libertad de enseñanza e igualdad de oportunidades:

Sentencia de 27 de enero de 1965. XLVII 238.

III.—PERSONAS ADMINISTRATIVAS:

Concepto:

Sentencia de 12 de febrero de 1965. XLVII, 239.

IV.—ACTO ADMINISTRATIVO:

Delimitación de su concepto:

Sentencia de 17 de diciembre de 1964. XLVII, 239.
Sentencia de 12 de junio de 1965. XLVIII, 256.

Acto presunto por silencio:

Sentencias de 28 de noviembre de 1963, 2 y 18 de mayo, 6 de junio y 10 de octubre de 1964. XLVI, 172-5.
Sentencias de 31 de octubre y 2 y 24 de diciembre de 1964 y 8 de abril y 19 de mayo de 1965. XLVII, 240.

Motivación:

Sentencias de 9 de noviembre de 1964 y 27 de abril de 1965. XLVII, 241.

Discrecionalidad:

Sentencia de 2 de junio de 1965. XLVIII, 257.

Efectos:

Sentencia de 3 de abril de 1965. XLVII, 241.

Revocación:

Sentencia de 3 de diciembre de 1964. XLVII, 242.

Nulidad. Interpretación estricta de las causas:

Sentencias de 9 y 22 de noviembre y 19 de diciembre de 1964 y 30 de enero, 18 de marzo y 8 de abril de 1965. XLVII, 242.

Error material o de hecho. Concepto:

Sentencias de 8 de abril y 15 de mayo de 1965. XLVIII, 258-9.

Revisión de oficio:

Sentencias de 3 y 8 de abril y 12 de mayo de 1965. XLVII, 243.

V.—ACTO POLÍTICO:

Concepto:

Sentencia de 22 de mayo de 1964. XLVI, 176.

VI.—CONCESIONES:

Naturaleza:

Sentencia de 4 de junio de 1964. XLVI, 176.
Sentencia de 30 de abril de 1965. XLVII, 247.
Sentencia de 7 de junio de 1965. XLVIII, 259.

Mutabilidad por acuerdo administrativo:

Sentencia de 20 de marzo de 1965. XLVII, 248.

Municipales:

Sentencias de 11 de febrero y 18 de marzo de 1965. XLVII, 249.

VII.—CONTRATOS:

Naturaleza contractual de las calificaciones provisionales de viviendas de protección oficial y de las calificaciones en general:

Sentencias de 3, 5 y 30 de abril de 1965. XLVII, 244.

Contratos civiles y administrativos. Contratos administrativos de arrendamientos:

Sentencia de 26 de junio de 1965. XLVIII, 260.

El procedimiento como acto separable:

Sentencia de 9 de noviembre de 1964. XLVII, 245.

Carácter de las normas de procedimiento:

Sentencia de 17 de noviembre de 1964. XLVII, 246.

Modificación del pliego de condiciones:

Sentencia de 18 de noviembre de 1964. XLVII, 246.

Adjudicación provisional:

Sentencia de 16 de marzo de 1965. XLVII, 247.

Interpretación:

Sentencias de 23 de diciembre de 1964 y 30 de abril de 1965. XLVII, 247.

Sentencia de 12 de mayo de 1965. XLVIII, 261.

Mora:

Sentencia de 31 de mayo de 1965. XLVIII, 262.

Efectos:

Sentencias de 6 y 25 de febrero de 1965. XLVII, 247-8.

VIII.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

Ambito:

Sentencia de 12 de mayo de 1964. XLVI, 177.

Sentencia de 30 de noviembre de 1964. XLVII, 251.

Finalidad de la Ley:

Sentencia de 31 de mayo de 1965. XLVIII, 273.

Declaración de utilidad:

Sentencias de 6 de febrero y 14 de mayo de 1965. XLVII, 252.

Declaración de necesidad:

Sentencia de 9 de abril de 1965. XLVII, 253.

Acta de ocupación en el procedimiento de urgencia:

Sentencia de 26 de septiembre de 1964. XLVI, 178.

Justiprecio. Momento de iniciación y valoración:

Sentencias de 3 de julio y 21 de septiembre de 1964. XLVI, 179.

Valor de los acuerdos del Jurado:

Sentencias de 22 de junio y 30 de septiembre de 1964. XLVI, 179.

Sentencias de 19 y 23 de febrero de 1965. XLVII, 253.

Motivación:

- Sentencia de 6 de junio de 1964. XLVI, 180.
- Sentencia de 17 de noviembre de 1964. XLVII, 254.

Finalidad:

- Sentencia de 15 de febrero de 1965. XLVII, 254.

Criterios:

- Sentencias de 20 y 27 de mayo, 1 y 7 de julio y 30 de septiembre de 1964. XLVI, 181.
- Sentencias de 17 de noviembre de 1964 y 15 de febrero de 1965. XLVII, 254.
- Sentencias de 15 de febrero y 3 de mayo de 1965. XLVII, 255.
- Sentencia de 16 de octubre de 1964. XLVII, 256.
- Sentencia de 18 de febrero de 1965. XLVIII, 274.
- Sentencia de 4 de enero de 1965. XLVII, 256.

Criterios urbanísticos:

- Sentencias de 25 de mayo y 30 de septiembre de 1964. XLVI, 181.
- Sentencias de 26 de diciembre de 1964 y 4 de febrero de 1965. XLVII, 254.
- Sentencias de 18 de febrero, 13 de mayo y 15 de junio de 1965. XLVIII, 274-6.

Precio de afección:

- Sentencia de 11 de mayo de 1964. XLVI, 181.
- Sentencia de 4 de enero de 1965. XLVII, 257.

Daños y perjuicios:

- Sentencias de 4 de enero y 29 de marzo de 1965. XLVII, 256.

Intereses:

- Sentencias de 12 de mayo y 26 de septiembre de 1964. XLVI, 182.
- Sentencia de 15 de febrero de 1965. XLVII, 257.

Reversión:

- Sentencia de 16 de marzo de 1965. XLVII, 257.

IX.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Criterios normativos extranjeros:

- Sentencia de 6 de noviembre de 1964. XLVII, 264.

Cotitularidad:

- Sentencia de 15 de junio de 1964. XLVI, 183.

Patentes:

- Sentencia de 21 de mayo de 1964. XLVI, 183.

Marcas:

- Sentencia de 16 de mayo de 1964. XLVI, 183-4.
- Sentencias de 29 de octubre, 25 de noviembre y 26 de diciembre de 1964 y 13 de enero de 1965. XLVII, 264-5.
- Sentencias de 5 y 8 de marzo de 1965. XLVII, 265.
- Sentencias de 29 y 31 de mayo y 3 de junio de 1965. XLVIII, 264-5.

Nombres comerciales:

Sentencia de 16 de mayo de 1964. XLVI, 184-6.

Sentencia de 9 de mayo de 1964. XLVI, 186.

Modelos de utilidad:

Sentencias de 30 de noviembre y 30 de diciembre de 1964. XLVIII, 263-4.

X.—DOMINIO PÚBLICO:

Municipal:

Sentencia de 18 de junio de 1964. XLVI, 187.

Zona marítimo-terrestre:

Sentencia de 15 de octubre de 1964. XLVI, 187.

Sentencia de 18 de junio de 1965. XLVIII, 266.

Vías pecuarias:

Sentencia de 8 de mayo de 1965. XLVIII, 270.

XI.—AGUAS:

Dominio y servidumbre:

Sentencia de 19 de junio de 1964. XLVI, 188.

Concesión:

Sentencia de 8 de mayo de 1964. XLVI, 189-90.

Sentencia de 9 de diciembre de 1964. XLVII, 258-9.

Prescripción:

Sentencia de 9 de diciembre de 1964. XLVII, 258.

Comunidad de regantes:

Sentencia de 8 de mayo de 1964. XLVI, 189.

XII.—MONTES:

Competencia jurisdiccional en material de consorcios forestales:

Sentencia de 6 de mayo de 1964. XLVI, 191.

Deslindes:

Sentencias de 11 y 22 de mayo de 1964. XLVI, 193.

Sentencia de 22 de mayo de 1964. XLVI, 193-5.

Sentencia de 30 de marzo de 1965. XLVII, 259.

XIII.—AGRICULTURA:

Colonización:

Sentencia de 15 de junio de 1964. XLVI, 199.

XIV.—CAJAS DE AHORRO:

Transformación y creación «ex novo»; requisitos:

Sentencia de 20 de febrero de 1965. XLVII, 264.

XV.—CINEMATOGRAFÍA:

Clasificación de películas y protección económica:

Sentencia de 6 de mayo de 1964. XLVI, 209.

Competencia para fijar el precio de las entradas:

Sentencia de 22 de junio de 1965. XLVIII, 293-7.

XVI.—COMERCIO:

Intervenciones en el comercio del azúcar:

Sentencia de 13 de mayo de 1964. XLVI, 200-3.

XVII.—FARMACIA:

La profesión de farmacéutico. Prerrogativas de los Colegios y sus limitaciones:

Sentencia de 11 de junio de 1964. XLVI, 203.

Aperturas. Medición de distancias:

Sentencia de 11 de mayo de 1964. XLVI, 206.

— *Condiciones del local:*

Sentencia de 27 de abril de 1965. XLVII, 263.

Número de habitantes:

Sentencia de 3 de junio de 1964. XLVI, 207.

Traslado forzoso:

Sentencia de 11 de junio de 1964. XLVI, 208.

XVIII.—TRABAJO:

Naturaleza de los Convenios colectivos y su impugnación:

Sentencia de 17 de octubre de 1964. XLVII, 298.

Subordinación de los Convenios colectivos a las disposiciones:

Sentencia de 21 de junio de 1965. XLVIII, 270.

Jurisdicción laboral y contencioso-administrativa:

Sentencias de 30 de noviembre de 1964 y las de 18 de enero, 8 de febrero y 1 de abril de 1965. XLVII, 291-3.

Potestad interventora de la Administración:

Sentencia de 25 de marzo de 1965. XLVII, 266.

Forma y valor de las actas de inspección:

Sentencias de 3 de diciembre de 1964 y 11 de marzo de 1965. XLVII, 266.

XIX.—TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

Carreteras. Delimitación de conceptos a efectos de competencia:

Sentencia de 19 de mayo de 1965. XLVII, 260.

Transportes por carretera. Delimitación del «casco urbano» a estos efectos:

Sentencia de 19 de mayo de 1965. XLVII, 260.

Concesiones:

Sentencias de 20 de mayo y 16 y 19 de octubre de 1964. XLVI, 196.

Transportes por ferrocarril. Concesiones. Rescisión:

Sentencia de 29 de mayo de 1964, XLVI, 197.

Naturaleza del canon de coincidencia:

Sentencia de 4 de junio de 1964. XLVI, 198.

Transportes navales:

Sentencia de 11 de noviembre de 1964. XLVII, 262.

XX.—URBANISMO:

El interés público como concepto rector del ordenamiento urbanístico:

Sentencias de 23 de octubre 5 y 22 de diciembre de 1964 y las de 6 y 23 de marzo de 1965. XLVII, 266-8.

Planes. Su aprobación definitiva:

Sentencia de 16 de mayo de 1964. XLVI, 199.

La competencia urbanística municipal compatible con otras especiales:

Sentencias de 14 y 30 de junio de 1965. XLVIII, 278-283.

Proyectos:

Sentencias de 28 de enero y 8 de abril de 1965. XLVII, 269.

Sentencia de 19 de junio de 1965. XLVIII, 283.

Polígonos:

Sentencia de 19 de junio de 1965. XLVIII, 283.

Conceptos de casco urbano y solar:

Sentencias de 29 de octubre de 1964 y 13 de febrero de 1965. XLVII, 270.

Licencias. Su carácter estrictamente reglado:

Sentencias de 20 de enero y 3 de abril de 1965. XLVII, 271.

Efectos:

Sentencia de 13 de marzo de 1965. XLVII, 272.

Vigencia e interpretación del artículo 212 de la Ley del Suelo:

Sentencia de 21 de junio de 1965. XLVIII, 284.

Declaraciones de ruina:

Sentencias de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1964. XLVII, 272.

Sentencias de 10 de mayo y 4 y 30 de junio de 1965. XLVIII, 285-7.

Registro de solares:

Sentencias de 13 de octubre y 5 de diciembre de 1964 y la de 20 de marzo de 1965. XLVII, 273-5.

XXI.—TURISMO:

Agencias de viajes y hoteles:

Sentencia de 8 de junio de 1964. XLVI, 210.

Facultades inspectoras:

Sentencia de 18 de febrero de 1965. XLVII, 263.

XXII.—VIVIENDA:

Desahucio administrativo:

Sentencia de 22 de mayo de 1964. XLVI, 211-4.

Carácter contractual de la calificación provisional:

Sentencia de 3 de abril de 1965. XLVII, 275.

Infracciones y sanciones:

Sentencias de 18 de noviembre de 1964 y 1 de marzo de 1965. XLVII, 276-8.

Sobreprecio en viviendas de renta limitada:

Sentencia de 20 de mayo de 1965. XLVIII 277.

XXIII.—POTESTAD SANCIONADORA:

Principio de legalidad:

Sentencia de 26 de octubre de 1964. XLVII, 278.

Faltas penales y faltas administrativas:

Sentencia de 11 de marzo de 1965. XLVII, 278.

Sentencia de 12 de mayo de 1965. XLVIII, 272.

Prueba de los actos. El principio «in dubio pro reo»:

Sentencia de 13 de mayo de 1965. XLVII, 279.

Sentencias de 11 y 12 de junio de 1965. XLVIII, 271.

Voluntariedad y malicia en el encartado:

Sentencias de 10 de diciembre de 1964 y las de 27 de febrero y 26 de marzo de 1965. XLVII, 279.

Competencia:

Sentencias de 22 y 27 de mayo de 1964. XLVI, 215.

Sentencia de 29 de abril de 1965. XLVIII, 272.

Prescripción:

Sentencias de 20 de noviembre y 3 de diciembre de 1964. XLVII, 280.

Orden público:

Sentencias de 22 de mayo y 5 de junio de 1964. XLVI, 217.

XXIV.—RÉGIMEN LOCAL:

Competencia de los órganos locales:

Sentencia de 3 de junio de 1965. XLVIII 287.

Procedimiento:

Sentencia de 3 de junio de 1965. XLVIII, 287.

Competencias municipales y estatales:

Sentencias de 16 de octubre y 21 de diciembre de 1964. XLVII, 282.

Ordenanzas:

Sentencia de 29 de mayo de 1965. XLVIII, 291.

Adopción de acuerdos:

Sentencias de 6 de noviembre de 1964 y 8 de abril de 1965. XLVII, 283.

Licencias:

Sentencias de 11 de mayo y 15 de octubre de 1964. XLVI, 218.

Deslinde de términos:

Sentencias de 5 de octubre de 1964 y 6 de marzo de 1965, así como la de 30 de noviembre de 1964. XLVII, 280-2.

Sentencia de 24 de mayo de 1965. XLVIII, 288.

Bienes comunales:

Sentencia de 29 de mayo de 1965. XLVIII, 290.

Revocación de actos municipales:

Sentencia de 8 de mayo de 1965. XLVIII, 290.

Concurso para adjudicación de construcción de mercado:

Sentencia de 7 de junio de 1965. XLVIII, 291-3.

XXV.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Ambito de aplicación de la LPA:

Sentencias de 11 de febrero y 27 de abril de 1965. XLVII, 284.

Audiencia:

Sentencias de 22 de junio y 4 de julio de 1964. XLVI, 218.

Sentencias de 5 y 10 de noviembre de 1964 y la de 18 de diciembre del mismo año. XLVII, 285-6.

Sentencia de 26 de mayo de 1965. XLVIII, 297.

Comunicación de expediente:

Sentencia de 18 de mayo de 1965. XLVIII, 300.

Notificaciones:

Sentencias de 25 y 27 de mayo, 18 de junio, 8 de julio y 10 de octubre de 1964. XLVI, 219-221.

Sentencias de 30 de enero, 6 y 10 de febrero, 5 de marzo y 3 y 20 de abril de 1965. XLVII, 286-8.

Sentencias de 18 de mayo y 14 de junio de 1965. XLVIII, 303-4.

Escritos:

Sentencias de 17 y 27 de noviembre de 1964 y las de 30 de enero y 23 de marzo de 1965. XLVII, 284.

Sentencia de 24 de mayo de 1965. XLVIII, 300.

Nulidad de pleno derecho:

- Sentencia de 13 de junio de 1964. XLVI, 221.
- Sentencia de 14 de mayo de 1965. XLVIII, 301-303.

Procedimiento en materia de orden público:

- Sentencia de 22 de mayo de 1964. XLVI, 222.

XXVI.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Calificación de escritos como instancias o recursos:

- Sentencias de 19 de diciembre de 1964 y 30 de enero de 1965. XLVII, 288.

Caducidad de plazos de interposición:

- Sentencia de 6 de febrero de 1965. XLVII, 288.

Recurso contra convocatorias de concursos y oposiciones:

- Sentencias de 28 de enero y 31 de marzo de 1965. XLVII, 289.

Alzada:

- Sentencia de 26 de mayo de 1965. XLVIII, 304.

Revisión:

- Sentencia de 3 de febrero de 1965. XLVII, 289.

XXVII.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Naturaleza:

- Sentencia de 2 de diciembre de 1964. XLVII, 290.

Ambito jurisdiccional:

- Sentencias de 8 de mayo y 25 de septiembre de 1964. XLVI, 222-4.
- Sentencias de 14, 27 y 30 de noviembre de 1964 y las de 18 de enero, 8, 15 y 22 de febrero y 1 de abril de 1965. XLVII, 290.

Actos excluidos:

- Sentencia de 9 de mayo de 1964. XLVI, 224.
- Sentencias de 21 de diciembre de 1964 y la de 31 de marzo de 1965. XLVII, 293 y 294.

Competencia de los órganos jurisdiccionales:

- Sentencia de 13 de noviembre de 1964. XLVII, 294.

Legitimación y personalidad:

- Sentencias de 30 de marzo, 12 de junio, 26 de septiembre y 5, 16 y 21 de octubre de 1964. XLVI, 224-7.
- Sentencias de 25 y 27 de enero, 12, 17 y 25 de febrero, 6, 11 y 29 de marzo, 9 y 30 de abril y 6 y 18 de mayo de 1965. XLVII, 295.
- Sentencias de 23, 27 y 28 de enero, 8 y 23 de febrero, 16 de marzo y 30 de abril de 1965. XLVII, 296.
- Sentencias de 16 y 17 de octubre, 16 de noviembre y 11 de diciembre de 1964, y las de 19 de enero, 1 de febrero y 4 y 12 de mayo de 1965. XLVII, 297-301.
- Sentencias de 24 de octubre y 10 de diciembre de 1964. XLVII, 301.
- Sentencias de 22, 23 y 30 de junio de 1965. XLVIII, 305-6.

Objeto del recurso:

- Sentencias de 23 de noviembre de 1964 y las de 9 de marzo y 6 de abril de 1965. XLVII, 302.
- Sentencias de 5 de diciembre de 1964 y las de 19 y 27 de febrero de 1965. XLVII, 303.
- Sentencias de 3 y 12 de febrero y 4 de mayo de 1965. XLVII, 303.
- Sentencias de 20 de mayo, 3 de octubre y 23 de noviembre de 1964 y las de 25 de febrero y 16 de marzo de 1965. XLVII, 304.
- Sentencias de 29 de mayo y 3 de junio de 1965. XLVIII, 306-307.

Pretensiones de las partes y contenido de la resolución:

- Sentencias de 5 de noviembre de 1964 y las de 23 y 30 de enero, 5, 8 y 25 de febrero, 16 y 27 de marzo de 1965. XLVII, 305-307.

Diligencias preliminares. Declaración de lesividad:

- Sentencia de 1 de julio de 1964. XLVI, 227.
- Sentencia de 14 de enero de 1965. XLVII, 308.
- Sentencia de 26 de junio de 1965. XLVIII, 308.

Reposición:

- Sentencia de 10 de junio de 1964. XLVI, 227.
- Sentencias de 22 de septiembre, 10 y 11 de diciembre de 1964 y las de 18 de febrero y 27 de abril de 1965. XLVII, 308.
- Sentencias de 4, 12, 20 y 31 de mayo y las de 15, 26 y 30 de junio de 1965. XLVIII, 308-312.

Interposición. Forma:

- Sentencias de 27 de febrero y 16 de marzo de 1965. XLVII, 309.
- Sentencias de 8, 11 y 17 de junio de 1964. XLVI, 229-230.
- Sentencias de 6 de noviembre y 19 de diciembre de 1964 y las de 5 y 20 de febrero, 10 de marzo, 6 y 12 de abril y 3 de mayo de 1965. XLVII, 309-312.
- Sentencias de 23 y 27 de mayo y las de 16, 26 y 30 de junio de 1965. XLVIII, 314-316.

Plazo:

- Sentencias de 8 y 19 de mayo de 1964. XLVI, 229.
- Sentencias de 3 de octubre y 30 de noviembre de 1964, y las de 1, 6, 16 y 17 de marzo de 1965. XLVII, 313 y 314.
- Sentencias de 8 y 29 de mayo y 23 de junio de 1965. XLVIII, 312.

Camparecencia y defensa de las Corporaciones locales:

- Sentencia de 29 de marzo de 1965. XLVII, 315.

Demanda:

- Sentencia de 8 de mayo de 1964. XLVI, 231.
- Sentencias de 10 de diciembre de 1964 y 18 de marzo de 1965. XLVII, 316.
- Sentencia de 8 de junio de 1965. XLVIII, 317.

Contestación:

- Sentencia de 16 de marzo de 1965. XLVII, 317.

Prueba:

- Sentencia de 5 de mayo de 1965. XLVII, 317.

Incidente de nulidad de actuaciones:

- Sentencia de 22 de junio de 1965. XLVIII, 317.

Sentencia:

- Sentencias de 20 de junio y 3 de octubre de 1964. XLVI, 231.
- Sentencias de 17 de diciembre de 1964 y 12 de febrero de 1965. XLVII, 317.
- Sentencias de 18 de mayo y 5 de junio de 1965. XLVIII, 318.

Desistimiento:

- Auto de 11 de noviembre de 1964. XLVII, 318.

Costas:

- Sentencias de 19 de diciembre de 1964 y 27 de febrero de 1965. XLVII, 318.

Apelación ordinaria:

- Sentencias de 22 de diciembre de 1964 y las de 2 y 16 de marzo de 1965. XLVII, 319.

Apelación extraordinaria:

- Sentencia de 19 de febrero de 1965. XLVII, 319.

Revisión:

- Sentencias de 7 de noviembre de 1964 y las de 15 de febrero y 8 y 9 de marzo de 1965. XLVII, 320.
- Sentencias de 15 de febrero, 18 de marzo y 14 y 28 de junio de 1965. XLVIII, 319-320.

B) PERSONAL

I.—CAPACIDAD:

- Sentencia de 30 de mayo de 1964. XLVI, 233.

II.—SELECCIÓN:

- Sentencias de 18 de mayo, 8 de junio y 30 de septiembre de 1964. XLVI, 234-6.
- Sentencias de 24 de noviembre y 5 de diciembre de 1964 y 30 de enero de 1965. XLVII, 323-9.

III.—DERECHOS:

Derecho al cargo:

- Sentencias de 16 y 25 de junio de 1964. XLVI, 236-9.
- Sentencia de 7 de noviembre de 1964. XLVII, 333.

Derecho al ascenso:

- Sentencia de 12 de mayo de 1964. XLVI, 239.
- Sentencias de 16 y 18 de noviembre y 14 de diciembre de 1964. XLVII, 331-2.

Derecho al sueldo:

- Sentencias de 20 de mayo, 1 de junio y 25 de septiembre de 1964. XLVI, 240.
- Sentencia de 18 de diciembre de 1964. XLVII, 334.

Derechos pasivos:

- Sentencia de 25 de junio de 1964. XLVI, 242.

Otros derechos:

- Sentencia de 5 de octubre de 1964. XLVI, 242.
- Sentencia de 7 de diciembre de 1964. XLVII, 335.

IV.—SITUACIONES:

Excedencia:

- Sentencia de 1 de julio de 1964. XLVI, 242.
- Sentencia de 11 de noviembre de 1964. XLVII, 330.

V.—INCOMPATIBILIDADES:

- Sentencia de 22 de diciembre de 1964. XLVII, 336.

VI.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Faltas y sanciones:

- Sentencias de 4 de mayo y 2 y 3 de junio de 1964. XLVI, 243.
- Sentencias de 17, 21 y 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1964. XLVII, 336-340.

Procedimiento sancionador:

- Sentencias de 2 de mayo y 27 de junio de 1964. XLVI, 245.
- Sentencias de 21 de octubre, 14 de noviembre y 9 de diciembre de 1964. XLVII, 341.

C) TRIBUTARIO

I.—PARTE GENERAL:

Normas tributarias:

- Sentencias de 27 de febrero, 18 de marzo y 2 y 8 de abril de 1964. XLVI, 248.
- Sentencias de 14 de mayo, 16 de junio y 10 de octubre de 1964. XLVII, 346.

Créditos tributarios:

- Sentencia de 28 de abril de 1964. XLVI, 248.

Estimación de bases imponibles. Evaluación global:

- Sentencias de 6 y 14 de marzo y 22 de abril de 1964. XLVI, 249-252.

Procedimiento de gestión:

- Sentencias de 14 de febrero, 14 y 17 de marzo y 29 de abril de 1964. XLVI, 252-5.
- Sentencias de 26 de mayo, 4 de julio y 22 de octubre de 1964. XLVII, 347-350.

Jurados tributarios:

- Sentencias de 4, 14 y 28 de febrero, 17 y 18 de marzo y 16, 17 y 28 de abril. XLVI, 256-261.

Procedimiento de reclamación:

- Sentencias de 22 y 28 de abril de 1964. XLVI, 261.
- Sentencia de 21 de mayo de 1964. XLVII, 350.

Jurisdicción contencioso-administrativa:

Sentencias de 14 de mayo de 1964 y 26 de mayo de 1965. XLVII, 350.

II.—IMPUESTOS SOBRE LA RENTA:

Contribución general sobre la renta:

Sentencia de 29 de abril de 1964. XLVI, 262.

Sentencia de 22 de mayo de 1964. XLVII, 359.

Impuesto de Sociedades:

Sentencias de 27 de febrero y 8 de abril de 1964. XLVI, 262-5.

Sentencias de 5 de junio y 28 de octubre de 1964. XLVII, 357-9.

Impuesto industrial:

Sentencia de 25 de junio de 1964. XLVII, 356.

Impuesto sobre las rentas del capital:

Sentencias de 6 de mayo y 17 de junio de 1964. XLVII, 353-6.

Contribución territorial rústica:

Sentencias de 21 de mayo y 30 de junio de 1964. XLVII, 532-3.

III.—IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:

Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes:

Sentencia de 28 de abril de 1964. XLVI, 265.

Sentencias de 14 y 20 de mayo de 1964. XLVII, 360-2.

Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios:

Sentencia de 2 de mayo de 1964. XLVII, 362.

IV.—IMPUESTOS SOBRE EL GASTO:

Sobre bebidas refrescantes:

Sentencia de 9 de mayo de 1964. XLVI, 267-8.

De transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida de fronteras:

Sentencia de 5 de marzo de 1964. XLVI, 268.

Sentencia de 4 de junio de 1964. XLVII, 364.

Impuesto de Aduanas:

Sentencias de 22 de febrero y 18 de marzo de 1964. XLVI, 270-2.

Impuestos sobre el lujo:

Sentencia de 16 de junio de 1964. XLVII, 365.

V.—TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES:

Por servicios sanitarios:

Sentencia de 23 de octubre de 1964. XLVII, 366.

VI.—HACIENDAS LOCALES:

Recursos contra la ilegalidad de la imposición y de las Ordenanzas:

Sentencia de 20 de febrero de 1964. XLVI, 272.

Derechos por aprovechamientos especiales:

Sentencia de 10 de junio de 1964. XLVII, 367.

Contribuciones especiales por aumento de valor:

Sentencia de 20 de febrero de 1964. XLVI, 272.

Sentencia de 12 de junio de 1964. XLVII, 368.

VII.—HACIENDAS DE ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS:

Sentencia de 2 de abril de 1964. XLVI, 274.

VIII.—SISTEMA TRIBUTARIO DE LA REGIÓN ECUATORIAL:

Sentencia de 2 de mayo de 1964. XLVII, 370.

3. JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

BURGOS, 1961-1963. XLVI, 276-318:

Actos administrativos. Pág. 276.

Contra'os administrativos. Pág. 280.

Expropiación forzosa. Pág. 283.

Urbanismo. Pág. 285.

Medios personales de la Administración. Pág. 294.

El ordenamiento tributario. Pág. 297.

Bienes. Pág. 313.

Infracciones administrativas. Pág. 315.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

ARNANZ, R. A.: *Primera Semana Internacional de la Provincia.* XLVIII, 391.

ARAUZ DE ROBLES, S.: *Notas sobre el régimen jurídico del patrimonio de la RENFE.* XLVI, 321.

CARRERO RAMOS, J.: *Carácter del Tribunal Marítimo-central y su encuadramiento en la justicia administrativa.* XLVIII, 377.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *El aspecto orgánico de la reforma administrativa; evolución y perspectivas.* XLVIII, 323.

GONZALO RODRÍGUEZ, I.: *Concesiones y autorizaciones portuarias.* XLVI, 369.

MARTÍN OVIEDO, J. M.ª: *Especialidades de la expropiación forzosa en materia agraria.* XLVII, 455.

PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *La nueva Ley de Contratos del Estado.* XLVII, 397.

ROCA ROCA, E.: *El concepto de funcionario en la Administración local.* XLVIII, 341.

VILLAR Y ROMERO, J. M.ª: *El Tribunal de defensa de la competencia; jurisdicción y procedimiento.* XLVII, 375.

II.—EXTRANJERO:

- CORTIÑAS PELÁEZ, L.: *La desaparición de Enrique Sayagués Laso (1911-1965)*. XLVIII, 393.
- GONZÁLEZ-BERENGUER, J. L.: *Jornadas de Derecho urbanístico en Lieja*. XLVII, 479.
- LOPES MEIRELLES, H.: *El régimen municipal brasileño*. XLVI, 413.
- SIBURG, F. W.: *La jurisdicción disciplinaria en la República Federal Alemana*. XLVI, 387.
- VILLA, L. E. DE LA: *Los convenios colectivos en la Administración pública (Sobre la experiencia positiva de Estados Unidos)*. XLVI, 419.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Estudio para el proyecto de Estatuto de la RENFE*. XLVI, 431.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Dictamen sobre expropiación de terrenos y uso de ferrocarril particular al amparo del régimen especial previsto en los polos de Promoción y Desarrollo industrial*. XLVIII, 415.
- NIETO, A. (Traducción y notas): *Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo en la República Federal Alemana*. XLVII, 483.

BIBLIOGRAFIA

I.—RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS:

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, ANTONIO; MATEO LAGE, Fernando, y SÁINZ DE ROBLES, F. Carlos: *Jurisprudencia contencioso-administrativa*, 1963. Ed. Santillana. Madrid, 1964. 2.198 págs., y
- ANEXO de la «Revista de la Facultad de Derecho de Madrid»: *Compendio de jurisprudencia sistematizada*. Vol. I, segundo semestre de 1962. Madrid, 1964, 307 págs. Vol. II, primer semestre de 1963. Madrid, 1965, 525 págs. (A. NIETO). XLVII, 525.
- ARANZADI: *Procedimiento administrativo general*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 1965, 1.520 págs. (F. GONZÁLEZ NAVARRO). XLVIII, 451.
- BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho agrario*. Ed. «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1965, 476 págs. (F. GARRIDO). XLVII, 526.
- BAREA SABAS, ARTURO: *El hospital y su administración*. Ed. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Madrid, 1965, 255 págs. (L. MORELL OCAÑA). XLVIII, 452.
- BASORA, FRANCÉS: *Derecho administrativo industrial*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 1964, 216 págs. (J. A. MANZANEDO). XLVIII, 453.
- BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO: *L'amministrazione locale in Europa*, vol. I. Milán, 1964, 644 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVII, 527.

- BLANCO, Juan Eugenio: *Planificación de la Seguridad Social española*. Barcelona, 1964, 568 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVI, 445.
- BLAU, Peter M.: *Bureaucracy in modern society*. Nueva York, 1965. Random House, 127 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 454.
- BOLEA FORADADA, QUINTANA REDONDO y TRUJILLO PEÑA: *Comentarios a la Ley de lo Contencioso-administrativo*. Dos vols. Ed. Santillana. Madrid, 1965. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). XLVII, 529.
- BOQUERA OLIVER, José M.ª: *Derecho Administrativo y socialización*. Ed. C. F. y P. F. Estudios Administrativos. Madrid, 1965, 187 págs. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XLVIII, 455.
- BORDER, Robert; MASSE, Pierre, etc.: *Prospective: L'urbanisation*. Publication du Centre d'Etudes Prospectives, núm. 11, junio de 1964. Presses Universitaires de France, 180 págs. (J. A. STORCH DE GRACIA). XLVIII, 456.
- BORDIER, E., y DECLAIRE, S.: *Electricité, service publique*. Ed. Berger-Levrault. París, 1963. Dos vols., 170 y 412 págs. (J. TORREBLANCA). XLVII, 532.
- CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio: *Valoración de terrenos*. Ed. «Civitas». Barcelona, 1964, 71 págs. (J. L. GONZÁLEZ-BERENGUER). XLVI, 447.
- CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio: *El derecho y la obligación de edificar*. Ed. Montecorvo. Monografías. Colección de Estudios Jurídicos. Madrid, 1965, 349 págs. (V. GONZÁLEZ-HABA). XLVIII, 461.
- CENTRO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA: *Guía de la Administración del Estado* (Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno). Madrid, 1965, 507 págs. (L. BLANCO DE TELLA). XLVII, 534.
- CIMMINO, Salvatore: *La programmazione organizzativa*. Ed. Giuffré. Milán, 1964, 262 págs. (J. A. ESCALANTE). XLVI, 448.
- CULLINGWORTH, J. B.: *Town and Country Planning in England and Wales*. Ed. Allen & Unwin. Londres, 1964, 301 págs. (M. P. O.). XLVII, 536.
- DELVOLVE, Pierre; LESQUILLONS, Henri: *Le contrôle parlementaire sur la politique économique et budgétaire*. Presses Universitaires de France. París, 1964, 250 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 465.
- DEMENTHON, Henri: *Traité du domaine de l'Etat*. Dalloz. París, 1964, 6.ª ed., 544 páginas (A. MARTÍN DíEZ-QUIJADA). XLVIII, 466.
- DUEWEL, Peter: *Das Amtsgeheimnis*. Ed. Duncker y Humblot. Berlín, 1965, 258 páginas (A. NIETO). XLVII, 537.
- ERWIN, Ruck: *Schweizerisches elektrizitäts-recht*. Poligraphischer Verlag Ag. Zurich, 1964, 198 págs. (I. TORREBLANCA). XLVIII, 468.
- ESCUDIER, Antoine J.: *Le Conseil Général*. Ed. Berger-Levrault. París, 1964, 168 páginas (TOMÁS R. FERNÁNDEZ). XLVIII, 470.
- FRACOLA, Umberto: *Gli atti amministrativi*, 2.ª ed. Ed. Jovene. Nápoles, 1964, 234 páginas (J. A. MANZANEDO). XLVI, 449.
- «FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO». Ed. Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno. Colección Compilaciones. Madrid, 1965, 373 págs, 150 psetas (L. MARTÍN-RETORTILLO). XLVIII, 470.

- GARCÍA-TREVIJANO, J. A.: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Madrid, 1964. Ed «Revista de Derecho Privado», 1964, 508 págs. (L. MORELL OCAÑA). XLVI, 451.
- GALLION, A. B., y EISNER, S.: *Urbanismo. Planeamiento y diseño*. Cía. Editorial Continental. S. D. México, 1963, 535 págs. (J. A. STORCH DE GRACIA). XLVII, 538.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El Registro Municipal de Solares*. Publicaciones Abella. «El Consultor de los Ayuntamientos». Madrid, 1965, 230 págs. (V. GONZÁLEZ-HABA). XLVIII, 471.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La expropiación forzosa por razón de urbanismo*. Publicaciones Abella. «El Consultor de los Ayuntamientos». Madrid, 1965, 296 páginas (F. GONZÁLEZ NAVARRO). XLVIII, 473.
- GUAITA, Aurelio: *Derecho Administrativo especial*, I, 2.^a edición. Librería General de Zaragoza, 1965, 294 págs. (F. GONZÁLEZ NAVARRO). XLVII, 541.
- HAMPSON, Norman: *A Social History of the French Revolution*. Londres. Rotledge and Kegal Paul, 1963. VIII + 278 págs. (M. ALONSO OLEA). XLVI, 453.
- INSTITUT D'ETUDES POLITIQUES DE L'UNIVERSITÉ DE GRENOBLE: *Administration traditionnelle et planification régionale*. Librairie Armand Colin. París, 1965, 306 páginas (M. PÉREZ OLEA). XLVI, 455.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Evolucion demográfica. Desarrollo urbanístico, Economía y Servicios*. Madrid, 1964, 580 págs. (M. MARTÍN MATEO). XLVI, 455.
- ITALIA, Vittorio: *Libertà e segretezza della corrispondenza e della comunicazione*. Università di Milano. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza. Giuffrè. Milano, 1963, 348 págs. (I. E. DE ARCENEGUI). XLVI, 457.
- LASO VALLEJO, Gregorio: *La junción pública en Inglaterra*. Colección «Estudios Administrativos». Serie B, núm. 4. Ed. C. de F. y P. de Funcionarios. Madrid, 1965, 403 págs. (V. GONZÁLEZ-HABA). XLVIII, 476.
- MAILLET, P. y M.: *Le secteur public en France*. Presses Universitaires de France (Colección «Que Sais-je?»). París, 1964, 126 págs. (T. R. FERNÁNDEZ). XLVI, 458.
- MARTÍN-RETORILLO, Sebastián: *La Ley de Aguas de 1866 (Antecedentes y elaboración)*. Ediciones Centro de Estudios Hidrográficos. Madrid, 1963, 915 páginas (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XLVI, 459.
- MEYNEAUD, Jean: *Problemas ideológicos del siglo XX*. Barcelona, 1964, 414 páginas (R. MARTÍN MATEO). XLVII, 542.
- MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN: *Las provincias y sus comarcas. Estudio sobre delimitación comarcal en las provincias españolas*. Ed. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Madrid, 1965, 255 págs. (L. MORELL OCAÑA). XLVII, 544.
- MINISTERIO DE INDUSTRIA: *Legislación industrial. I. Disposiciones generales*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Madrid, 1965, 740 págs. (T. R. FERNÁNDEZ). XLVI, 460.
- MINISTERIO DE INDUSTRIA: *Legislación industrial. II. Electricidad, Agua, Energía nuclear y Gas*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Madrid, 1965, 580 págs. (J. TORREBLANCA). XLVII, 545.

- MINISTERIO DE INDUSTRIA: *Legislación industrial. III. Minería. Aguas minero-medicinales y subterráneas.* Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Madrid, 1965, 635 págs. (T. R. FERNÁNDEZ). XLVIII, 481.
- MONTORO PUERTO, Miguel: *La infracción administrativa.* Prólogo del profesor Entrena. Editorial Mauta, S. A. Barcelona, 1965, 402 págs. (A. MARTÍN DÍEZ-QUIJADA). XLVI, 461.
- MONTORO PUERTO, Miguel: *Régimen disciplinario en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.* Ed. C. de F. y P. de Funcionarios. Madrid, 1965, 196 páginas (J. A. SÁNCHEZ VELAYOS). XLVII, 545.
- «MUNICIPIO DE MADRID». Ed. «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 1965, 386 páginas (L. M.-R.). XLVIII, 482.
- NIETO, Alejandro: *Bienes comunales.* Ed. «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1964, XVI + 975 págs. (A. HERNÁNDEZ GIL). XLVII, 547.
- OWEN, David: *English Philantrophy, 1660-1960.* Harvard University Press. Cambridge. Massachusetts, 1964, 610 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVI, 463.
- PÉREZ BURRIEL, Juan: *Tutela provincial administrativa. Sujeción de la provincia al Estado.* Diputación Provincial de Valencia, 1964, 411 págs. (L. RODRÍGUEZ DURANTEZ). XLVI, 466.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Antonio: *El Consejo de Estado.* Ed. C. de F. y P. de Funcionarios. Madrid, 1965, 130 págs. (L. MORELL OCAÑA). XLVII, 549.
- PRADOS ARRARTE, J.: *Plan de Desarrollo de España, 1964-1967. Exposición y crítica.* Tecnos, S. A. Madrid, 1965, 312 págs. (F. VICENTE ARCHE DOMINGO). XLVII, 551.
- RASY, Douc: *Les frontières de la faute personnelle et de la faute de service en Droit Administratif français.* París, 1963, 156 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 482.
- REISMAN, Leonard: *The Urban process. The Free Press of Glencoe.* Londres, 1964, 255 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 483.
- RICHARD, Petr G.: *Patronage in British Government,* Londres, 1963, Allen & Unwin, 284 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVII, 553.
- RODRÍGUEZ MORO, Nemesio: *Impuesto municipal de Plusvalía.* Ed. Abella, Madrid, 1965, 324 págs. (A. NIETO). XLVII, 555.
- ROMANO, Santi: *Fragmentos de un Diccionario Jurídico.* Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1964, 414 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). XLVI, 467.
- RUDOLF, Walter: *Polizei gegen Hoheisträger.* Colección «Recht und Staat», número 312. J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen, 1965, 32 págs. (L. M.-R.). XLVII, 556.
- SERRANO GUIRADO, Enrique: *Planificación territorial y planificaciones sectoriales.* Publicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1965, 88 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 485.
- STONE, D. C.: *L'enseignement de l'Administration publique.* I. I. S. A. Bruselas, 1964, 206 págs. (A. DE JUAN). XLVI, 468.

- TEIRA VILAR, F. Javier: *Organos colegiados a nivel provincial*. Núm. 2 de la Colección «Estudios de las Publicaciones de la Secretaría General del Ministerio de la Gobernación». Madrid, 1963, 171 págs. (A. NIETO). XLVII, 557.
- TEJADA GONZÁLEZ, Luis: *El resarcimiento de los daños de guerra*. Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. Madrid, 1965, VIII + 209 págs. (A. MARTÍN DÍEZ-QUIJADA). XLVIII, 487.
- The London Government Act 1963*. Introducción de JACKSON W. ERIC. Edición anotada Brutter Worths. Londres, 1963, 292 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVII, 558.
- TREVES, Giuseppino: *L'organizzazione amministrativa*. Edizioni di Comunità. Milano, 1964, 208 págs. (J. A. E. S.). XLVII, 559.
- VEDEL, Georges: *Droit administratif*. Presses Universitaires de France. 3.^a edición. París, 1964, 679 págs. (J. A. MANZANEDO). XLVIII, 488.
- VIEWEG, Theodor: *Tópica y Jurisprudencia*. Taurus. Madrid, 1964, 143 págs. (M. ALONSO OLEA). XLVI, 469.
- VILLAR PALASÍ, José Luis: *El mito y la realidad de las disposiciones aclaratorias*. Ed. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Alcalá de Henares, Madrid, 1965, 58 págs. (G. GREINER VERDEJO). XLVIII, 489.
- VINEY, Geneviève: *Le declin de la responsabilité individuelle*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1965, 416 págs. (R. MARTÍN MATEO). XLVIII, 491.
- WADE, H. W. R.: *Towards administrative justice*. The University of Michigan Press. Ann Arbor, 1963, VIII + 138 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). XLVI, 471.
- WEIL, Prosper: *Le Droit administrative*. Colección «Que sais-je?». Presses Universitaires de France. París, 1964, 128 págs. (L. MARTÍN-RETORTILLO). XLVII, 559.
- WHITE, L. D.: *Introducción al estudio de la Administración pública*. Traducción española. México, 1964, 552 págs. (F. GARRIDO). XLVIII, 492.

II.—REVISTA DE REVISTAS.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

LUCAIN, Pierre: *De l'intervention*. RA, 102, 1965, págs. 616 a 619. XLVI, 475.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

BENDER, B.: *Der fehlerhafte Verwaltungsakt nach dem par. 34-36 des Musterentwurfs eines Verwaltungsverfahrensgesetzes*. DöV, núm. 13, págs. 446 y siguientes. XLVIII, 495.

BOQUERA OLIVER, José María: *Ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos de la Administración local*. REVL, 139, 1965, págs. 1 a 27. XLVII, 565.

CRETELLA JUNIOR, José: *A «via de fato» em direito administrativo*. RDA, 76, 1964, págs. 10 a 14. XLVI, 475.

FROMM, Gunther: *Verwaltungsakte mit Doppelwirkung*. VwA, 1, 1965, págs. 26 y sigs. XLVI, 475.

FUSS, E. W.: *Allgemeiner Rechtssatz und Einzelakt*. DöV, núm. 15-16, 1964, págs. 522 y sigs. XLVIII, 495.

KOPP, Ferdinand: *Rechtsnatur der Aufhebung oder Velegung von Verwaltungsbehörden*. DöV, núm. 8, 1965, págs. 567 y sigs. XLVIII, 495.

OSSENBUHEL, F.: *Zum Problem der Rücknahme fehlerhafte begünstigender Verwaltungsakte*, Betrachtungen zu EVw Verf G 1963. DöV, núm. 15-16, 1964, págs. 511 y sigs. XLVIII, 495.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

HOPPE, W.: *Der Fortbestand wirtschaftslenkender Massnahmegesetze bei Aenderung wirtschaftslicher Verhältnisse*. DöV, núm. 16, 1965, págs. 546 y sigs. XLVIII, 495.

METSMACKER, E.: *Wirtschaft und Verfassung*. DöV, núm. 17-18, 1964, págs. 606 y sigs. XLVIII, 496.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

ARAUJO FALCAO, Amílcar de: *O empréstimo compulsório e o principio da anualidade*. RDA, 76, 1965, págs. 15-20. XLVI, 475.

BERGER, H., und MEYER, H.: *Nochmals: Zur Aenderung des Beteiligungsverhältnisses an der Einkommensteuer und der Körperschaftsteuer*. DöV, número 3, 1965, págs. 84 y sigs. XLVIII, 496.

ELÍA, Oscar H.: *Publicidad de los actos administrativos relativos al movimiento de fondos durante los primeros Gobiernos patrios*. RADPU, 13, 1964, págs. 58-62. XLVI, 475.

FIGUEIRA LOURO, Miguel: *La vigencia del Presupuesto ordinario de las Corporaciones locales*. REVL, 140, 1965, págs. 184-205. XLVII, 565.

FRANGI, Alberto: *Las tendencias actuales en las reformas presupuestarias. Críticas a las reformas propiciadas por CEPAL*. RADPU, 13, 1964, págs. 32 a 47. XLVI, 475.

NAPOLI, G. di: *Gli ammortamenti nel bilancio dello Stato*. NRLDC, 1965, número 1, págs. 32 y sigs. XLVII, 565.

PUPPE, D.: *Rechtsfragen der öffentlichen Darlehensgewährung an Private*. DVwB 1965, núm. 2, págs 68 y sigs. XLVII, 565.

TIMINERI, Benedetto A.: *Finanza locale nella Regione siciliana, conflitti di competenza*. NRLDC, núm. 20, oct. 1964, págs. 2.362 y sigs. XLVI, 476.

VEGA, Elías E., y SHORT, Ralph B.: *La Administración fiscal en Filipinas (National Tax Administration in the Philippines)*. WLR, 40, 3 agosto 1965, páginas 579 a 601. XLVIII, 496.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

AKPAN, E. E.: *The Development of Local Government in Eastern Nigeria*. JLAO, IV, 2, 1965, págs. 118 a 127. XLVII, 565.

- CARITEY, Jacques: *Pour un contrôle interne des finances communales*. RA, 106, 1965, págs. 421 a 424. XLVIII, 496.
- CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El trabajo personal del Secretario y del Interventor: su ordenación*. REVL, 142, 1965, págs. 481 a 505. XLVIII, 496.
- CASTIGLIONE, G.: *Funzionalità degli organi del commune dalla nomina all'insediamento degli amministratori neo eletti*. RARI, 1965, núm. 3, págs. 169 y siguientes. XLVII, 566.
- CHADEAU, André: *Sur le rôle et l'organisation de l'Administration préfectorale en grande banlieue parisienne*. RA, 105, 1965, págs. 311-315. XLVIII, 496.
- GALIZIA, M.: *Cause di ineleggibilità ed incompatibilità a consigliere comunale*. RARI, 1965, núm. 2, págs. 94 y sigs. XLVII, 566.
- GHIANI, A.: *Ancora sulla prima seduta del Consiglio comunale*. NRLDG, 1965, número 2, págs. 137 y sigs. XLVII, 566.
- GHIANI, A.: *Compilazione, approvazione e sottoscrizione dei processi verbali delle adunanze del Consiglio comunale*. NRLDG, núm. 8, abril 1965, páginas 977 y sigs. XLVIII, 496.
- HAUG, Wilfried: *Die kommunalen Zweckverbände nach altem und neuem Recht*. DöV, núm. 4, 1965, págs. 119 y sigs. XLVIII, 497.
- HETHERINGTON, A. C.: *Diario de un Delegado en Belgrado (Belgrado: Delegate's Diary)*. LG, IV, 4, julio-septiembre 1965, págs. 63 a 68. XLVIII, 497.
- HOURTICQ, Jean: *Le statut du maire droit-il être rajeuni?* RA, 103, 1965, páginas 68-70. XLVII, 566.
- HUMES, S.: *The Metropolitan Dilemma: Interdependence and Independence (El dilema de las metrópolis: Interdependencia e interdependencia)*. LG, IV, 4, julio-septiembre 1965, págs. 71-76. XLVIII, 497.
- KLUEBER, Hans: *Das Göttinger Beispiel Neugliederung des Landkreises und der Stadt Göttingen*. DöV, núm. 7, 1965, págs. 235 y sigs. XLVIII, 497.
- KOVACEVIC, Zivorad: *Local Government in Yugoslavia*. LG, IV, 3, págs. 44-48. XLVII, 566.
- LAZZARI V.: *Assegnazione del Segretario ai comuni dichiarati stazioni di cura, soggiorno o turismo o sedi de importanti uffici pubblici o che siano centri di notevole attività industriale e commerciale*. NRLDG, 1965, núm. 1, páginas 37 y sigs. XLVII, 566.
- MUCNAINI, P.: *L'autonomia degli enti locali: illusioni e realtà*. NRDLG, número 22, págs. 2.653 y sigs. XLVII, 566.
- PRANDL: *Das Gesetz über Kommunale Zusammenarbeit*. BayBgm, núm. 7, 1965, págs. 151 y sigs. XLVIII, 497.
- PUGET, Henri: *Les nouvelles structures de la région parisienne*. RICA, 1, 1965, págs. 1 a 7. XLVIII, 497.
- SCHNUR, R.: *Änderung von Gemeindegrenzen und kommunale Vertretungsorgane*. DVwB, núm. 13, 1965, págs. 505 y sigs. XLVIII, 497.
- SCHNUR, Román: *Grundgesetz, Landesverfassung und «höhere Gemeindeverbände»*. DöV, núm. 4, 1965, págs. 114 y sigs. XLVIII, 497.

TROCCOLI, A.: *In ordine alla nomina ed alla scelta del legale par la rappresentanza del Comune in giudizio*. NRLDG, 1965, núm. 1, págs. 28 y sigs. XLVII, 567.

TROCCOLI, A.: *La natura giuridica della «frazioni di comune» e i diritti dei frazionisti*. NRLDG, 1964, núm. 22, págs. 2.645 y sigs. XLVII, 567.

ADMINISTRACIÓN MILITAR.

BOYER, Alfred: *Le rôle de l'armée dans l'état et la société contemporains*. DA, 102, 1964, págs. 679 a 682. XLVI, 476.

BRUNN, von E.: *Das Dritte Gesetz zur Aenderung des Wehrpflichtgesetzes*. DVwB, núm. 17, 1965, págs. 677 y sigs. XLVIII, 497.

FERRARETTI, S.: *Ammodernamento e riorganizzazione dei servizi amministrativi del Ministero della Difesa*. B, núm. 7, 1965, págs. 253 y sigs. XLVIII, 498.

KLINKHARDT, Ingo: *Das Annerkennungsrecht für Kriegsdienstverweigerer in grundrechtlicher Sicht*. DöV, núm. 4, 1965, págs. 109 y sigs. XLVIII, 498.

ROBIN, R.: *Les Ministres du culte attachés aux Forces Armées*. RA, 102, 1965, págs. 624 a 625. XLVI, 476.

ROBIN, R.: *Le programme d'armement 1965-1970*. RA, 103, 1965, págs. 50-52. XLVII, 567.

ROBIN R.: *A propos de la réforme du service militaire*. RA, 105, 1965, págs. 286-288. XLVIII, 498.

ROBIN, R.: *Le Code de Justice Militaire*. RA, 106, 1965, págs. 339 a 400. XLVIII, 498.

SCHNEYDER, Philippe: *La divulgation du secret militaire et la presse*. RA, 103, 1964, págs. 26-30. XLVII, 567.

STRUNZ, R.: *Dienst oder Versorgungsbezüge bei Wehrpflicht des Kindes*. BAyBZ, 1965, núm. 4, págs. 51 y sigs. XLVII, 567.

WITTE, F. W.: *Militärgewalt und Wehrgewalt*. DVwB, núm. 17, 1965, págs. 670 y sigs. XLVIII, 498.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARCE MONZÓN, Luis: *Atribuciones de los órganos municipales*. REVL, 138, 1964, págs. 842 a 865. XLVI, 476.

DHARMA VIRA, Shri: *The Planning of Delhi: Its Progress and Problems*. LG, volumen III, núm. 6, noviembre-diciembre 1964, págs. 103 y sigs. XLVI, 476.

GALIZIA, Michele: *Cause di ineligibilità ed incompatibilità a consigliere comunale e contenzioso elettorale amministrativo*. RA, núm. 115, noviembre 1964, págs. 657 y sigs. XLVI, 476, y RA, núm. 116, enero 1965, págs. 11 y siguientes. XLVI, 477.

HOURTICQ, Jean: *Un souvenir et une espérance: La caisse de crédit aux départements et aux communes*. RA, 102, 1964, págs. 641 a 643. XLVI, 477.

JONES, George W.: *County Borough Expansion: The local government Commission's Views*. PA, vol. 42, 1964, págs. 277 y sigs. XLVI, 477.

RUIZ DEL CASTILLO, Carlos: *Significado y crisis de la vecindad*. REVL, 138, 1964, págs. 801 a 818. XLVI, 477.

SICA, Vincenzo: *I rapporti tra gli organi elettivi degli enti locali*. RA, núm. 116, enero 1965, págs. 1 y sigs. XLVI, 477.

THE TORONTO *Experiment in Metropolitan Government*. LG, núm. 3, 1964, páginas 45 y sigs. XLVI, 477.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

A. H. M., Kirk-Greene: *A Redefinition of Provincial Administration. The Northern Nigerian Approach*. JLAO, núm. 1, 1965, págs. 5 y sigs. XLVI, 478.

ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

COMBAZ FAUQUEL, André: *Structures d'intervention et de participation du développement*. RICA, 4, 1965, págs. 367 a 372. XLVIII, 498.

F. A.: *Strutture regionali e sviluppo economico in Gran Bretagna*. A, núm. 8, 1964, págs. 5 y sigs. XLVI, 478.

HOURTICQ, Jean: *La regionalisation du V Plan*. RA, 104, 1965, págs. 195 a 198. XLVII, 567.

HOURTICQ, Jean: *La vie administrative dans les circonscriptions d'action régionale*. RICA, 1, 1965, págs. 8 a 12. XLVIII, 498.

KEITH, Joseph: *Local Authorities and Regions*. PA, vol. 42, 1964, págs. 215 y siguientes. XLVI, 478.

LÓPEZ HENARES, Vicente: *Antecedentes y causas de la reforma administrativa regional francesa*. DA, 84, 1964, págs. 33 a 48. XLVI, 478.

MACKINTOSH, J. P.: *Regional Administration: has it worked in Scotland?* PA, vol. 42, 1964, págs. 253 y sigs. XLVI, 478.

MAZZARINO, A. G.: *La posizione degli Uffici regionali del lavoro nell'ordinamento gerarchico*. B, núm. 8-9, agosto-septiembre 1965, págs. 283 y sigs. XLVIII, 498.

ORTOLÁ NAVARRO, Salvador: *La reforma francesa de los Departamentos y las regiones y su posible repercusión en España*. REVL, 139, 1965, págs. 49 a 65. XLVII, 567.

SELF, Peter: *Regional Planning and the Machinery of Government*. PA, vol. 42, 1964, págs. 227 y sigs. XLVI, 478.

SWEETMAN: *Prefects and Planning: France's New Regionalism*. PA, vol. 43, 1, págs. 15 a 30. XLVII, 568.

WALINE, Marcel: *La reforme de l'Administration dans les departements et regions*. RICA, 1, 1965, págs. 13-14. XLVIII, 499.

AGRICULTURA.

ABEJÓN ALONSO, José: *La agricultura, ocupación desventajosa frente a la industria*. REAS, 13, 1964, págs. 66 a 80. XLVI, 479.

CAMILLERI LAPEYRE, Arturo: *La expansión de la oferta agraria en el Plan de Desarrollo*. REAS, 47, 1964, págs. 7 a 44. XLVI, 479.

ÍNDICE

CERVERA IBÁÑEZ, José María: *Inventario forestal nacional*. REAS, 47, 1964, páginas 45 a 51. XLVI, 479.

AGUAS.

DUPOUY, G.: *La loi sur l'eau*. RA, 103, 1965, págs. 65-66. XLVII, 568.

DUPOUY, Georges: *Paris a soif*. RA, 106, 1965, págs. 410-412. XLVIII, 499.

ENGERT, J.: *Das zweite Gesetz zur Aenderung des Wasserhaushaltsgesetzes*. DVwB, 1965, núm. 1, págs. 6 y ss. XLVII, 568.

SIEVERS, R.: *Rewilligung und Bewilligtes Recht in der Ordnung des Wasserhaushalts*. DVwB, 1965, núm. 1, págs. 1 y ss. XLVII, 568.

ALEMANIA FEDERAL.

SCHNUR, Román: *L'organisation de l'Administration fédérale en République fédérale allemande*. RA, 105, 1965, págs. 306 a 309. XLVIII, 499.

STRUNZ, R.: *Aenderung der Bundeslaufbahnverordnung*. BAyBZ, núm. 7, 1965, páginas 103 y ss. XLVIII, 499.

ASOCIACIONES.

VON FELDMANN, P., und SEIFERT, K.: *Nochmals: Das neue Vereinggesetz*. DöV, números 1-2, 1965, págs. 29 y ss. XLVIII, 499.

AUTOMACIÓN.

LAVER, F. J. M.: *The Nature of the Computer*. PA, vol. 43, 2, págs. 127 a 133. XLVII, 568.

BUROCRACIA.

BUHLER, T.: *Wirklichkeitsnahe Verwaltung oder Paragraph?* WwP, núm. 12, 1964, págs. 322 y ss. XLVI, 479.

PRAGA, Luciana: *I compiti educativi della pubblica Amministrazione*. NRLDG, número 20, octubre 1964, págs. 2.355 y ss. XLVI, 479.

REBER, Kurt: *Wir alle haben fast täglich mit der Verwaltung zu tun*. VwP, número 12, 1964, págs. 332 y ss. XLVI, 479.

CAMINOS.

SCHACK, F.: *Enteignung öffentlicher Wege zugunsten Privater*. DVwB, núm. 15, 1965, págs. 588 y ss. XLVIII, 499.

CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

LANGROD, Georges: *La ciencia administrativa y su lugar entre las ciencias sociales*. DA, 86, 1965, págs. 18 a 40. XLVII, 568.

SZAMEL, Lajos: *Les tâches de la science administrative dans les pays socialistes*. RICA, 3, 1964, págs. 297 a 303. XLVII, 568.

CIENCIA POLÍTICA.

SIR EDWARD BOYLE, SIR EDWARD PLAYFAIR, Prof. KEITH-LUCAS et al.: *¿Quiénes definen la política? (Who are the policy-makers?)*. PA, vol. 43, otoño 1965, págs. 251 a 288. XLVIII, 499.

CINEMATOGRAFÍA.

REHBINDER, M.: *Filmeinfuhrkontrolle und Grundgesetz*. DVwB, núm. 14, 1965, páginas 550 y ss. XLVIII, 500.

CLASES PASIVAS.

PETIT, Claude-Henry: *Anciens combattants. Le budget pour 1965*. RA, 102, páginas 623-624. XLVI, 480.

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: *El puesto de trabajo. Su contenido y significación dentro de la organización y su valor como instrumento de la reforma administrativa*. DA, 85, 1965, págs. 46 a 67. XLVII, 569.

GORROCHATEGUI, Eduardo: *La descripción y clasificación de puestos de trabajo en la Administración pública española*. RICA, 4, 1964, págs. 345 a 353. XLVIII, 500.

VILLAR PALASÍ, José L.: *La clasificación de los puestos de trabajo y las líneas generales de la organización administrativa*. DA, 85, 1965, págs. 9-35. XLVII, 569.

COMPETENCIA.

DE LIMA VIEIRA, A.: *A repartição de competências na constituição alemá*. RDA, 78, 1964, págs. 38-45. XLVIII, 500.

COMUNIDAD EUROPEA.

GASPARRI, Pietro: *Politica e Amministrazione nell'ordinamento delle Comunità europee*. RDA, núm. 4, oct.-dic. 1964, págs. 323 y ss. XLVI, 480.

LORENZ, Werner: *General Principles of Law: Their Elaboration in the Court of Justice of the European Communities*. AJCL, núm. 1, 1964, págs. 1 y ss. XLVI, 480.

RAPONI, Gofredo: *I problemi amministrativi e finanziari della fusioni degli Esecutivi Europei*. B, núm. 12, diciembre 1964, págs. 413 y ss. XLVI, 480.

WIEBRINGHAUS, Hans: *Coopération juridique internationale et regionalisme européen*. RDA, núm. 4, oct.-dic. 1964, págs. 333 y ss. XLVI, 480.

CONSTITUCIÓN.

WALINE, Marcel: *The Constitutionel Council of the Franch Republic*. AJCL, número 4, 1963, págs. 483 y ss. XLVI, 480.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SCHMITT, Lothar: *Die Ablehnung von Beweisanträgen im Verwaltungsprozess.* DVwB, 12, 1964, págs. 465 y ss. XLVI, 481.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

DAUMARD, Jacques: *Les marchés de fournitures militaires en République Fédérale d'Allemagne.* RDPSP, 2, 1965, págs. 177 y ss. XLVII, 569.

GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.: *El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.* REVL, 142, 1965, págs. 537-562. XLVIII, 500.

STELVI, A.: *La revisione dei prezzi contrattuali negli appalti di opere pubbliche.* NRLDG, 1965, núm. 3, págs. 273 y ss. XLVII, 569.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN.

KLINGLER, Walter: *Die schwierigste Aufgabe steht noch bevor.* VwP, 1, 1965, páginas 3 y ss. XLVI, 481.

STACAMPIANO, Ettore: *Evoluzione della Corte dei Conti.* B, núm. 1, enero 1965, páginas 8 y ss. XLVI, 481.

CORREOS.

ERICHSEN, Hans Uwe: *Zur Haftung der Bundespost.* DöV, 5, 1965, págs. 158 y ss. XLVIII, 500.

KAEMERER, L.: *Zur Verfassungsmässigkeit der Postbenutzungsverordnungen.* DVwB, 1965, núm. 6, págs. 217 y ss. XLVII, 569.

KULZ, H.: *Kostendeckung und Äquivalenzprinzip in der Postzeitungsgebührenordnung.* DVwB, núm. 19, 1964, págs. 795 y ss. XLVII, 569.

DAÑOS DE GUERRA.

WOLF, Bernhard: *Die Abgeltung der Reparationsschäden.* DöV, núm. 7, 1965, páginas 217 y ss. XLVIII, 500.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CORNELIUS, J. Peck: *El Derecho público y administrativo de Filipinas* («Administrative law the Public Law environment of the Philippines»). WLR, número 40, agosto 1965, págs. 403 a 446. XLVIII, 500.

PETOT, Jean: *Quelques remarques sur les notions fondamentales du Droit Administratif français.* RDPSP, 3, 1965, págs. 369 a 398. XLVIII, 501.

DERECHO AGRARIO.

BAZ IZQUIERDO, F.: *Explotación colectiva de los bienes comunales de aprovechamiento agrícola.* REAS, 51, 1965, págs. 32 a 65. XLVIII, 501.

- BENZ, Heinrich: *Die Bodenfrage*. VwP, 1, 1965, págs. 4 y ss., y 2, 1965, págs. 42 y ss. XLVI, 481.
- CASTRO RODRÍGUEZ, L.: *Problemas actuales del mercado agrario*. REAS, 51, 1965, págs. 7 a 30. XLVIII, 501.
- GÓMEZ MANZANARES, E.: *El análisis de los datos de los estudios de investigación en economía agraria*. REAS, 50, 1965, págs. 81 a 106. XLVIII, 501.
- GRADARA, Paolo: *L'industria agraria ed i redditi imponibili*. NRLDG, número 20, octubre 1964, págs. 2.365 y ss. XLVI, 481.
- LAMO DE ESPINOSA, E.: *La agricultura, problema social*. REAS, 48, 1964, páginas 7 a 31. XLVII, 570.
- LÓPEZ MEDEL, Jesús: *La política nacional en relación con las unidades agrarias*. REAS, 13, 1964, págs. 53 a 62. XLVI, 481.
- REAL, Alejo: *La legislación agraria de los últimos cinco lustros*. REAS, 50, 1965, págs. 7 a 78. XLVIII, 501.
- RICARDO CABRERA, Rodolfo: *El Derecho agrario en las Leyes de reforma agraria de América latina*. REAS, 48, 1965, págs. 131-166. XLVII, 569.
- WICKWAR, Hardy: *National and International Food Insurance*. RICA, 4, 1964, páginas 390 a 396. XLVIII, 501.
- WLADIMIROFF, Oleg: *La réforme des services extérieurs de l'Agriculture*. RA, 105, 1965, págs. 283-285. XLVIII, 501.

DERECHO PARLAMENTARIO.

- Voss, H.: *Zur Systematik des Aufgaben des Bundesrates*. DVwB, 1965, núms. 3 y 4, págs. 102 y ss., y 141 y ss. XLVII, 570.

DERECHOS FUNDAMENTALES.

- ALONSO-CORTÉS CONCEJO, Aurelio: *Hacia un concepto del derecho de petición*. DA, 86, 1965, págs. 54-56. XLVII, 570.
- CASTIGLIONE, E.: *La libertà di riunione e associazione, di fede e di pensiero nell'attuazione costituzionale*. NRLDG, 1965, núm. 3, págs. 273 y siguientes. XLVII, 570.
- FLIEGAUF, H.: *Massnahmen nach der Verbringungs-gesetz und gerichtlicher Rechtsschutz*. DVwB, 1965, núm. 6, págs. 225 y ss. XLVII, 570.
- FROELICH: *Die Grundzüge des Gesetzes zur Regelung des öffentlichen Vereinsrecht*. DVwB, 1964, núm. 19, págs. 799 y ss. XLVII, 570.
- GREENAWALT, Kennet W.: *Aspectos jurídicos de las libertades en los Estados Unidos y la Ley de Libertades Civiles de 1964*. RCIJ, VI-1 1965, páginas 4 y ss. XLVIII, 502.
- HENKE, W.: *Das subjektive öffentliche Recht auf Eingreifen der Polizei*. DVwB, 1964, núm. 16, págs. 649 y ss. XLVII, 570.
- KLEIN, H.: *Einschränkung von Grundrechten durch Ermessensentscheidungen*. DöV, núm. 19, 1964, págs. 658 y ss. XLVIII, 502.

ÍNDICE

LETOURNEUR, Maxime: *L'évolution de la jurisprudence administrative pour la protection des droits des citoyens*. RICA, 4, 1965, págs. 24-30. XLVIII, 502.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco: *La competencia administrativa en materia de asociaciones*. DA, 86, 1965, págs. 41-53. XLVII, 570.

MENZEL, E.: *Die Aussagegenehmigung für Beamte und Soldatenwar Gericht*. DöV, núms. 1-2, 1965, págs. 1 y ss. XLVIII, 502.

PFEIFER, H.: *Handbuch der Grundfreiheiten und der Menschenrechte*. DVwB, 1965, núm. 3, págs. 107 y ss. XLVII, 571.

SUMMER, R.: *Beschwerden zur Europäischen Menschenrechtskommission aus der Bundesrepublik*. DöV, núm. 19. 1964, págs. 649 y ss. XLVIII, 502.

DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS.

SELLMANN, M.: *Entschädigung der Apothekenrealrechte?* VwA, 1965, núm. 2, páginas 123 y ss. XLVII, 571.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA.

VEHLITZ, K.: *Verwaltungsermessen und Beurteilungsspielraum beim Einsatz des Einkommens in der Sozialhilfe gemäss*. DöV, núm. 14, págs. 477 y ss. XLVIII, 502.

DISPENSAS.

ANGÉLICI, M.: *Appunti in tema di dispensa amministrativa con particolare riferimento alla licenza edilizia in deroga*. NRDLG, 1964, núm. 22, págs. 2.655 y ss. XLVII, 571.

DOMINIO PÚBLICO.

DUPOUY, Georges: *Parkings souterrains et domaine public*. RA, 104, 1964, páginas 192-194. XLVII, 571.

DUPOUY, Georges: *Pipes-lines, domaine public et ouvrages publics*. RA, 105, 1965, págs. 300-301. XLVIII, 502.

EMPRESA PÚBLICA.

BONEO, Horacio: *El control de las empresas públicas*. RADPU, 16, 1965, páginas 9 a 21. XLVIII, 502.

HOPPE, W.: *Erdgasversorgung durch gemeindliche Unternehmen*. DVwB, número 15, 1965, págs. 581 y ss. XLVIII, 503.

MASCARENHAS, R. C.: *A General Law for Public Enterprise in India*. RICA, 4, 1964, págs. 397 a 403. XLVIII, 503.

ENSEÑANZA.

BARAÑANO, Diego M.: *La enseñanza de la «Organización administrativa del Estado»*. RADPU, 16, 1965, págs. 22-29. XLVIII, 503.

- BARTON, H.: *Unvergeifliches Bedenken zur Bremer Klausel*. DöV, núms. 1-2, 1965, págs. 13 y ss. XLVIII, 503.
- BERA, Marc-André: *La machine à enseigner*. RA, 102, 1964, págs. 651 a 657. XLVI, 481.
- COSI, D.: *Riforma e sviluppo della istruzione pubblica in Italia*. NRDLG, número 10, mayo 1965, págs. 1.244 y ss. XLVIII, 503.
- DE LALLA, A.: *La «scuola nuova» nel mondo*. NRLDG, 1964, núm. 23, págs. 2.800 y ss. XLVII, 571.
- FREIHERR VON STRALENHEIM, H., und KOEBLE, J.: *Nochmals: Bildungs und Forschungsförderung als Aufgabe von Bund und Länder*. DöV, núm. 3, 1965, páginas 73 y ss. XLVIII, 503.
- HECKEL, H.: *Entwicklungslinien im Privatschulrecht*. DöV, núms. 17-18, 1964, páginas 595 y ss. XLVIII, 503.
- HOURTICQ, Jean: *Les structures communales et la réforme de l'enseignement*. RA, 106, 1965, págs. 413 a 415. XLVIII, 503.
- KOEBLE, J.: *Bildungs und Forschungsförderung als Aufgabe von Bund und Ländern*. DöV, núms. 17-18, 1964 págs. 592 y ss. XLVIII, 501.
- KUECHENHOFF, D.: *Das Grundgesetz und die Hochschulreform*. DöV, núms. 17-18, 1964, págs. 601 y ss. XLVIII, 504.
- LOUW, Michael H. H.: *Aspectos administrativos de la ciencia*. RADPU, 13, 1964 págs. 9 a 31. XLVI, 481.
- MINOT, Jacques: *L'enseignement en Chine Populaire*. RA, 102, 1965, páginas 627-629. XLVI, 481.
- MINOT, Jacques: *Autre réforme à l'éducation nationale: Celle du Conseil Supérieur*. RA, 103, 1965, págs. 53-55. XLVII, 571.
- MINOT, Jacques: *Il faut aussi administrer*. RA, 105, 1965, págs. 289 a 290. XLVIII, 504.
- MUNCH, von I.: *Die pädagogische Freiheit des Lehrers*. DVwB 1964, núm. 19, páginas 780 y ss. XLVII, 571.
- ROMANO, A.: *Il diploma di tecnico superiore nell'ordinamento italiano ed in quello francese*. NRLDG, núm. 10, mayo 1965, págs. 1.213 y ss. XLVIII, 504.
- WAINER, Jacobo: *Antecedentes de la organización científica en la República Argentina*. RADPU, 13, 1964, págs. 63-67. XLVI, 482.

ESTADÍSTICA.

- ROEMHELD, Gerard: *Das Rechenzentrum in Niedersächsischen Landesverwaltungsakt*. DVwB, 1964, 14, págs. 561 y ss., y en el 15, 1964, págs. 610 y ss. XLVI, 482.

EXPROPIACIÓN.

- ACHTERBERG, N.: *Die Enteignungshoheit für Bundesbahnzwecke als stillschweigende Verwaltungszuständigkeit des Bundes*. DöV, núms. 17-18, 1964, páginas 612 y ss. XLVIII, 504.
- CASTIGLIONE, G.: *L'interesse privato nell'espropriazione*. RARI, núms. 7-8, julio-agosto 1965, págs. 511 y ss. XLVIII, 504.

FISCHER, T.: *Die Einheit des städtebaulichen Entschädigungsrecht*. DöV, número 21, 1964, págs. 724 y ss. XLVIII, 504.

SAITTA, Nazareno: *Natura ed esercizio del diritto di retrocessione*. RTDP, número 3, julio-septiembre 1964, págs. 615 y ss. XLVI, 482.

FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS.

BROWN, R. G. S.: *Teoría de la organización y reforma de la función pública* (Organization Theory and Civil Service Reform). PA, vol. 43, otoño 1965, páginas 313 y ss. XLVIII, 504.

EFPF DE ALCALÁ DE HENARES: *Formación de especialistas de O. y M. en la Administración pública española*. RICA, 1, 1965, págs. 45-47. XLVIII, 505.

FULLER, C., y CHAMBERS, R.: *Training for the Administration of Development in Keña*. JLAO. IV. 2, 1965, págs. 109-117. XLVII, 572.

GAZIER, François: *L'École Nationale d'Administration: apparences et réalités*. RICA, 1, 1965, págs. 31-34. XLVIII, 505.

HENCK, G.: *Lohnt sich der Erwerb des Verwaltungsdiploms?* BAyBZ, 1965, número 4, págs. 56 y ss. XLVII, 572.

HENTGEN, E. F.: *La formation des cadres administratifs des pays en voie de développement: Programmes et manière d'enseigner*. RICA, 3, 1964, páginas 277-284. XLVII, 572.

THUILLIER, Guy: *Stendhal, Cuvier et l'École Nationale d'Administration*. RA, 105, 1965, págs. 254-259. XLVIII, 505.

VERDERA, E.: *Selezione, formazione e perfezionamento dei pubblici funzionari in Spagna*. NRLDG, 1965, núm. 3, págs. 268 y ss. XLVII, 572.

FUENTES.

AMERASINGHE, C. F.: *Reciente legislación retroactiva en Ceilán*. RCIJ, VI-1, 1965, págs. 94-119. XLVIII, 505.

CZYCHOWSKI, M.: *Die Satzungsgewalt der Gemeinden nach par. 58, Abs 4, Satz 2 des Flurbereinigungsgesetzes*. DöV, núm. 11, 1964, págs. 369 y ss. XLVIII, 505.

HALL, K. H.: *Die Prüfung von Gesetzen auf ihre Verfassungsmässigkeit durch die Verwaltung*. DöV, núm. 8, 1965, págs. 553 y ss. XLVIII, 505.

HALL, K. H.: *Historische Anmerkungen zum Prüfungsrecht der Verwaltungsbeamten gegenüber dem Gesetz*. DVwB, núm. 14, 1965, págs. 556 y ss. XLVIII, 505.

J. I. V.: *Tablas de vigencias*. DA, 83, 1964, págs. 81-83. XLVI, 482.

MULLER, K.: *Kontinuierliche oder intervallierte Gesetzgebung?* DöV, núm. 15, 1965, págs. 505 y ss. XLVIII, 505.

PIARINO LETO: *Controllo e libertà d'interpretazione delle leggi*. NRLDG, número 9, mayo 1965, págs. 1.144 y ss. XLVIII, 506.

SEABRA FAGUNDES, M.: *Da contribuição do Código civil para o Direito administrativo*. RDA, 78, 1964, págs. 1-25. XLVIII, 506.

FUNCIONARIOS.

- BELTRÁN VILLALVA, Miguel: *Datos para el estudio de los funcionarios públicos en España*. DA, 83, 1964, págs. 9 a 48. XLVI, 482.
- CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *Cualidades personales y profesionales de los funcionarios locales*. REVL. 138, 1964 págs. 819-841. XLVI, 482.
- CARRASCO BELINCHÓN, J.: *Mutualidades de funcionarios públicos*. DA, 86, 1965, páginas 67-70. XLVII, 572.
- CHAPEL, Yves: *Les principales conceptions de la fonction publique*. RICA, 4, 1964, págs. 385-389. XLVIII, 506.
- DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L.: *El puesto de trabajo: su concepto y significación dentro de la organización y su valor como instrumento de la reforma administrativa*. DA, 85, 1965, págs. 46-67. XLVI, 483.
- DE LUCA, G.: *Del cumulo di una pensione diretta ordinaria con uno stipendio di pubblico impiego*. RARI, junio 1965, págs. 421 y ss. XLVIII, 506.
- DE TARANTO: *La prova testimoniale od indiziaria per l'acertamento della costituzione del rapporto di pubblico impiego*, B, núms. 8-9, 1965, págs. 289 y ss. XLVIII 506.
- E. G. A.: *El complemento de remuneración por destino desde el punto de vista de la política de personal*. DA, 82, 1964, págs. 67 a 69. XLVI, 483.
- ENGELBERT, Ernest: *Major Issues in Professional Training for Public Administration*. RICA, 3, 1964, págs. 272-276. XLVII, 572.
- ESTELLITA, Guilherme: *A remuneração dos magistrados estaduais*. RDA, 76, 1964, págs. 2 a 9. XLVI, 483.
- FEES, K.: *Auswirkungen des Gesetzes zur Aenderung besoldungsrechtlicher und Beamtenrechtlicher Vorschriften auf den Kommunalen Sektor*. BayBz, número 9, 1965, págs. 139 y ss. XLVIII, 506.
- FERRARETTI, S.: *Per una burocrazia europea*. Mayo 1965, págs. 163 y ss. XLVII, 572.
- G. MAC NIVEN, Hugh: *Training for Local Government in the United States*. JLAO, núm. 1, enero 1965 págs. 43 y ss. XLVI, 483.
- GIULIANELLI, Aurelio: *Riduzione di anzianità ai fini dell'avanzamento*. B abril 1965, págs. 123 y ss. XLVII, 572.
- GIULIANELLI, A.: *Decorrenza delle promozioni a Direttore di Sezione*. B, número 7, 1965. págs. 243 y ss. XLVIII, 506.
- HARTMANN, Richard: *Dienstpostenbewertung oder Stellenschlüsselung?* DöV, 7-8, 1964, págs. 251 y ss. XLVI, 483.
- HONNACKER H.: *Dienststrafverfahren und Personalrat*. BAyBZ. 1965, núm. 3, páginas 41 y ss. XLVII, 573.
- IMHOFF, von A.: *Die Bayerische Besoldungsnovelle und die Neugesaltung der Stellenpläne*. BAyBZ, núm. 9, 1965, págs. 129 y ss. XLVIII, 506.

- INCOCCIATI, Colombo: *La tredicesima degli statali... e quella degli altri*. B, número 2, febrero 1965, págs. 51 y ss. XLVI, 483.
- K. W.: *Wird der Verwaltungsapparat des modernen Staates seinen Aufgaben gerecht?* VwP, 1965, núm. 3, págs. 70 y ss. XLVII, 573.
- KRIEGBAUM, G.: *Das Bundesverfassungsgericht und die Unvereinbarkeit von Amt und Mandat im Kommunalrecht*. BAyBZ, núm. 7, 1965, págs. 97 y ss., y núm. 8, págs. 121 y ss. XLVIII, 507.
- L. C. M.: *La contratación del personal por la Administración del Estado*. DA, 82, 1964, págs. 87 a 90. XLVI, 484.
- LANGROD, Georges: *Le nouveau statut des fonctionnaires en Espagne*. RICA, 3, 1964, págs. 263-271. XLVII, 573.
- LASO VALLEJO, Gregorio: *Visión general de la función pública inglesa*. DA, 82, 1964, págs. 49-65. XLVI, 484.
- LOFTS, Dudley: *Local Government Training in England*. JLAO, núm. 1, enero 1965, págs. 38 y ss. XLVI, 484.
- LONG, Marceau: *Réflexions sur la fonction publique en 1985*. RA, 105, 1965, páginas, 239-247. XLVIII, 507.
- LÓPEZ MEIRELLES, Hely: *Vencimentos e vantagens dos servidores públicos*. RDA, 77, 1964, págs. 13-30. XLVII, 573.
- M. B. V.: *Niveles de responsabilidad y Cuerpos de funcionarios*. DA, 84, 1964, páginas 56-58. XLVI, 484.
- MANNO, Vincenzo: *Alcune considerazioni sulle immunità dei Funzionari delle Organizzazioni Internazionali*. RDA, núm. 4, octubre-diciembre 1964, páginas 338 y ss. XLVI, 484.
- MANZANEDO MATEOS, José A.: *La responsabilidad civil de los funcionarios del Estado*. DA, 82, 1964, págs. 35-48. XLVI, 484.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio: *La excedencia voluntaria en el Derecho local*. RFVL, 139, 1965 págs. 28-45. XLVII, 573.
- MUTTALIB, M. A.: *The Indian Union Public Service Commission* («La Comisión de Función Pública de la Unión India»). PA, vol. 42, invierno 1964, páginas 373-390. XLVI, 485.
- OPHULS, C. F.: *Ein Problem des europäischen Beamtenrecht Eignungsprinzip oder Nationalitäten proporz?* DöV, núms. 17-18, 1964, págs. 588 y ss. XLVIII, 507.
- PAPASTATHOPOULOS, Catherine: *Civil Service Reforms in Greece*. RICA, 4, 1964, páginas 373-384. XLVIII, 507.
- RACCAGNA, M.: *Forma e contenuto delle domande di partecipazione ai concorsi*. B, 7, 1965, págs. 257 y ss. XLVIII, 507.
- SÁENZ PAZ, C.: *Idoneidad para el empleo público*. RADPU, 14-15, 1964, páginas 260-267. XLVIII, 507.
- SANSONE, N.: *Lo sciopero dei finanziari*. B, mayo 1965, págs. 173 y ss. XLVII, 573.

- SCHIEFFLER, Erna: *Ist Teilzeitarbeit für Beamtinnen mit dem Grundgesetz vereinbar?* DöV, núm. 6, 1965, págs. 181 y ss. XLVIII, 507.
- SILVERA, Víctor: *L'accès à la fonction publique des anciens ressortissants d'Etats ou territoires décolonisés.* RA, 102, 1965, págs. 604-610. XLVI, 485.
- SILVERA, V.: *Le nouveau statut du corps des administrateurs civils.* RA, 104, 1965, págs. 172-176. XLVII, 573.
- SILVERA, V.: *Mobilité et unité dans la Fonction Publique.* RA, 103, 1965, págs. 43-45. XLVII, 573.
- STRUNZ, R.: *Aenderung der Verordnung über die Nebentätigkeit der bayerischen Beamten.* BAyBZ, 1965, núm. 3, págs. 43 y ss. XLVII, 574.
- ULE, Carl. und ANDERS, George: *Zur Entstehungsgeschichte der Institution der politischen Beamten.* DöV, núm. 9, 1964, págs. 293 y ss. XLVIII, 507.
- VACINO, Michele: *Quel che si è fatto e quel che à fare.* B, núm. 1, enero 1965, páginas 5 y ss. XLVI, 485.
- VILLAR PALASÍ, José L.: *La clasificación de los puestos de trabajo y las líneas generales de la organización administrativa.* DA, 85, 1965, págs. 9 a 35. XLVI, 485.
- WILHELM, B.: *Der Beamte als Helfer des Staatsbürger.* VwP, 1965, núm. 3, páginas 71 y ss. XLVII, 574.
- ZUBELDIA, Hugo L.: *Estudio sobre capacitación, calificación y promoción del personal.* RADPU, 14-15, 1964, págs. 284-303. XLVIII, 507.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

- BOCHALI, A.: *Einwirkungen englischer und französischer Verwaltungsgrundsätze auf die deutsche Verwaltung.* DöV, núms. 15-16, 1964, págs. 528 y ss. XLVIII, 508.
- MORSEY, R.: *Bismarck und die Reichsverwaltung.* DVwB, 1965, núm. 7, páginas 257 y ss. XLVII, 574.
- THUILLIER, Guy: *Comment les français voyaient l'administration au XVIIe siècle: Le «Droit Public» de France de l'abbé Fleury.* RA, 103, 1965, páginas 20-25. XLVII, 574.

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA.

- BEINHARDT, G.: *Die Verpflichtung der Behörde zur Erteilung von Auskünften.* DöV, núm. 14, 1965, págs. 480 y ss. XLVIII, 508.

INTERPRETACIÓN.

- FRAGOLA, G.: *La interpretazione della Corte costituzionale.* RARI, núms. 7-8, julio-agosto 1965, págs. 505 y ss. XLVIII, 508.
- GIULIANELLI, Aurelio: *Interpretazione... di una interpretazione autentica.* B, marzo 1965, págs. 89 y ss. XLVII, 574.
- HUETTL, A.: *Zur Auslegung des Recht, besonders des öffentlichen Recht.* DVwB, 1965, núm. 2, págs. 61 y ss. XLVII, 574.

IRLANDA.

LANGROD, Georges: *Le Gouvernement et l'Administration de l'Irlande indépendante*. RA, 104, 1964 págs. 199 a 206. XLVII, 574.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ANGELICI, M.: *Per una giustizia amministrativa sostanziale*. NRLDG, 1964, número 21, págs. 2497 y ss. XLVII, 575.

BOGS, H.: *Die Bindung des Fallrichters an eine verfassungskonforme Gesetzesanslegung des Normenkontrollrichters*. DVwB, núm. 16, 1965, págs. 633 y ss. XLVIII, 508.

BUCK, H. P.: *Die prozessleitenden Verfügungen nach p. 146, Abs. 2 der Verwaltungsgerichtsordnung*. DöV, núms. 15-16, 1964, págs. 537 y ss. XLVIII, 508.

FRAGOLA, G.: *La risarcibilità degli interessi legittimi e il progetto di riforma della giustizia amministrativa*. NRLDG, 1965, núm. 2, págs. 129 y ss. XLVII, 575.

GARRIDO FALLA, F.: *De los recursos contra resoluciones del Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal*. DA, 86, 1965, págs. 9-17. XLVII, 575.

LOEWER, K.: *Der verwaltungsgerichtliche Prozessvergleich als materielles Rechtsgeschäft*. VwA, 1965, núm. 2, págs. 142 y ss. XLVII, 575.

LUBRANO, F.: *Nuovi orientamenti in tema di rapporti tra ricorso gerarchico e ricorso giurisdizionale*. RARI, núm. 6, junio 1965, págs. 433 y ss. XLVIII, 508.

MARTENS, J.: *Streitgegenstand und Urteilgegenstand der Anfechtungsklage*. DöV, núm. 11, 1964, págs. 365 y ss. XLVIII, 508.

MUELLER, K.: *Die sekundäre Feststellungsklage nach der Verwaltungsgerichtsordnung*. DöV, núms. 1-2, 1965, págs. 38 y ss. XLVIII, 509.

OBERMAYER, K.: *Verfassungsrechtliche Aspekte der Verwaltungsgerichtlichen Normenkontrolle*. DVwB, núm. 16, 1965, págs. 625 y ss. XLVIII, 509.

PICCARDI, L.: *Problemi del processo amministrativo*. RARI, 1965, núm. 4, páginas 253 y ss. XLVII, 575.

RENCK, L.: *Die verfahrensrechtlichen Möglichkeiten eines Rechtsschutzes bei Rechtsverletzungen, unmittelbar durch Rechtsvorschriften*. DöV, núm. 19, 1964, págs. 651 y ss. XLVIII, 509.

SARACENO, D.: *Il pubblico ministero ed il consulente técnico nei giudizi di pensione innanzi alla Corte dei Conti*. NRLDG, 1965, núm. 1, págs. 19 y ss. XLVII, 575.

LEY.

MULLER, Hanswerner: *Der Anlass zur Gesetzgebung*. DöV, 7-8, 1964, págs. 226 y ss. XLVI, 485.

LIBERTADES FUNDAMENTALES.

RUCC, Ernst: *Niederlassungsfreiheit und beschränkung*. VwP, 2, 1965, páginas 35 y ss. XLVI, 485.

MINAS.

WELLER, H.: *100 Jahre Allgemeines Berggesetz*. DVwB, núm. 14 1965, páginas 549 y ss. XLVIII, 509.

MONTES.

GUERRA-LIBRERO ARROYO, G.: *Pedraza y su Comunidad de Villa y Tierra*. REVL, 141, 1965, págs. 347 a 376. XLVIII, 509.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Singular administración de los montes vecinales de Güejar-Sierra (Granada)*. REVL, 141, 1965, págs. 386-389. XLVIII, 509.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ALVAREZ PASTOR, Daniel: *Organización periférica del Ministerio de Agricultura*. DA, 82, 1964, págs. 9 a 34. XLVI, 485.

ANDRIEU, P. E., y QUERIO, F. H.: *La medición de productividad en la Administración pública*. RADPU, 14-15, 1964, págs. 218 a 231. XLVIII, 509.

ASCHER, C. S.: *L'Amministrazione Pubblica*. STOPA, núm. 3, julio-septiembre 1964, págs. 445 y ss. XLVI, 486.

ASESORÍA DE O. Y M. DE LA UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN: *Enseñanzas de una experiencia en racionalización*. RADPU, 14-15, 1965, págs. 233 a 241. XLVIII, 509.

BAKER, R. J. S.: *The Art of Delegation*. PA, vol. 43, 2, págs. 155 a 172. XLVII, 575.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo: *La organización de la Administración de Justicia en 1808*, RDJ, 20, 1964, págs. 146-156. XLVI, 486.

FERNÁNDEZ VEGA, José: *La creación de órganos administrativos*. DA, 84, 1964, páginas 18-32. XLVI, 486.

GROEBEN, von der K.: *Zum Nachwuchsproblem der Verwaltung*. DVwB, 1965, número 4, págs. 137 y ss. XLVII, 575.

JUVENAL, Carlos A.: *Problemas de organización y reforma*. RADPU, 14-15, 1964, páginas 242-259. XLVIII, 510.

KEWENIG, W.: *Die Problematik der unmittelbaren staatlichen Partizipanzierung*. DöV, núm. 24, 1964, págs. 829 y ss. XLVIII, 510.

LASO, M.^a Pilar, y BAUER, Erich: *La propiedad forestal en España*. REAS, 49, 1965, págs. 7 a 49. XLVII, 576.

SANTUCCI, Pio: *Studio retrospettivo sui ruoli organici*. B, núm. 12, diciembre 1964, págs. 419 y ss. XLVI, 486.

SINGER, J.: *Les delegations du Conseil Général à la Commission Départementale*. RA, 104, 1965, págs. 187-189. XLVIII, 576.

STANCAMPIANO, E.: *Autarchia e autonomia nella teoria e nella realtà*. B, mayo 1965, págs. 167 y ss. XLVII, 576.

WLADIMIROFF, Oleg: *Le fonds forestier national et la forêt française*. RA, 103, 1965, págs. 47-48. XLVII, 576.

ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS.

- ANSON OLIART, Rafael: *Las relaciones con el público en la Administración española*. DA, 83, 1964, págs. 66 y ss. XLVI, 486.
- BAKER, R. J. S.: *The written word in the Civil Service* (Comunicaciones por escrito en el «Civil Service»). PA, vol. 42, invierno 1964, págs. 337 a 350. XLVI, 486.
- GALIZIA, A., y MARETTI, E.: *La ricerca dell'informazione nel campo del diritto positivo e delle scienze giuridiche*. STOPA, núm. 3. julio-septiembre 1964. páginas 426 y ss. XLVI, 486.
- RUIZ CUBILES, Manuel: *El muestreo de tiempos de trabajo*. DA, 83, 1964, páginas 49-65. XLVI, 487.
- S. FELDSTEIN, Martín: *Cost-Benefit Analysis and Investment in the Public Sector* (El análisis de costes y beneficios y las inversiones en el sector público). PA, invierno 1964, vol. 42, págs. 351 a 372. XLVI, 487.

PARTIDOS POLÍTICOS.

- LEONI, Francesco: *A regulamentação do partido político nos países democráticos do ocidente*. RDPCP, 1, 1965, págs. 28 a 55. XLVIII, 510.

PATRIMONIO ARTÍSTICO.

- DI BELLO, Furio: *Riflessi amministrativi della tutela del Patrimonio artistico nazionale*. B, marzo y abril 1965, págs. 97 y ss., y 135 y ss. XLVII, 576.
- BASSETTI CORREALE, Boazzi: *Iuridizzi di politica amministrativa*. NRLDG, 1964, número 23, págs. 2.804 y ss. XLVII, 576.
- GIACOBELLI, G.: *L'applicazione della legge di salvaguardia in pendenza dell'approvazione delle varianti di piano regolatore*. NRLDG, 1964, núm. 23, páginas 2.785 y ss. XLVII, 576.
- LOMBARDO, G.: *Gli strumenti giuridici della pianificazione*. NRLDG, 1964, número 22, págs. 2.659, y ss. XLVII, 576.
- SEVIERI: *Considerazioni sulla possibilità di un migliore adeguamento nella azione amministrativa di mezzi e fini*. B, núms. 8-9, 1965, págs. 299 y ss. XLVIII, 510.

PERSONAS JURÍDICAS.

- KLOTZ, Erhard: *Beschränkter Wirkungskreis der juristischen Personen des öffentlichen Rech's*. DöV, 6, 1964, págs. 181 y ss. XLVI, 487.

PLANIFICACIÓN.

- ATTIR, A.: *Administración y desarrollo*. RICA, 4, 1964, págs. 335-344. XLVIII, 510.
- BERTOLDI, F.: *Aspetti del piano quinquennale di sviluppo economico*. MRLDG, número 9, mayo 1965, págs. 1.118 y ss. XLVIII, 510.
- INFANTE ARTAZA, A.: *Necesidad de encarar un estudio exhaustivo de los medios y modos de obtener una mejor y más práctica coordinación de la acción concurrente de la nación y provincias en la programación del desarrollo económico*. RADPU, 14-15, 1965, págs. 309-319. XLVIII, 510.

ÍNDICE

PIANO e regione nell'esperienza francese. A, núm. 10, 1965, págs. 5 y ss. XLVIII, 511.

SCHUENER, V.: *Bildungsplanung und ihre Rechtsgrundlagen*. DöV, núm. 16, 1965, págs. 541 y ss. XLVIII, 511.

ZANGARI, Guido: *Profili costituzionali della partecipazione sindacale alla pianificazione economica*. RTDP, núm. 3, julio-septiembre 1964, págs. 549 y ss. XLVI, 487.

POBLACIÓN.

HERZIG, A. W.: *Die fünfte Schweiz in Zahlen*. VwP, núm. 2, 1965, págs. 53 y ss. XLVI, 487.

MILTNER, K.: *Die materielle Rechtsänderung der Neufassung des par. 3, Abs 1 des Bundesvertriebenengesetzes*. DöV, núm. 11, 1964, págs. 373 y ss. XLVIII, 511.

POLICÍA.

HERBST, Leonore: *Zum Gesetz zur Ueberwachung strafrechtlicher und anderer Verbringungsverbote*. DVwB, 12, 1964, págs. 470 y ss. XLVI, 487.

KOSCHELLA, Rainer: *Bundesbahnhoheit und Landespolizeirecht*. DöV, 6, 1965, páginas 194 y ss. XLVI, 487.

SABATER TOMÁS, Antonio: *El procedimiento de la Ley de Vagos y Maleantes*. RDJ, 20, 1964, págs. 64 a 86. XLVI, 488.

SINGER, J.: *La police des professions ambulantes*. RA, 102, 1964, págs. 634 a 635. XLVI, 488.

PREFECTOS.

COLLIARD, Albert, y GROSHENS, Jean C.: *La sous-préfecturation des préfets des départements*. RDPSP, 1, 1965, págs. 5 a 30. XLVII, 577.

SINGER, J.: *Les dispositions réglementaires prises en 1964 au sujet du statut des préfets*. RA, 103, 1965. XLVII, 577.

PRENSA.

BISCHOFF, F.: *Die Neuordnung des Presserecht in Niedersachsen*. DVwB, 1965, número 8, págs. 305 y ss. XLVII, 577.

PRESUPUESTOS.

FRANGI, Alberto M.: *Bases teórico-prácticas para una reforma presupuestaria argentina a nivel provincial*. RADPU, 14-15, 1964, págs. 63 a 160, XLVIII, 511.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

BARIG, M.: *Zur Problematik eines Verwaltungsverfahrensgesetzes*. DVwB, 1965, número 5, págs. 180 y ss. XLVII, 577.

FENEBERG, H.: *Zum Musterentwurf eines Verwaltungsverfahrensgesetzes*. DVwB, 1965, núms. 5 y 6, págs. 177 y ss., y 222 y ss. XLVII, 577.

ÍNDICE

- GROSCHUPF, OTTO: *Ein Modell für das allgemeine Verwaltungsverfahrenrecht?* DöV, 6, 1964, págs. 189 y ss. XLVI, 488.
- HAUEISEN, F.: *Zum Problem des Vertrauensschutzes im Verwaltungsrecht.* DVwB, 1964, núms. 17-18, págs. 710 y ss. XLVII, 577.
- LUBRANO, FILIPO: *Problemi del processo amministrativo*, RA, núm. 115, noviembre 1964, págs. 674 y ss. XLVI, 488.
- THOMAS, W.: *Musterentwurf für ein Verwaltungsverfahrensgesetz.* DöV, núm. 11, 1964, págs. 361 y ss. XLVIII, 511.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

- LINDGEN, E.: *Die Untersuchung-Gedanken zur Reform des Disziplinarrecht.* DVwB, 1965, núm. 6, págs. 312 y ss. XLVII, 577.
- LOCHBRENNER, F. X.: *Quo vadis Disziplinarrecht?* DVwB, 1965, núm. 8, páginas 308 y ss. XLVII, 577.
- STUERMER, L.: *Obligatorische Untersuchung?* DVwB, 1965, núm. 8, págs. 315 y ss. XLVII, 578.

PROFESIONES LIBERALES.

- HOFFMANN: *Die Verstaatlichung von Berufen.* DVwB, 12, 1964, págs. 457 y ss. XLVI, 488.
- SIZAIRE, DANIEL: *Vers un statut des agents immobiliers et des administrateurs de biens ou assimilés?* RA, 104, 1965, págs. 147-150. XLVII, 578.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

- E. A. C.: *El problema de los derechos derivados de la concesión de un modelo de utilidad.* DA, 84, 1964, págs. 49-55. XLVI, 488.

PUERTOS.

- VARELA, OLGA C.: *Acción concurrente de la nación, provincias y municipalidades dentro de la zona portuaria.* RADPU, 14-15, 1965, págs. 320-326. XLVIII, 511.

RADIODIFUSIÓN.

- BOUSSOU, MICHEL: *Le statut de l'Office de Radiodiffusion-Télévision Française (O. R. T. F.).* RDPSF, 6, 1964, págs. 1.109-1.197. XLVI, 488.
- GAUDEMET, P. M.: *Le régime de la radiodiffusion et de la télévision en France.* RICA, 1, 1965, págs. 15-23. XLVIII, 511.
- GROSS, R.: *Zur Zulässigkeit eines bundesgesetzlichen Verbots der Werbesendungen in Funk und Fernsehen.* DöV, 13, 1965, págs. 433 y ss. XLVIII, 511.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

- JORGE ESCOLA, H.: *Los recursos administrativos.* REVL, 142, 1965, págs. 506 y ss. XLVIII, 512.

REFORMA ADMINISTRATIVA.

- CARCELLÉ, P., y MAS, G.: *La politique de productivité*. RA, 102, 1964. páginas 630-631. XLVI, 489.
- DODD, C. H.: *Administrative Reform in Turkey*. PA, vol. 43, 1, págs. 71 a 83. XLVII, 578.
- FERRARETI, Salvatore: *Riprendiamo il discorso sulla riforma*. B, núm. 1, enero 1965 págs. 17 y ss. XLVI, 489.
- GARCÍA GODOY, Cristián: *Planificación y organización en Bolivia*. RADPU, 13, 1964, págs. 48-57. XLVI, 489.
- LANDGROD, Georges: *L'Administration publique en Grece et le probleme de sa réformé*. RA, 103, 1965, págs. 71-79. XLVII, 578.
- MAMMUCARI, G.: *L'anticamera della riforma*. B, núms. 8-9, 1965. págs. 297 y ss. XLVIII, 512.
- MEILÁN, José L.: *Supresión de organismos inexis'tentes*. DA, 82, 1964, páginas 70 a 73. XLVI, 489.
- RODRÍGUEZ ARIAS, J. C.: *Una administración eficiencia y suficiente*. RICA, 3, 1964, págs. 212 a 262. XLVII, 578.
- ROSELLI, Mario: *Riforma dell'ordinamento amministrativo*. B, núm. 12, diciembre 1964, págs. 425 y ss. XLVI, 489.
- SCHNUR, R.: *Verwaltungsvereinfáchung in Rheinland Pfalz*. DöV, núm. 3, 1965, págs. 80 y ss. XLVIII, 512.

RELACIÓN LABORAL.

- CASTIGLIONE, G.: *Lavoratore e Stato nelle relazioni pubbliche*. NRLDG, 1964, número 21, págs. 2515 y ss. XLVII, 578.

RELACIONES ESPECIALES DE PODER.

- BROMM, Winfried: *Verwaltungsvorschriften und besonderes Gewaltverhältniss*. DöV, 7-8, 1964, págs. 238 y ss. XLVI, 489.

RELACIONES PÚBLICAS.

- FERRARETI, S.: *Le relazioni umane nella Pubblica Amministrazione*. B, abril 1965, págs. 129 y ss. XLVII, 578.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

- ACHTERBERG, N.: *Die Haftung bei schadengeneigter Arbeit im öffentlichen Dienstrecht*. DVwB, 1964, núm. 16, págs. 655 y ss. XLVII, 579.
- BUSCHLINGER, G.: *Das Verhältnis des Amtshaftungsanspruchs zum subjektiv-öffentlichen Recht*. DöV, núm. 23, 1964, págs. 797 y ss. XLVIII, 512.
- CARLETTI, A.: *Un «Quiz» interessante in materia di danni di guerra: l'art. 28 della legge*. RARI, 1965, núm. 2, págs. 85 y ss. XLVII, 579.

ÍNDICE

- CASTIGLIONE, G.: *Accertamento e declaratoria del danno nella lesione degli interessi legittimi*. RARI, 1965, núm. 4, págs. 264 y ss. XLVII, 579.
- GELSI BIDART, A.: *Responsabilidad judicial en el Derecho uruguayo*. RIDP, 2, 1965, págs. 9 a 81. XLVII, 579.
- HURTS, K., und WEBER, G.: *Ist par 1 Abs. 9 des Schlachthofgebührengesetzes noch geltendes Recht?* DöV, núm. 9, 1964, págs. 301 y ss. XLVIII, 512.
- JAHN, F. A.: *Die Tendenz der Rechtsprechung zur Ausweitung der Amsthaltung*. DöV, núm. 8, 1965, págs. 565 y ss. XLVIII, 512.
- MARS, David: *Power, Responsibility and Public Administration: Past and present*. RICA, 1, 1965, pág. 47. XLVIII, 512.
- STANCAMPIANO, E.: *Aspetti della responsabilità dello Stato*. B, marzo 1965, páginas 83 y ss. XLVII, 579.
- WIESE, Walter: *Staatshaftung gegenüber Ausländern und Fürsorgepflicht des des Dienstherrn*. DVwB, 14, 1964, págs. 571 y ss. XLVI, 489.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

- MAZZILLI, Teobaldo: *Transmissibilità della pena pecuniaria agli eredi*. NRLDC, número 20, octubre 1964, págs. 2.359 y ss. XLVI, 490.

SANIDAD.

- CORSO, Giovanni: *Un disegno di legge non utile nè necessario*. NRLDC, número 20, octubre 1964, págs. 2.353 y ss. XLVI, 490.
- TSUNG-YI-LIN: *Neurosis in the Growing City*. LG, núm. 3, 1964, págs. 43 y ss. XLVI, 490.

SEGURIDAD SOCIAL.

- BLANCO, Juan Eugenio: *El sueldo regulador de prestaciones en el régimen de seguridad social de funcionarios públicos civiles del Estado*. DA, 84, 1964, págs. 9 a 17. XLVI, 490.
- MEILÁN, José Luis: *La vitalidad de la fórmula mutualista de aseguramiento*. DA, 85, 1965, págs. 36-45. XLVI, 490.
- SCHRAMM, Theodor: *Zur verfassungskonformen Bewirkungen vom Sozialhilfe an Ehegatten*. DVwB, 15, 1964, págs. 621 y ss. XLVI, 490.
- WINKELVOSS, Reiner: *Die Zeitliche Geltung des Bewilligungsbescheides im Sozialhilferecht*. DVwB, 15, 1964, págs. 619 y ss. XLVI, 490.

SENEGAL.

- FORTINI, Napoleón: *L'Administration au Sénégal*. RA, 102, 1964, págs. 644-649. XLVI, 491.

SILENCIO ADMINISTRATIVO.

- ALESSI, Renato: *Rilievi in ordine alle impugnative del comportamento omisivo dell'amministrazione pubblica*. RTDP, núm. 3, julio-septiembre 1964, páginas 523 y ss. XLVI, 491.

SUBVENCIONES.

- KRILL, E.: *Zweckgebundene Landeszuschüsse am Gemeinden und Landkreise in Nordrhein-Westphalen*. DöV, núm. 24, 1964, págs. 840 y ss. XLVIII, 513.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, P.: *Las subvenciones estatales a los Municipios en Bélgica*. REVL, 142, 1965, págs. 553-562. XLVIII, 513.

TÍTULOS NOBILIARIOS.

- AMBROSIUS, W.: *Al österreichische Adelsbezeichnungen und die Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts zu par 3 a NAG/Art. 3 GG*. DöV, números 1-2, 1965, págs. 36 y ss. XLVIII, 513.
- BISCHOFF, F.: *Die Verleihung von Titeln*. DVwB, núm. 17, 1965, págs. 665 y ss. XLVIII, 513.
- BRITZINGER, O.: *Nochmals: Zum Problem der Primogeniturnamen*. DöV, números 17-18, 1964, págs. 621 y ss. XLVIII, 513.

TRÁFICO.

- BALLESTER ROS, Ignacio: *La competencia municipal en materia de circulación*. REVI, 140, 1965, págs. 218 a 232. XLVII, 579.
- HAGEDORN, Manfred: *Rechtsmittel gegen amtliche Verkehrszeichen*. DöV, número 6, 1965, págs. 186 y ss. XLVIII, 513.
- LUDYGA: *Neuverteilung der Kosten für Verkehrszeichen und Verkehrseinrichtungen in Ortsdurchfahrten*. BayBgm, núm. 7, 1965, págs. 154 y ss. XLVIII, 513.
- WEHNER, B.: *Proposals for Solution of Traffic Problems in Towns*. LG, IV, 2, páginas 23-28. XLVII, 579.

TRANSACCIONES.

- BOQUERA OLIVER, J. M.: *Administración pública y transacción*. REVL, 141, 1965, págs. 321-346. XLVIII, 513.

TRANSPORTES.

- HOURTICQ, Jean: *Le développement des communications et l'avenir de notre administration régionale et locale*. DA, 105, 1965, págs. 303 a 305. XLVIII, 513.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

- BOCHALLI, A.: *Zur 250. Wiederkehr der Gründung der Oberechnungskammer*. DVwB, 1965, núm. 3, págs. 101 y ss. XLVII, 579.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

- MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael de: *El Tribunal de Defensa de la Competencia*. RDJ, 22, 1965, págs. 47 a 116. XLVII, 580.

URBANISMO.

- BERTOLDI, F.: *Rapporti fra Regione e Provincia in sede di piano urbanistico e di programmazione*. NRLDG, núm. 10, mayo 1965, págs. 1.264 y ss. XLVIII, 514.
- GERMAIN, Pierre: *La ville, nécropole ou berceau*. RA, 104, 1965, págs. 159 a 171. XLVII, 580.
- GONDRAN, René: *Opérations de rénovation urbaine. Industrialisation des vil-les*. RA, 106, 1965, págs. 347 a 357. XLVIII, 514.
- HAARMANN, W.: *Entspricht die gegenwärtige kommunale Struktur den Anfor-derungen der Raumordnung?* DVwB, 1964, núms. 17-18, págs. 722 y ss. XLVII, 580.
- HOSCH, R.: *Zum Grundstückbegriff des Eschliessungsbeitragsrechts*. DöV, número 21, 1964, págs. 725 y ss. XLVIII, 514.
- JACOB, O.: *Das Raumordnungsgesetz*. DVwB, 1965, núm. 7, págs. 262 y ss. XLVII, 580.
- P. COOK, Thomas: *Financing Urban in the United States*. LG, IV, 2, pági-nas 29 a 33. XLVII, 580.
- PIARINO LETO, A.: *Le zone industriali*. NRLDG, núm. 8, abril 1965, págs. 1.001 y ss. XLVIII, 514.
- ROCCELLA, D.: *Urbanistica, bellezze naturali, patrimonio artistico e storico*. NRLDG, núms. 5-6, 1965, págs. 553 y ss. XLVIII, 514.
- SIEHR, D.: *Eingeschränkter Verwaltungsrechtsschutz im Planfeststellungsverfahren nach dem Bundesferstrassengesetz*. DöV, núm. 21, 1964, págs. 728 y ss. XLVIII, 514.
- ZIOLKOWSKI, J. A.: *Sociological aspects of Urbanization in Europe*. LG, nú-mero 4, 1964, págs. 67 y ss. XLVI, 491.
- ZION, R. W.: *Meeting Growth in California*. LG, núm. 4, 1964, págs. 63 y ss. XLVI, 491.

VIVIENDA.

- AGUNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *La declaración administrativa de edificio en estado ruinoso*. RDJ, 20, 1964, págs. 11-63. XLVI, 491.
- BIELEMBERG, W.: *Das Annerkenntnis nach dem paragraph 33 des Bundesbau-gesetzes*. DVwB, 1965, núm. 7, págs. 265 y ss. XLVII, 580.
- CRAMOND, R. D.: *Housing without Profit*. PA, vol. 43, 2, págs. 135 a 154. XLVII, 580.
- SCHNEIDER, W.: *Die Bedeutung der Mitwirkung anderer Behörden im Bauge-nehmigungsverfahren*. DöV, núm. 15, 1965, págs. 513 y ss. XLVIII, 514.

ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE.

- KRAUSE-DUENOW: *Der Rechtsstatus von Watterwegen*. DVwB, núm. 15, 1965, páginas 592 y ss. XLVIII, 514.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitug.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LG	=	Local Government.
NRLDC	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI	=	Rivista Amministrativa de la República Italiana.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Revista de Direito Administrativo.
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.